



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

**“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”**

---

---

DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y  
HUMANIDADES

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SENTENCIAS  
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN  
MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y  
DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA**

**ESPERANZA RODRÍGUEZ CUSTODIO**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS**

2016



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

**“ESTUDIO EN LA DUDA ACCIÓN EN LA FE”**

---

---

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y  
HUMANIDADES**

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SENTENCIAS  
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN  
MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y  
DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA**

**ESPERANZA RODRÍGUEZ CUSTODIO**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS**

**CO DIRECTOR Y TUTOR DE TESIS**

**DR. ALFREDO ISLAS COLÍN**

**VILLAHERMOSA, TABASCO A 01 DE JUNIO DE 2016**



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES

## COORDINACIÓN DE POSGRADO

Oficio No. 2129/16/CP  
Villahermosa, Tabasco a 25 de Mayo de 2016  
Asunto: Autorización de Impresión de tesis

Lic. Esperanza Rodríguez Custodio  
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

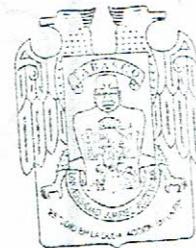
Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "*Interés Superior del Niño. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos la cual ha sido revisada y aprobada por su Director el **Dr. Jesús Manuel Argáez de los Santos** y el Codirector el **Dr. Alfredo Islas Colin** y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efecto de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

D.A.C.S.yH.

  
Lenin Méndez Paz  
Director



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.  
Dr'RTS/mmm

Miembro CUMEX desde 2008

Consortio de  
Universidades  
Mexicanas  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Prolongación Paseo Usumacinta S/N Boulevard Bicentenario.  
Ranchería González 1ra Sección, Centro Tabasco.  
Tel. (993) 358.15.00 Ext. 6506  
Correo: posgrado.dacsyh@ujat.mx

www.ujat.mx

dacsyh\_bicentenario@hotmail.com / twitter@DACSyH1 / www.youtube.com/ujat.mx



UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES

## COORDINACIÓN DE POSGRADO

Oficio No. 2130/16/CP  
Villahermosa, Tabasco a 25 de Mayo de 2016  
Asunto: Modalidad de Tesis

Lic. Esperanza Rodríguez Custodio  
Egresada de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos  
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 71 del Reglamento de Estudios de Posgrado vigente se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Interés Superior del Niño. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**", para obtener el grado de la Maestría en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
Lenin Méndez Paz  
Director

D.A.C.S.Y.H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo.  
Dr'RTS/mmm

## **CARTA DE AUTORIZACIÓN**

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, de la cuál soy autora y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación Institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis antes mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco el primer día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

AUTORIZO

ESPERANZA RODRÍGUEZ CUSTODIO

TESISTA

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios desde lo más profundo de mi corazón, porque reconozco que sin Él nada de lo que soy y lo que tengo sería posible. Me declaro completamente en sus manos.

A mi esposo Jaime Cabrera Arnica y a mi hija Jimena P. Cabrera Rodríguez, por su amor incondicional, apoyo y comprensión, para lograr cada meta de mi vida.

A mis padres David Rodríguez y Martha Lidia Custodio, que me enseñaron el valor del trabajo y del esfuerzo para alcanzar los sueños. También a mi suegra María Lourdes Arnica por su cariño.

A mis pastores, Carlos Herrera y Tila Eugenia de Herrera, por sus incesantes oraciones por mí y mi familia.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, por el apoyo financiero y moral, imprescindibles para realización de un posgrado de calidad.

A los coordinadores de los posgrados de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, Mtra. Eglá Cornelio y al Dr. Alfredo Islas, que creyeron en mí para formar parte de una nueva generación de estudiantes, mi eterna gratitud.

A mi director de tesis, Dr. Jesús Manuel Argáez, de manera especial, por su atención y valioso tiempo para orientarme en la realización de esta tesis.

A todos nuestros profesores porque fueron muy generos para transmitirnos sus conocimientos; y a mis lectores de tesis, porque sus comentarios fueron significativos para el trabajo de investigación.

A mis compañeros de posgrado Abril, Alejandra, Estefany, Juanita, Julio, Martita, Miguel y Vanesa, por los momentos buenos y malos que pasamos juntos.

## **DEDICATORIA**

A DIOS porque para Él no hay nada imposible.

A mi ESPOSO, porque ser quien me motiva cada día  
y con tu paciencia me demuestra su amor.

A mi HIJA, con mucho amor,  
con la esperanza de ser un ejemplo para su vida.

A mis PADRES, por todos sus sacrificios, los amo.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>PARTE I. ANTECEDENTES Y CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES Y CONCEPTOS .....</b>	<b>5</b>
<b>I. ANTECEDENTES SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....</b>	<b>6</b>
1. <i>Declaración de Ginebra</i> .....	7
2. <i>Declaración de los Derechos del Niño</i> .....	8
3. <i>Convención sobre los Derechos del Niño</i> .....	8
<b>II. CONCEPTOS .....</b>	<b>10</b>
1. <i>Término “niño”</i> .....	11
2. <i>Límite de edad</i> .....	15
3. <i>Características del “niño”</i> .....	17
<b>A. Físico</b> .....	17
<b>B. Intelectual</b> .....	18
<b>C. Emocional</b> .....	19
<b>D. Moral</b> .....	20
<b>III. OBLIGACIÓN DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS DEL     NIÑO .....</b>	<b>21</b>
1. <i>Respetar</i> .....	22
2. <i>Proteger</i> .....	24
3. <i>Garantizar</i> .....	25
4. <i>Promover</i> .....	26
<b>IV. EL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” COMO GARANTÍA DE     PROTECCIÓN ESPECIAL .....</b>	<b>27</b>
1. <i>Su importancia</i> .....	29
2. <i>Alcance</i> .....	30
3. <i>Norma interpretativa</i> .....	32

<b>CAPÍTULO SEGUNDO. CÓRPUS IURIS UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b> .....	35
<b>I. PROTECCIÓN A LA VIDA</b> .....	36
1. <i>Otras violaciones que atentan contra la vida</i> .....	37
<b>II. IGUALDAD</b> .....	40
1. <i>No discriminación</i> .....	40
<b>III. LIBERTADES</b> .....	43
1. <i>Circulación y residencia</i> .....	43
2. <i>Expresión</i> .....	45
3. <i>Pensamiento, conciencia y religión</i> .....	46
4. <i>Asociación y reunión pacífica</i> .....	49
<b>IV. SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO</b> .....	50
1. <i>Alimentación</i> .....	51
2. <i>Vivienda</i> .....	52
3. <i>Educación</i> .....	54
4. <i>Salud</i> .....	55
5. <i>Sano esparcimiento y recreación</i> .....	56
<b>V. IDENTIDAD</b> .....	57
1. <i>Nombre</i> .....	57
2. <i>Nacionalidad</i> .....	58
3. <i>Familia</i> .....	59
<b>VI. PROTECCIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES</b> .....	59
1. <i>Explotación y abusos sexuales</i> .....	60
2. <i>Discapacidad</i> .....	61
3. <i>Pueblos indígenas y tribales</i> .....	61
4. <i>Conflictos armados</i> .....	62
<b>VII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> .....	64
1. <i>Ser escuchado</i> .....	64
2. <i>Infracción a las leyes penales</i> .....	65

<b>PARTE II. INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . . . . .</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. . . . .</b>	<b>69</b>
<b>I. DERECHO A LA VIDA . . . . .</b>	<b>70</b>
1. <i>Obligación de los Estados . . . . .</i>	<i>73</i>
<b>A. Negativa . . . . .</b>	<b>75</b>
<b>B. Positiva . . . . .</b>	<b>76</b>
2. <i>Vida digna . . . . .</i>	<i>78</i>
3. <i>Proyecto de vida . . . . .</i>	<i>81</i>
<b>II. DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN . . . . .</b>	<b>83</b>
1. <i>Niños en condición de discapacidad . . . . .</i>	<i>86</i>
2. <i>Niños de pueblos indígenas y tribales . . . . .</i>	<i>87</i>
<b>III. DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA . . . . .</b>	<b>90</b>
1. <i>Contra injerencias arbitrarias o ilegales . . . . .</i>	<i>92</i>
2. <i>No ser separado de sus padres . . . . .</i>	<i>93</i>
3. <i>Reunirse con su familia . . . . .</i>	<i>95</i>
<b>CAPÍTULO CUARTO. ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE GARANTÍAS DE LOS NIÑOS EN UN ENFOQUE DESDE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS . . . . .</b>	<b>99</b>
<b>I. DERECHO A SER ESCUCHADO . . . . .</b>	<b>100</b>
1. <i>En todos los asuntos que afectan al niño . . . . .</i>	<i>104</i>
2. <i>En función de la edad y madurez . . . . .</i>	<i>106</i>
3. <i>Directamente o por medio de representante legal u organismo . . . . .</i>	<i>107</i>
<b>II. PLAZO RAZONABLE . . . . .</b>	<b>110</b>
1. <i>Caso Fornerón e hija Vs Argentina . . . . .</i>	<i>114</i>
<b>A. Complejidad del asunto . . . . .</b>	<b>115</b>

B. <i>Actividad procesal del interesado</i> .....	115
C. <i>Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso</i> .....	116
2. <i>Caso Furlan y Familiares Vs Argentina</i> .....	116
A. <i>Complejidad del asunto</i> .....	117
B. <i>Actividad procesal del interesado</i> .....	118
C. <i>Conducta de las autoridades</i> .....	118
D. <i>Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso</i> .....	119
III. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	121
1. <i>Material</i> .....	122
A. <i>Lucro cesante</i> .....	122
B. <i>Daño emergente</i> .....	123
2. <i>Inmaterial</i> .....	124
A. <i>Medidas de reparación integral (Restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición)</i> .....	125
B. <i>Costas y gastos.</i> .....	127
CONCLUSIONES .....	129
ANEXOS .....	131
<b>Tabla 1.</b> Casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al interés superior del niño .....	132
<b>Tabla 2.</b> Identificación de derechos analizados en cada caso relacionado con el interés superior del niño .....	135
<b>Tabla 3.</b> Sistematización de derechos y su número de incidencias . . . .	139
<b>Gráfica 1.</b> Estados que han vulnerado el principio interés superior del niño y su número de incidencias .....	140
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	141

## INTRODUCCIÓN

Una de las múltiples funciones que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de vigilar el cumplimiento de sus decisiones en uso de sus atribuciones jurisdiccionales. Pero cuando se trata de determinar si un Estado incurrió o no en responsabilidad internacional por violación a los derechos y libertades consagrados por la *Convención Americana de Derechos Humanos*, realiza un análisis sistemático de los tratados internacionales de protección de derechos humanos para fundamentar sus razonamientos lógicos jurídicos.

Por tal motivo, es importante saber que como parte de los deberes convencionales de mayor importancia en materia de derechos humanos está la adopción de instrumentos universales en la norma interna. Lo anterior se sustenta en el principio *pacta sunt servanda* que prescribe la obligación de los pactos conforme a lo establecido en el preámbulo y numeral 26 de la *Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados* y artículo 1 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos*. Así que, en uso de su soberanía los Estados Partes no pueden invocar sus disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los tratados internacionales, dado que en ejercicio de esa soberanía los firman y ratifican, con el compromiso de someterse a respetar lo establecido por dichos ordenamientos.

De igual forma, en la integración de ese paquete de protección de los derechos humanos se reconocen los derechos de los niños como acreedores de prerrogativas especiales derivados de su condición. Motivo por el que la *Convención sobre los Derechos del Niño*, como otros tratados de derechos humanos, protocolos, observaciones generales, opiniones consultivas y diversos instrumentos de semejante naturaleza, forman parte de un amplio *corpus iuris* internacional de protección de los derechos de los niños que sirven a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

En ese sentido, para la elaboración del presente trabajo de investigación se propuso analizar los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado en el campo de los derechos de los niños, específicamente, en lo concerniente a su interés superior. Para demostrar que la Corte a partir de los aportes de su jurisprudencia incide en la mayor protección de la niñez, mediante el uso del interés superior del niño como mecanismo interpretativo de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Para lograr dicho objetivo, la primera parte de la investigación se realizó bajo el método cualitativo utilizando la técnica documental principalmente apoyada en la doctrina e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de profundizar sobre los criterios y reglas particulares que sirven de apoyo para la comprensión del tema. Mientras que la segunda parte, siguiendo el método del realismo jurídico, se efectuó una sistematización, clasificación, análisis y descripción de los razonamientos lógicos jurídicos que los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han generado a propósito del interés superior del niño.

En aras de perseguir ese cometido, el trabajo se estructuró en dos partes conforme al método cartesiano, la primera consiste en abordar los “Antecedentes, conceptos y *corpus iuris* internacional de protección de los derechos del niño”, integrado por dos capítulos: el capítulo primero “Antecedentes y conceptos” donde como bien dice, se abordan los procesos históricos que dieron origen a la positivización de los derechos del niño; seguidamente se habla de conceptos, tales como: niño, edad, características, así como las obligaciones que debe prever el Estado para ese fin; y por supuesto, la concepción del término “interés superior del niño”.

Una vez que se desarrolla el proceso de comprensión histórica y conceptual, el segundo capítulo denominado “*Corpus iuris* internacional de protección de los derechos de los niños”, nos acerca al universo de los instrumentos de protección de derechos humanos que pueden ser recurridos para la defensa de los derechos de los niños con la finalidad de salvaguardar su “interés superior”. La función de este capítulo es de contrastar sistemáticamente el

derecho protegido por la *Convención sobre los Derechos del Niño* con otros ordenamientos internacionales de protección de derechos humanos.

La parte central de esta investigación la constituye la segunda bajo el título “Análisis de los derechos fundamentales de los niños a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, el cual está formado por dos capítulos. Cabe aclarar que para ello, se realizó una búsqueda exhaustiva en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ubicar aquellos casos contenciones en los que la Corte ha resuelto sobre derechos de los niños y posteriormente identificar los razonamientos lógicos jurídicos emitidos en relación al “interés superior del niño”. Luego se clasificaron estos razonamientos de acuerdo al derecho tutelado, pero por razones metodológicas fue necesario delimitar el campo de estudio.

De manera que para el capítulo tercero se tiene a bien abordar los derechos fundamentales de los niños, esto es: derecho a la vida; igualdad y no discriminación; y protección de la familia, esto a partir de la realidad social y jurídica en que se desenvuelven de manera particular los casos contenciosos observados por el tribunal interamericano. Mientras que para el capítulo cuarto que lleva por título “Estudio de los derechos de garantías de los niños en un enfoque desde las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se utilizó el mismo esquema de análisis e investigación, pero desde la perspectiva que se menciona analizando los derechos: ser escuchado; plazo razonable; y reparación del daño.

La razón de abordar todos estos puntos, se debe a que a lo largo del presente trabajo de investigación se pretende exponer que los niños como sujetos de derecho en proceso de desarrollo, merecen tener una protección especial y por consiguiente, las decisiones que en su momento tome la familia, la sociedad y el Estado, deberán ser siempre a favor del interés superior del niño.

PRIMERA PARTE

**ANTECEDENTES Y CORPUS IURIS INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Para efectos de comprender la importancia del deber de otorgar una protección especial a los niños y de velar por su interés superior, la primera parte de ésta investigación recoge algunos acontecimientos históricos-evolutivos de la positivización de los derechos del niño, que en un inicio sirvió como medida para contrarrestar los efectos de la primera guerra mundial sobre éste grupo de la población.

Es gracias al esfuerzo internacional que se adopta finalmente la *Convención sobre los Derechos del Niño*, dentro del cual se plasmó un conjunto de prerrogativas, principios y criterios a favor del infantes, algunos de los cuales se analizan en el capítulo primero como la concepción de niño, el límite de edad, la consideración que debe otorgársele por ser una persona que está en proceso de desarrollo, partiendo de sus características física, intelectual, emocional y moral, entre otros motivos que son determinantes para que la familia, la sociedad y el Estado vele por su interés superior.

Esta nueva dimensión de protección integral de los derechos del niño, exige de una interpretación sistemática de todos aquellos derechos consagrados en la *Convención de los Derechos del Niño*, a la luz de otros instrumentos universales de protección de los derechos humanos, con la finalidad de resolver sobre cuestiones que afectan al niño. Es por eso que en el segundo capítulo de éste primer apartado, se pretende vincular cada uno de los derechos que se consagran en la Convención específica de la materia, con otras disposiciones normativas contenidas en el sistema universal en busca de ampliar la perspectiva de análisis de protección de los derechos humanos, para que en función interpretativa de la norma, se determine los alcances y límites en razón de otorgar una mayor protección al interés superior del niño.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES Y CONCEPTOS

En el presente capítulo se esboza en forma somera aspectos fundamentales de la protección sobre los derechos de los niños, lo cuales se consideran relevantes para el tema en cuestión. En primer lugar se aborda los antecedentes de los derechos de los niños hasta la constitución del primer tratado internacional vinculante en la materia.

Seguidamente se señala algunas cuestiones destacables de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, como es la concepción del término “niño”, entendida esta como un concepto único que abarca tanto niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años. Por lo cual también es relevante destacar las características propias de los seres humanos que se encuentran en proceso de desarrollo.

De igual forma, se expone sobre las obligaciones que tiene el Estado en el ámbito de su competencia, en cuanto a respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los niños, como parte de su deber institucional de proveer medidas necesarias que evidencien la eficacia plena de los derechos en el orden interno, especialmente en los casos en que se encuentre involucrado un menor.

Para finalmente, reflexionar concretamente en qué consiste el interés superior del niño, pues no obstante que la *Convención sobre los Derechos del Niño*, alude que es la consideración primordial para todas las medidas que se tomen en razón a los niños, en ninguna de sus disposiciones explica en que consiste su naturaleza jurídica, lo que da lugar a la confusión y a la arbitrariedad al tratar concretamente asuntos que en los que se involucra un menor.

## I. ANTECEDENTES SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La protección de los derechos del niño se introduce en la historia de la humanidad después de la Primera Guerra Mundial, como una respuesta para mitigar los efectos negativos del conflicto. Estas circunstancias sirvieron para inspirar a una mujer de origen inglés de nombre Eglantyne Jebb quien con ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, decidió emprender una acción directa para el bienestar de los niños.

En respuesta a sus inquietudes, en abril de 1919 deciden crear Save the Children Found, organismo que se encargaría de reunir un fondo económico y canalizar la ayuda a países donde los niños necesitaban de alimentos, médicos, enfermeras. Con esto contribuyó de algún modo a la creación de aquellos “hábitos mentales” de las grandes instituciones internacionales.<sup>1</sup>

Sin embargo, ansiosa por fortalecer el proyecto que permitiera alcanzar los distintos cuerpos nacionales de igual espíritu que la Fundación, Eglantine Jebb, decide trabajar de un modo efectivo a escala mundial, contando en un inicio con la participación de algunos países, líderes religiosos y organismos no gubernamentales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, a la que poco a poco se fueron uniendo otros. Esto fue lo que dio origen a la Unión Internacional Save de Children, una gran federación que aglomeraría organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, de igual finalidad.<sup>2</sup>

Las alianzas provocaron la necesidad de formular reglas uniformes que salvaguardaran los intereses de los niños, esto fue lo que dio origen a un documento llamado *Carta de los Niños*, dentro del cual se enunciaban cuatro principios fundamentales, y veintiocho cláusulas con directrices para su aplicación.<sup>3</sup> Este sería a penas el principio de un gran comienzo en la historia de la

---

<sup>1</sup> Véase, [www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primera\\_carta\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](http://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primera_carta_derechos_del_nino.pdf), [consultado el 9-septiembre-2015], p. 3; también: Verhellen, Eugeen, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Transfondo, motivos, estrategias, temas principales*, trad. de Clara Garreta y Andrew Dickin. Idiomatic Language Service, Bélgica, Amberes/Ampeldoorn/Garant, 2002, p.80.

<sup>2</sup> Véase, [www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primera\\_carta\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](http://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primera_carta_derechos_del_nino.pdf), [consultado el 9-septiembre-2015], p. 4.

<sup>3</sup> Garibo Peyró, Ana Paz, *Los derechos de los niños: una fundamentación*, Madrid, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 2004, p. 285-288.

positivización de los derechos de los infantes, sin embargo no sería este instrumento el que abordaría la defensa del interés superior del niño.

### 1. *Declaración de Ginebra*

La experiencia que dejó la guerra y la misma *Carta de los Niños*, fueron factores decisivos para que la Asamblea General de la Liga de Naciones adoptara la *Declaración de Ginebra*, llamada así en virtud de que fue en la ciudad de Ginebra, Suiza, donde se suscribe el documento el 26 de diciembre de 1924.<sup>4</sup> Esta disposición se formuló como una medida para persuadir a las naciones del mundo a unir fuerzas en un proyecto que reconocía por primera vez los derechos humanos de los niños, aunque no con carácter obligatorio. El texto se basa fundamentalmente en los siguientes cinco principios:

1. El niño debe poder desarrollarse de un modo normal, material y espiritualmente.

2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser cuidado; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogido y atendido.

3. El niño debe ser el primero que reciba auxilio en momentos de desastre.

4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido contra cualquier explotación.

5. El niño debe ser educado en el sentimiento que deberá poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.

De ésta manera, en estos principios quedaron plasmados diversos aspectos de protección de los derechos del niño, como una expresión jurídica de la defensa de la dignidad humana en razón a las graves violaciones cometidas por los motivos guerra que se presentaban en la época.

---

<sup>4</sup> Véase, Le Gal, Jean, *Los derechos del niño en la escuela. Una educación para la ciudadanía*, trad. de Francesc Massana, España, Ed. Graó, 2005, p. 39.

## 2. Declaración de los Derechos del Niño

Después de concluida la Segunda Guerra Mundial, las Naciones Unidas consideraron que la Declaración de Ginebra necesitaba contemplar acciones que favorecieran los derechos humanos de los niños. Esto requirió de la presentación de un borrador ante la Comisión de los Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, pero su revisión no prosperó. Fue hasta el 20 de noviembre de 1957 que se empezó a examinar de nueva cuenta el proyecto y después de una extensa labor, los 78 Estados miembros de la Asamblea General decidieron adoptarla.<sup>5</sup>

En el preámbulo de éste documento reafirmaba: “la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”, la falta de madurez física y mental, requiere de una protección y cuidado especial, antes y después del nacimiento, tal como lo enunciaba la *Declaración de Ginebra* y la *Declaración de los Derechos Humanos*.<sup>6</sup> También se reconocía la obligación de los padres de observar los derechos de los niños conforme a las medidas legislativas adoptadas progresivamente.<sup>7</sup>

El contenido de esta Declaración a diferencia de la *Convención de Ginebra*, que sólo tenía cinco principios, se integró con 10 principios normativos, mediante el cual se incluyeron disposiciones que no habían sido detalladas o incluidas en el anterior documento, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, de protección especial, al nombre y la nacionalidad, de seguridad social, a la educación, desarrollo de la personalidad y la cultura.

## 3. Convención sobre los Derechos del Niño

Antes de que iniciara el Año Internacional del Niño en 1979, la nación de Polonia propuso a la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, realizar una *Convención sobre los Derechos del Niño*, lo que causó controversia en un

---

<sup>5</sup> Verhellen, Eugeen, *op. cit.*, p. 80 y 81.

<sup>6</sup> Se tomó del párrafo tercero, cuarto y quinto del preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Niño*.

<sup>7</sup> Véase, párrafo sexto de la *Declaración de los Derechos del Niño*.

principio entre los representantes de los países adheridos a este organismo, pero finalmente se creó un grupo de trabajo para la discusión del tema y tras diez años de negociación, las naciones, organismos no gubernamentales, instituciones, así como líderes religiosos, se logró concretar la redacción de un documento que agrupara un conjunto de disposiciones legales con carácter universal.<sup>8</sup> El proceso de construcción de este ordenamiento concluye con su aprobación el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea en comento y entra en vigor al siguiente año el 2 de septiembre de 1990.

Como se había previsto, el alcance de este instrumento internacional ya no sería sólo un criterio orientador, tal como sucedió con los preceptos normativos que le antecedieron, sino que esta vez su cumplimiento sería obligatorio para todos los países que lo firmaran y ratificaran. Actualmente, es el tratado internacional que más ratificaciones ha recibido en toda la historia, a excepción de los EUA y Sudán del Sur, que no lo han hecho. Otro país que no lo había ratificado era Somalia pero después de depositar ante la Organización de Naciones Unidas en octubre de 2015 su instrumento de ratificación, se convirtió en el Estado Parte número 196 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.<sup>9</sup>

Con el respaldo que se le otorga a este compromiso multilateral de proteger las garantías económicas, sociales, culturales, políticas y civiles de la infancia, se propone hacer conciencia en el fortalecimiento de una cultura de respeto de los derechos fundamentales y las libertades de los niños.<sup>10</sup> Para lograr su objetivo la *Convención sobre los Derechos del Niño* se concibió estructuralmente en tres

---

<sup>8</sup> Fue precisamente el representante de Polonia ante la Organización de las Naciones Unidas, que dirige una carta al director de la División de Derechos Humanos de la oficina de Ginebra, proponiendo que el análisis de una *Convención sobre los Derechos del Niño*, fuera incluida en la agenda de la 34ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 20 del 8 de marzo de 1978, lo anterior fue tomado de: Carmona Luque, María del Rosario, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Serie de Estudios Internacionales y europeos de Cádiz, Madrid, Ed. Dickinson, 2011, también hacen mención de ello, Corona Caraveo, Yolanda y Pérez Zavala, Carlos, “Derechos de los menores”, en Baca Olamendi, Laura, *et. al., Léxico de la política*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Fundación Heinrich Böll/Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 155;

<sup>9</sup> <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33493#.VtmuzimLhIA>, [consultado el 20-diciembre-2015].

<sup>10</sup> El cual se encuentra previsto en el artículo 42 en donde señala que: “Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.”

partes, la Parte I (artículos 1-41) reúne los derechos y principios de la Convención; la Parte II (artículos 42-45) comprende las atribuciones del Comité de los Derechos del Niño y la Parte III (artículos 46-54), se destinó a la adhesión de los Estados Partes.<sup>11</sup> Entre los derechos que se mencionan se encuentran:

- 1) Derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, sexo, opinión pública.
- 2) Derecho a tener una protección especial para el desarrollo, físico, mental y social.
- 3) Derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
- 4) Derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
- 5) Derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
- 6) Derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
- 7) Derecho a las actividades recreativas y a una educación gratuita.
- 8) Derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- 9) Derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
- 10) Derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

## II. CONCEPTOS

Entre las relevancias que contiene la *Convención sobre los Derechos del Niño*, es que por primera vez aparece el concepto de “niño” y consecuencia de ello, se establece el límite de edad para ser tratado como tal. De igual manera se impone al Estado ciertas obligaciones con el fin único de asegurar el cuidado y protección de los infantes cuando los padres, tutores o cualquier otro responsable, no cuente con la capacidad para hacerlo; además, la observancia del interés superior del

---

<sup>11</sup> Carmona Luque, María del Rosario, *op. cit.*, p. 58.

niño, en todas las medidas que tomen los gobiernos de los Estados y la sociedad en general. Por las anteriores consideraciones, los siguientes puntos se dedicarán al análisis de algunos conceptos que resultan fundamentales en la comprensión del tema.

### 1. Término “niño”

La concepción de “niño” a partir de su construcción social, histórica y político-jurídica, son enfoques que no se deben de ignorar cuando se habla de los derechos humanos de la infancia.<sup>12</sup> En primer lugar, porque desde la perspectiva social, la imagen de los niños se ha visto como una construcción creada por el hombre adulto, el cual ha sido el encargado de determinar conforme a la época la forma en como deben ser tratados e institucionalizados,<sup>13</sup> como si fuera una medida de protección contra el desequilibrio de poder entre los hombres. Sus propias instituciones determinaban la idoneidad para el ejercicio de los derechos.<sup>14</sup>

Así también, en el contexto histórico tenemos que el concepto “niño” fue un referente para clasificar aquellos sujetos excluidos de todo derecho.<sup>15</sup> Por ejemplo, en la Europa de la edad media el término “niño” equivalía a los muchachos y adolescentes de hoy; de forma que los que tenían menor edad estaban en estado de indefensión al ser ignorados por los adultos. Sin embargo, una vez que alcanzaban cierta independencia de la madre o nodriza podían convivir con los adultos y mezclarse con ellos.<sup>16</sup>

En el sistema político-jurídico las primeras manifestaciones de protección de derechos a favor de los niños, se comienzan a vislumbrar a principios del siglo

---

<sup>12</sup> Campoy Cervera, Ignacio, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, Madrid, Ed. Dickinson, S. L., 2006, pp. 59-81.

<sup>13</sup> Verhellen, Eugeen, *op. cit.*, p. 21.

<sup>14</sup> Véase, Giroux, Henry A., *La inocencia robada. Juventud, multinacionales y política cultural*, traduc. Pablo Manzano, Madrid, Ediciones Morata, S. L., 2000, p. 17.

<sup>15</sup> González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, *et al.*, *Propuesta teórico metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p. 4.

<sup>16</sup> Brizzio de la Hoz, Araceli, *El trabajo infantil, una exclusión social*, Foro “Indivisibilidad y Conciencia: Migración interna de niñas y niños jornaleros agrícolas en México”, México, 26 y 27 de septiembre de 2002, p. 2, <http://www.uam.mx>, [consultado el 26-mayo-2015].

pasado con la estructuración de instrumentos jurídicos internacionales respecto de sus derechos y libertades. No obstante ello, ninguno se había dado a la tarea realizar la conceptualización jurídica de “niño”. Con el paso del tiempo las Naciones Unidas consideraron la necesidad de establecer quienes serían los sujetos a los que se les otorgaría el derecho de protección especial el derecho de protección especial, es así como en la *Convención sobre los Derechos del Niño* se determinó redactar dentro de su texto normativo el concepto niño, asignando para ello el artículo 1, el cual quedó redactado de la siguiente manera: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”

Del término “niño” aceptado por la Convención, se advierte que fue utilizado para referirse a “niño” como especie del género humano, en el que se encuentran incluidos niña, niño y adolescente, esto es como sujetos de derechos especiales.<sup>17</sup> Sobre lo mismo, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>18</sup> establece en su concepto que niño/ña<sup>19</sup> proviene de la voz infantil *ninno* para referirse a lo siguiente: que está en la niñez; que tiene pocos años; que tiene poca experiencia y que obra con poca reflexión y advertencia. Palabra que usada como sustantivo español, debe emplearse de forma específica para cada uno de los dos géneros gramaticales en relación con la distinción biológica de los sexos.<sup>20</sup>

Lo que no sucede con otros idiomas tales como el inglés donde la palabra *child* no distingue sexo, empleando indistintamente el término para el masculino y femenino. Lo mismo acontece con la lengua alemana en donde para el sustantivo *das Kind* su expresión lingüística tiene una función neutra, al no hacer distinción de

---

<sup>17</sup> Esta intención se advierte del Informe del grupo de trabajo acerca de un proyecto de *Convención sobre los Derechos del Niño*, en sesión ante la Comisión de Derechos Humanos perteneciente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante el documento E/CN.4/1989/48 de 2 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos perteneciente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, párrafo 127, cuando dice: “El Grupo de Trabajo tuvo ante sí un texto [...] del párrafo aprobado en la primera lectura con una revisión propuesta relativa a la neutralidad del texto en cuanto al género.”

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo segunda edición, Ed. Espasa, tomo II, 2001.

<sup>19</sup> La forma como se escribe la palabra “niño/ña” es como se encuentra registrada en el diccionario en cita.

<sup>20</sup> Diccionario prehispánico de dudas de la Real Academia Española y Asociación de Academias, Madrid, Ed. Santillana, 2da. Edición, 2005, versión electrónica: <http://lema.rae.es>, [consultado el 20-agosto-2015].

sexo.<sup>21</sup> Esto porque su nombre tiene poco que ver con sus cualidades específicas como el físico. En ese sentido también está la palabra francesa *enfant*, que al igual que el español, el plural masculino también ejerce la función gramatical de femenino.<sup>22</sup>

Para abundar, la Real Academia Española señala que los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase de especie. De manera que, la tendencia a duplicar indiscriminadamente el sustantivo de forma masculina y femenina contradice la economía del lenguaje, lo que complica de forma innecesaria la redacción y lectura de los textos.<sup>23</sup>

De igual forma es de observarse que algunos tratados internacionales y cuerpos normativos al momento de su redacción no contemplaban la expresión “género” sino “sexo”.<sup>24</sup> Como lo demuestra la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 2, párrafo 1:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Como se advierte de la redacción del artículo antes citado, para asegurar el objeto útil de la protección jurídica integral de estos sujetos de derecho, la palabra “sexo” debe ser interpretada indistintamente del género de los sustantivos masculino y femenino.<sup>25</sup> Esto permite deducir que cuando la Convención habla de “niño” se está refiriendo a la especie humana, esto es, que abarca a los individuos

---

<sup>21</sup> Castell, Andreu, *Gramática de la lengua alemana*, España, Ed. Heinemann, 2008, p. 188.

<sup>22</sup> Cagnolati, Beatriz E., *Traductología: Exploración de un enfoque feminista de la traducción*, III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones de Género, La Plata, Argentina, 25-27 septiembre de 2013, p. 3

<sup>23</sup> <http://www.rae.es> [consultado el 21-agosto-2015].

<sup>24</sup> Véase, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), identificado bajo las siguientes: OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12 23 abril 2012, párrafo 15.

<sup>25</sup> *Idem*.

de ambos sexos e incluso, no distingue entre niño y adolescente, sino que considera de forma general como “niño” a toda persona de entre 0 a 18 años de edad.

El estudio sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales de los términos “niño” y “género” sin duda fueron analizados por el órgano encargado de redactar la *Convención sobre los Derechos del Niño*. No obstante, la definición mundialmente aceptada de “niño” fue convenida por los países adheridos a este tratado internacional cuando concertaron que el término “niño” era “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.<sup>26</sup>

Por otra parte, la adopción de la definición del término “niño” resulta también muy valiosa por dos razones: primero, porque establece correctamente qué se entiende por “niño” para los efectos de la protección de sus derechos; segundo, porque consagra un concepto amplio de “niño”.<sup>27</sup>

Ahora bien, existen otros instrumentos internacionales que se han referido a este término entre los que se encuentran las *Reglas de Beijing*, las *Reglas de Tokio* y las *Directrices Riad* que utilizan los términos de “niño” y “menor” para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. Son precisamente las *Reglas de Beijing* quienes lo definen de la siguiente manera: “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito en forma diferente a un adulto”.<sup>28</sup>

Además de la definición que otorgan los textos normativos del vocablo “niño”, también vale la pena citar las consideraciones del diccionario jurídico sobre la expresión “menor”, en ese sentido dice que es: “El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la

---

<sup>26</sup> Véase, Hernández Abarca, Nuria Gabriela, *Los derechos de la infancia*, México, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género (CEAMEG), elaborado para la H. Cámara de Diputados LX Legislatura, abril 2009, p. 3.

<sup>27</sup> Véase, Díaz Barrado, Cástor, “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en Murillo de la Cueva y Font Galán, (Coords.), *Estudios jurídicos: en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Córdoba, servicio de publicaciones, volumen 1, 1991, p. 193.

<sup>28</sup> Véase, Opinión Consultiva 17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28 de agosto de 2002, Serie A, no. 17, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 39.

mayoría [...] de edad, impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica [...].”<sup>29</sup>

Entonces, la voz “niño” o “menor” tiene relación con el reconocimiento pleno de su personalidad jurídica más que con su evolución biológica, no sólo como un ente capaz de disfrutar de los derechos que les son otorgados, sino además de tener la capacidad de poder ejercerlos a través de sus representantes legales.<sup>30</sup>

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el límite de edad se convierte en una herramienta fundamental para determinar en qué momento de la etapa de la vida humana una persona debe ser considerada “niño” y, por tanto, titular de los derechos especiales reservados a su persona.

## 2. Límite de edad

La edad es un factor que históricamente ha significado un severo límite de la capacidad de ejercicio de los derechos.<sup>31</sup> Esta razón nos lleva a reflexionar sobre los motivos que originaron para que la *Convención sobre los Derechos del Niño* estimara fijar un límite de edad al concepto “niño”. Para ello debemos entender que por lo general la figura “mayoría de edad”, suele ser considerada como aquella etapa en la que un ser humano distingue entre lo que es bueno y malo, esto significa que bajo esa condición la persona ha alcanzado la suficiente madurez para tomar decisiones respecto de su vida.<sup>32</sup>

Sobre este punto cabe resaltar que, existen diferencias sustanciales en las leyes de los países sobre las edades fijadas para los menores de edad, así tenemos en países que como México, la reconocen a partir de los 18 años, estos

---

<sup>29</sup> Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina, Editorial Heliasta, 28ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2001.

<sup>30</sup> Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y niñas ¿utopía o realidad?*, México, Ed. Porrúa, 2013, p. 6.

<sup>31</sup> Pérez Manrique, Ricardo C., “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, en Beloff, Mary, Cillero, Miguel, *et. al.* (Comité Editorial), *Justicia y derechos del niño*, Santiago, Chile, UNICEF, número 8, noviembre 2006, p. 251.

<sup>32</sup> Véase, Cohn, Ilene y Goodwin, Guy, *Los niños soldados. Un estudio para el Instituto Henry Dunant*, Ginebra, Madrid, Ed. Fundamentos, 1997, p. 24.

son: Argentina, Colombia, Cuba, España, Francia, Italia, Perú, Portugal y Rusia.<sup>33</sup> No así en Barbados, Colombia y Filipinas donde se registra a los 21 años, Namibia a los 16 años y Taiwán a los 20 años,<sup>34</sup> aunque en algunos otros países provenientes de las regiones de África las edades pueden disminuir.

Por todas estas variantes, fijar una edad no significó tarea fácil para quienes redactaron el acuerdo internacional de los derechos de los niños; sin embargo, esto era necesario si se considera que las normas internas e internacionales no resultan homogéneas y que para salvaguardar la vida, desarrollo y el respeto de los derechos fundamentales de los niños se requería de un criterio armonizador respecto a las legislaciones de los Estados Partes.<sup>35</sup>

Sobre lo mismo, la *Observación General 17* adoptada por el Comité de los Derechos del Niño, también resaltó la importancia que debe otorgarse a la cuestión de la edad y determinó que ésta no debe establecerse de manera irracionalmente corta y en ningún caso un Estado Parte puede desentenderse de las obligaciones contraídas en el Pacto con los menores de 18 años de edad, aunque para efectos de su legislación interna hayan alcanzado la mayoría de edad.<sup>36</sup>

---

<sup>33</sup> Leyes y códigos de los países que consideran la mayoría de edad a los dieciocho años: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 34.I); Código Civil de Argentina (artículo 125); Código Civil de España (artículo 315); Código Civil de la República de Cuba (artículo 29.1); Código Civil Francés (artículo 17-5); Código Civil Italiano (artículo 2); Código Civil del Perú (artículo 42); Código civil Portugués (artículo 122) y; Código Civil de la Federación de Rusia (Artículo 21).

<sup>34</sup> Para los países donde las edades varían de los dieciocho años de edad están los siguientes ordenamientos: La Constitución de Barbados (artículo 7); Código Civil Colombiano (artículo 34); Código Civil de Filipinas (artículo 402); Constitución de la República de Namibia (artículo 15) y Código Civil de Taiwán (artículo 12).

<sup>35</sup> Estas precisiones quedaron expuestas en el proyecto de la *Convención sobre los Derechos del Niño* cuando el representante de Portugal expresó que: “el hecho de mencionar la edad 18 años pondría de relieve que se reconocía la necesidad de dar una protección especial a los seres humanos menores de edad. Por consiguiente, no parecería deseable adoptar una definición basada en la simple noción de la mayoría de edad, teniendo en cuenta las distintas soluciones existentes en diversos sistemas jurídicos.” Documento E/CN.4/1989/48, párrafo 82. Esto también lo retoma Carmona Luque, María del Rosario, *op. cit.*, p. 160.

<sup>36</sup> Véase, Comité de Derechos Humanos, *Observación General 17*, “Los derechos del niño”, 07/24/89, párrafo 4. Éste órgano se encarga de supervisar la aplicación de la Convención y sus Protocolos Facultativos, establecido en virtud del artículo 43 del tratado. El primer Comité elegido a comienzos de 1991, estaba compuesto de expertos procedentes de 10 países y con diversos antecedentes profesionales, entre ellos los derechos humanos, el derecho internacional y la justicia para menores de edad. Desde entonces se ha ampliado a 18 miembros, después de una enmienda al artículo 43 realizada en noviembre de 2002.

### 3. Características del “niño”

Sobre el estudio de los derechos del niño la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus argumentos ha sostenido que el desarrollo de éstos no sólo se basa en razón de la edad, sino un concepto holístico que abarca el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social.<sup>37</sup> Así que los niños por las condiciones que se describen, podrán ejercer sus derechos en la medida que desarrollan sus capacidades hasta que puedan lograr su autonomía personal; mientras tanto podrán hacerlo por conducto de un adulto, llámese padre, madre tutor o representante legal.

En ese sentido, se torna conveniente examinar de forma sucinta qué rasgos identifican a un ser humano como tal.<sup>38</sup> Esto nos lleva a abordar el tema a partir de aspectos que se vinculan con las características propias del ser, tal como lo admite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo que para el presente trabajo únicamente basta tocar aspectos como el físico, intelectual, emocional y moral.

#### A. Físico

La vida humana desde el punto de vista del crecimiento y desarrollo físico, es un proceso natural que inicia en el momento de la concepción y culmina al final de la pubertad. Esta transición por la que atraviesa el ser humano involucra cambios significativos en el aumento del tamaño corporal (talla y peso), así como aspectos que comprenden la maduración sexual, lo que influye para que se produzcan

---

<sup>37</sup> Véase, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 169, así como Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párrafo 144.

<sup>38</sup> Trinidad Núñez, Pilar, *¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho internacional Público*, Revista Española de Educación Comparada, Madrid, UNED, número 9, 2003, p.15.

cambios visibles a fin de preparar el tránsito de la evolución del hombre de la niñez a la edad adulta.<sup>39</sup>

Aunque esta secuencia de cambios corporales son uniformes entre los individuos ésta podría presentarse de manera variada como consecuencia de influencias socioculturales e históricas. Por ejemplo, en el pasado se acostumbraba a explotar a los niños laboralmente, y a consecuencia de ese trato, no lograban desarrollarse física o intelectualmente, marcándolos en muchas ocasiones con enfermedades que le dejaban graves secuelas permanentes.<sup>40</sup> Una tendencia histórica podría ser, que actualmente ha disminuido la edad de la menarca, la cual se atribuye a una mejor nutrición en los actuales adolescentes o bien también existe la creencia de que se debe a que los productos que se consumen hoy contienen en demasía hormonas que adelantan su proceso de desarrollo.

### *B. Intelectual*

De igual forma, durante el tiempo que dura la minoría de edad los niños se encuentran en formación de capacidades intelectuales necesarias para que la persona puedan tomar decisiones lo suficientemente racionales como para poder confiar en ellas respecto de la orientación coherente y sensata de su vida. Esto se debe a que cuando una persona se encuentra en el proceso de desarrollo el aspecto cognoscitivo no ha alcanzado la suficiente madurez para tomar decisiones.

Sin embargo, conforme evolucionan, los niños van mejorando sus habilidades de razonamiento, cuestionan reglas, normas, explicaciones de sus padres y otras figuras de autoridad de manera determinante. Incluso, discuten empleando el pensamiento crítico respecto de las explicaciones de los adultos,

---

<sup>39</sup> Baechle, Thomas R. y Earle, Roger W. (Coords.), traducc. Pardo Gil, Francisco Javier, *Principios del entrenamiento de la fuerza y del acondicionamiento físico*, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 2ª edición, 2007, pp. 170 y 171.

<sup>40</sup> Campoy Cervera, Ignacio, *op. cit.*, pp. 433-434.

pero a la vez estas habilidades las hacen de manera reflexiva y consciente de sí mismos.<sup>41</sup>

Estas secuencias de acontecimientos se producen en los niños de manera natural e inconsciente, cuando emiten sus opiniones y expresan sus ideas sobre sus vivencias o conocimiento del mundo que les rodea.

### C. Emocional

La formación de vínculos efectivos saludables que los niños establecen con sus padres o cuidadores, es central para su desarrollo emocional.<sup>42</sup> Pues la familia se convierte en una unidad de intercambio emocional (por los acontecimientos, eventos, sentimientos y formas de comunicación que se presentan cotidianamente dentro del núcleo), de cuyo equilibrio depende la estabilidad de cada uno de sus miembros.<sup>43</sup>

De hecho, la influencia que tiene la educación emocional desde la esfera familiar repercute de manera consciente o inconsciente en el niño, a tal grado que la forma en como ellos abordan los problemas, suelen ser muy similares a las manifestaciones que muestran sus padres con respecto al control o regulación de sus emociones.<sup>44</sup>

Ahora bien, además del seno familiar, la exposición al ambiente social se convierte en otro agente constructor de las emociones, porque coadyuva en la recepción de elementos del mundo externo que impactan en el desarrollo humano. Desde ahí la persona desarrolla sus potencialidades y pone a prueba su expresión emocional según el contexto en el que se desenvuelve.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Véase, Domènech Llaveria, Edelmira, Rey Sánchez, Francisco, *et al.*, “Desarrollo evolutivo normal”, en Soutullo Esperón, César y Mardomingo Sanz, María Jesús, (Coords.), *Manual de psiquiatría del niño y del adolescente*, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Madrid, México, Porto Alegre, Editorial Médica Panamericana, 2010, p. 47.

<sup>42</sup> Bosch, María José, *La danza de las emociones*, Madrid, EDAF, 2009, p. 53.

<sup>43</sup> Véase, Amar Amar, José Juan, Madariaga Orozco, Camilo, *et al.*, *Infancia, familia y derechos humanos*, Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2005, pp. 16-18.

<sup>44</sup> Véase, Delgado Egido, Begoña y Contreras Felipe, Antonio, “Desarrollo social y emocional”, en Delgado Egido, Begoña (Coord.), *Psicología del desarrollo: desde la infancia a la vejez*, España, MacGraw Hill, 2008, p. 39.

<sup>45</sup> Véase, Mulsow Guerra, Gloria Natacha, *Desarrollo emocional: impacto en el desarrollo humano*, Educação, Porto Alegre, volumen 31, número 1, enero-abril 2008, p. 61-65.

Por consiguiente, las situaciones que se viven dentro del entorno familiar y social influyen en las competencias emocionales, pues a medida que el niño madura va adquiriendo la capacidad de hacer frente a las exigencias sociales con respecto de lo que siente y su reacción más adecuada ante determinada situación.<sup>46</sup> Este es uno de los factores que determinan la identidad de las personas.

#### D. *Moral*

La formación de la moral como proceso evolutivo en el niño, se adquiere en primera instancia desde el seno familiar mediante la formación de valores y normas que se aproximan a la dimensión ético-moral, contenidas en los sistemas normativos de la vida sociocultural; si bien, la importancia del aspecto moral en los individuos, responde como forma de regular la actuación de la conducta humana conforme a las reglas preestablecidas de la convivencia social, también es una de las maneras que tiene el hombre para expresarse libremente con respecto a su ideas, razones o motivos, pero sin afectar las reglas del comportamiento.<sup>47</sup>

En ese sentido, no debemos perder de vista que las nociones religiosas también están estrechamente relacionadas con la moral porque inducen al hombre a expresarse en razón de buenas acciones hacia los demás.<sup>48</sup> De manera que las capacidades morales en los seres humanos, es lo que propicia que el hombre obre de manera coherente sobre lo que es bueno ó malo. Así que el aspecto moral se convierte en un elemento útil, por que conduce a los sujetos a relacionarse positivamente con sus semejantes y a respetar lo establecido por los parámetros de las normas de conducta.

Finalmente, desde la perspectiva de los diversos enfoques del desarrollo humano, aquí analizados, se considera que los niños por encontrarse en una

---

<sup>46</sup> Véase, Henao López, Gloria Cecilia y García Vesga, María Cristina, "Interacción familiar y desarrollo emocional en niños y niñas", en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Manizales*, Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud CINDE-Universidad de Manizales, volumen 7, número 2, julio-diciembre 2009, p. 791.

<sup>47</sup> Véase, Piña Osorio, Juan Manuel y Chávez Arellano, María Eugenia, *Ética y valores 2*, México, Grupo Editorial Patria, 2014, p. 117.

<sup>48</sup> Durkheim, Émile, *La educación moral*, México, Colofón, cuarta edición, 2011, pp. 15-18.

etapa de maduración y crecimiento de sus capacidades, requieren de medidas positivas para alcanzar el pleno desarrollo de sus funciones. Esto demanda la intervención temprana de la familia, la sociedad y el Estado con estrategias que recaigan en el mayor beneficio para los menores.

### III. OBLIGACIÓN DEL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Los instrumentos internacionales y la doctrina, han señalado que el disfrute de un nivel de vida adecuado, implica el respeto de todos los derechos y libertades esenciales con que cuenta el hombre. Esto quiere decir, a mayor protección de los derechos humanos, mayor será la dignificación que se le otorgue a la figura humana.

Pues bien, como todos los seres humanos merecemos la oportunidad de lograr el crecimiento y desarrollo de nuestras capacidades, bajo la premisa de que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos; que no podemos ser objeto de discriminación por nuestra nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, condición social.<sup>49</sup> Por consiguiente, debe interpretarse que al igual como el resto de los seres humanos, a los niños les corresponde disfrutar de esos mismos derechos.

Con la aparición de la *Convención sobre los Derechos del Niño* se dieron importantes aportaciones a favor de los infantes, una de ellas fue que a partir de ese tratado los niños ya no serían considerados sujetos de protección, sino seres humanos titulares de sus propios derechos, los cuales deben ser respetados por todos. Así que de acuerdo con la legislación internacional de los derechos del niño, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas destinadas a otorgar una protección diferenciada a los infantes por sus características, intereses y necesidades. Personas cuyos derechos deben ser respetados y promovidos por la familia, sociedad y Estado.

---

<sup>49</sup> Así lo consagran el artículo 2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el artículo 1.1 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, el preámbulo y el artículo 2.1 de la *Convención de los Derechos del Niño*.

Por lo demás, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* igualmente reconoció que los niños tienen derecho a las medidas de protección,<sup>50</sup> así que ésta disposición debe entenderse como un derecho adicional o complementario tomando en consideración su desarrollo físico y emocional. Esa necesidad a la que se refiere la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su carácter de concreción normativa de los derechos humanos de la infancia,<sup>51</sup> originó el reconocimiento de su persona como sujeto de derecho, e identificó una serie de derechos que fueron asignadas para su efectiva protección.

Ahora bien, como los tratados internacionales de derechos humanos tienen por objeto y fin la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, al aprobar estos tratados, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones hacia los individuos que están bajo su jurisdicción.<sup>52</sup>

Así que desde este punto de vista, la *Convención sobre los Derechos del Niño* como instrumento internacional protector de los derechos humanos requiere que tanto la familia, la sociedad y el Estado, se comprometan a asumir las medidas apropiadas<sup>53</sup> en torno a la defensa de los derechos de los niños, los cuales consisten en: respetar, proteger, garantizar y promover.

## 1. *Respetar*

El respeto de los derechos humanos, que se dicta en los tratados internacionales, se refiere al deber directo o indirecto del Estado de no permitir, facilitar, ayudar,

---

<sup>50</sup> *Convención Americana de Derechos Humanos*, artículo 19. "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"

<sup>51</sup> Véase, Fernández de los Campos, Aída Elia, *La Convención de los Derechos del Niño*, en Revista Reflexión Política, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, editorial Red Reflexión Política, diciembre, año 1, número 2, año 2006, p. 7 .

<sup>52</sup> Así lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre derechos humanos (Arts. 74 y 75)" solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.

<sup>53</sup> Estas obligaciones que marca la *Convención sobre los Derechos del Niño*, son las mismas obligaciones que en términos generales observa el derecho internacional de los derechos humanos como lo vemos en: Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones de derechos humanos*, México, Editorial FLACSO, 2013, p. 59.

tolerar o secundar alguna violación<sup>54</sup> que propicie la vulnerabilidad de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos. Partiendo de ésta base, la obligación que la *Convención sobre los Derechos del Niño* exige de los países adheridos a ella, como los individuos y órganos no gubernamentales bajo su jurisdicción, eviten tomar medidas que obstaculicen o impidan el disfrute de los derechos del niño.<sup>55</sup>

En términos prácticos, esto significa que los Estados Partes deben respetar los derechos y libertades consagrados en dicho mandato normativo, así como en todos aquellos que incidan en dar mayor protección a los infantes, condición que considera necesaria para la existencia de un estado de derecho tal como lo reza la *Carta de Naciones Unidas*:

El concepto de “Estado de derecho” ocupa un lugar central en el cometido de la Organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.<sup>56</sup>

De manera que, el necesario respeto a los derechos humanos requiere como condición la existencia de una sociedad democrática,<sup>57</sup> pues ante la más mínima falta por la ley y las autoridades públicas, se generarían violaciones graves

---

<sup>54</sup> Comité sobre los Derechos del Niño, *Observación General No. 16* “Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto empresarial en los derechos del niño”, 17 de abril de 2013, p. 9.

<sup>55</sup> Véase, Pérez, Luis Eduardo, “Marco conceptual para el diseño de indicadores educadores en perspectiva de derechos humanos”, en Alvear Restrepo, José (Colecc.), *El derecho a la educación de niños y niñas en situación de desplazamiento de extrema pobreza en Colombia*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2005, p. 196.

<sup>56</sup> Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, informe del Secretario General: S/2004/616, de 3 de agosto de 2004, párrafo 6.

<sup>57</sup> Véase, Rodríguez Moncada, Ernesto, *Educación en derechos Humanos: Notas para una reflexión*, en Morales Gil de la Torre, Héctor (Coord.), *Derechos Humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, A. C., 1996, p. 159.

y sistemáticas de los derechos humanos,<sup>58</sup> con resultados lamentables si se toma en cuenta que los niños son de los grupos más vulnerados.

## 2. Proteger

Otra de las obligaciones positivas que surge de los instrumentos universales de derechos humanos, es la de proteger al individuo frente a los abusos de poder del Estado. Esto supone una serie de responsabilidades jurídicas internacionales que contraen los Estados una vez que han firmado un tratado de dicha naturaleza,<sup>59</sup> así lo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando dice que:

La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.<sup>60</sup>

En ese sentido debemos saber que los derechos humanos son atributos que emanan de la persona humana, por ser inherentes, inalienables, imprescriptibles e iguales para todos, fuera del alcance de cualquier poder político;<sup>61</sup> esto es lo que lo hace superior al poder del Estado, porque sin el hombre no existiría el Estado.

---

<sup>58</sup> Serie de capacitación profesional No. 5/Add.2, Derechos Humanos y aplicación de la ley, guía para instructores en derechos humanos para la policía, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, Publicación de las Naciones Unidas, 2004, p. 16.

<sup>59</sup> *Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, Madrid, España, 2004, editorial Amnistía Internacional, p. 18.

<sup>60</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, p. 21.

<sup>61</sup> Cornelio Landero, Eglá, "Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano", *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, número 17, junio 2014, p. 82.

La idea de los derechos humanos nace precisamente de la necesidad de proteger al individuo de los abusos del poder del Estado, la obligación de estos entonces consiste en garantizar que se respeten los derechos del hombre y para el estudio en particular, el de los niños. De lo anterior se colige que sus decisiones políticas, legislativas, administrativas y todas aquellas que tome el estado, se deben desarrollar de manera transparente,<sup>62</sup> tal como lo consagran las normas internacionales de la materia.

En ese orden de ideas, cabe concluir que los límites del poder público pueden ser restringidos en el grado que los Estados determinen la adopción de medidas y mecanismos apropiados que impidan que sus operadores y particulares cometan violaciones de derechos humanos. Estas medidas pueden incluir legislaciones apropiadas e instituciones necesarias y especializadas, encaminadas a hacer que se respeten las garantías destinadas a los niños.

### 3. Garantizar

Otra acción positiva que se agrega al catálogo de obligaciones del Estado, es el garantizar la protección de los derechos humanos. Esto requiere de normas previamente establecidas que respalden el compromiso de que los derechos de las personas serán respetados. De modo que la protección de los derechos humanos no sólo debe quedar positivizado en un ordenamiento jurídico, sino también debe considerarse la implementación de mecanismos que incluya la creación de órganos e instituciones que asistan en el cumplimiento de los deberes contraídos.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la garantía implica “el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales

---

<sup>62</sup> Véase, Observación General No. 16, *Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*, adoptado por la *Convención sobre los Derechos del Niño* el 17 de abril de 2013, párrafos 26 y 27.

se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”<sup>63</sup>

En el mismo sentido, la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 18.2, ha dicho que:

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De modo que la obligación no se agota con la simple existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>64</sup>

#### 4. *Promover*

Dentro del marco de las obligaciones, el Estado debe buscar un mayor impulso y adecuado tratamiento a las tareas de promoción de los derechos humanos. Por un lado estas acciones deben estar dirigidas a estimular la conciencia de los individuos y de la sociedad para adoptar conductas en torno a sus derechos y

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párrafo 126.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafos 166 y 167.

deberes.<sup>65</sup> Por el otro, a las gestiones dirigidas a fomentar la aplicación de los estándares internacionales en la materia.<sup>66</sup>

La promoción entonces, se convierte en una herramienta importante para difundir los derechos humanos y el cumplimiento progresivo de las obligaciones internacionales.<sup>67</sup> Sin embargo para que estas acciones se emprendan, se requiere de un papel mucho más activo del Estado a través de una ingeniosa y persistente promoción. Así el Estado por su parte hace lo posible por mantener los derechos vivos en la legislación e instituciones necesarias para ello y las personas, con el deber de velar que se cumplan los postulados en la dignidad del valor humano.<sup>68</sup>

No obstante, tratándose de los grupos vulnerables, la promoción de los derechos humanos debe ser una responsabilidad primordial del Estado para evitar condiciones que propicien el ejercicio de acciones negativas que causen daños irreversibles a su dignidad humana.

#### IV. EL “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL

El “interés superior del niño” es una expresión que surge de la *Declaración de los Derechos del niño*, como una medida para interpretar fundamentalmente los derechos humanos de los infantes y garantizar de esta forma la protección

---

<sup>65</sup> Anuario interamericano de derechos humanos, editado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, volumen 2, 1997, p. 2617.

<sup>66</sup> Saura Estapà, Jaume, “La organización de las Naciones Unidas: ideas generales sobre sus competencias y estructura institucional”, en Bonet Pérez, Jordi y Olesti Rayo, Andreu (directores), *Nociones básicas sobre el régimen jurídico del derecho internacional del trabajo*, Barcelona, Ed. Huygens, 2010, p. 132.

<sup>67</sup> *Promesas que cumplir. El presupuesto público como herramienta para promover los derechos económicos, sociales y culturales*, México, Fundación Ford México-Fundar-Centro de Análisis e Investigación, 2002, p. 46.

<sup>68</sup> Navarro de Chavarría, Xavier, *Derecho sobre la familia y el niño*, San José, Costa Rica, Editorial EUNED, 2004, p. 162.

especial que ameritan. Por tanto, debe ser un principio que los padres deben adoptar, por ser los primeros responsables de su educación y orientación.<sup>69</sup>

Otro instrumento jurídico internacional que hizo referencia al “interés superior del niño”, fue la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*<sup>70</sup> en cuyo texto normativo advierte la importancia de que los Estados Partes tomen las medidas apropiadas para garantizar que en todos los casos el interés de los hijos constituyan la consideración primordial.<sup>71</sup>

Posteriormente, la noción “interés superior del niño” se mencionaría en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 3.1:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

También en materia de adopción, en el derecho internacional se creó un instrumento legal denominado *Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* mediante el cual se

---

<sup>69</sup> La Declaración de los Derechos del Niño, en sus principios II y VII, párrafo segundo, señalan de la siguiente manera: Principio II: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.” [...] Principio VII, párrafo segundo: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

<sup>70</sup> Es un instrumento jurídico internacional que compromete a los Estados que la han adoptado a tomar con una serie de obligaciones para con las mujeres, la Convención fue aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, entrando en vigor en septiembre de 1981.

<sup>71</sup> Artículo 5, inciso b). “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:[...] b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.”[...]Artículo 16.1, inciso d). “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:”[...]“d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;”[...].

establecieron garantías para que en las adopciones internacionales se considere el interés superior del niño y el respeto de sus derechos fundamentales.<sup>72</sup>

Por lo descrito en los anteriores instrumentos del orden internacional, el “interés superior del niño” no es más que la protección de sus derechos *prima facie*, sobre cualquier persona o norma de derecho, independientemente de su contenido. Por consiguiente, para desarrollar el presente acápite, se contempla indagar sobre la importancia, alcance y el trato como norma de interpretación.

### 1. Su importancia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en sus resoluciones, que el principio “interés superior del niño” regula la norma de derecho de los infantes; su fundamento descansa en la dignidad misma del ser humano, en sus características propias y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos.<sup>73</sup> Estos elementos son los que justifican una protección especial y reforzada de los derechos del niño.<sup>74</sup>

En virtud de esas consideraciones, el derecho de la niñez ha tenido grandes avances a través del reconocimiento público de la protección de sus intereses, así como del control limitativo de las facultades del Estado para intervenir en asuntos en los que se involucren los derechos de la infancia.<sup>75</sup>

Por esta razón se sugiere que el trato que se otorgue al niño con respecto a sus derechos consagrados en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, deban

---

<sup>72</sup> Artículo 1, inciso a). “El presente Convenio tiene por objeto: a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;”. Dicho Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, fue aprobado el 29 de mayo de 1993 y entró en vigor el 1º de mayo de 1995, presenta la adopción como una ventaja y un derecho prioritario que tiene el niño de pertenecer a una familia.

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 108, también Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 134.

<sup>74</sup> Véase, Aguilar Carvallo, Gonzalo, *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, año 6, número 1, 2008, p. 240.

<sup>75</sup> Véase, Torres Zárate, Fermín y García Martínez, Francisco, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Revista Alegatos Coyuntural*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, número 65, enero-abril 2007, p. 106

basarse, desde luego, en la imperiosa necesidad de que tanto la sociedad como el Estado velen en todo momento por su pleno desarrollo físico, mental y emocional.<sup>76</sup>

De manera que la importancia del “interés superior del niño” tiene su origen en la jerarquía que la propia Convención le otorga, en su aspiración porque los niños gocen de las condiciones necesarias para su subsistencia y les permita llevar un nivel de vida adecuado, no en desventaja frente a los demás.

## 2. Alcance

El “interés superior niño” de acuerdo a lo que dicta la norma internacional, trasciende los ámbitos legislativos, judiciales, administrativos y se extiende a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas, además del entorno familiar del niño. En este sentido, los roles parentales no otorgan derechos absolutos, sino que están limitados por los derechos de los niños en cumplimiento de su interés superior.<sup>77</sup>

La concreción de estas medidas, requiere fundamentalmente de la inserción de tratados e instrumentos internacionales en las normas internas de cada Estado, para proporcionar una defensa integral y eminentemente progresiva durante esta etapa de la vida.

De modo que, las legislaciones que se enfocan en la protección de los derechos del niño deben prever consideraciones o establecer ciertos principios orientadores que sean susceptibles de aplicarse en los procesos que efectúa el Estado y que desde luego los involucre. Estas normas deben quedar plasmadas

---

<sup>76</sup> Véase, Griesbach Guizar, Margarita y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, *La infancia y la justicia en México. II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima de delito*, México, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A. C., INACIPE, 2013, p. 103.

<sup>77</sup> Alegre, Silvana, Hernández, Ximena y Roger, Camille, *El interés superior del niño, interpretaciones y experiencias latinoamericanas*, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura; Instituto Internacional Parlamentario de la Educación, sede regional Buenos Aires; Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL); Sistema de Información sobre la primera Infancia en América Latina (SIPI); Fundación Arcor y UNICEF, cuaderno 5, Marzo 2014, p. 3.

preferentemente con carácter constitucional o en cuerpos normativos específicos que garanticen la protección de los derechos de la infancia.<sup>78</sup>

Desde esta posición, conviene mantener una legislación que refleje la aplicación de las disposiciones contenidas en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que garanticen cubrir totalmente las necesidades de los infantes en base a su desarrollo, mediante el otorgamiento de una protección jurídica preferente.

Mientras que en los procedimientos judiciales y administrativos, para salvaguardar el interés superior del niño, el Estado debe tomar en cuenta que las condiciones en las que participa un menor no son las mismas a como lo hace un adulto, por eso requiere el empleo de medidas especiales con el propósito de reconocer y respetar la diferencia de trato que le corresponde.<sup>79</sup>

Entre las medidas que deben tomar los órganos del Estado para proteger el “interés superior del niño” están las que prevé la Convención de la materia:

- a) Reservas judiciales en los casos de maltrato o descuido por parte de los padres.<sup>80</sup>
- b) La oportunidad de ser escuchado.<sup>81</sup>
- c) Prevenciones con respecto al sistema de adopción.<sup>82</sup>
- d) Medidas con motivo de los procesos judiciales en los que se alegue que el niño ha infringido la ley penal.<sup>83</sup>

Esto sólo por citar algunos ejemplos, porque existen otros instrumentos en el orden internacional, que también prevén reglas de actuación por parte de los poderes públicos, en especial los del orden judicial, por ser estos quien con mayor frecuencia inciden en la violación de derechos humanos, aunque desde luego el respeto a los mismos no se reduce a éste órgano.

Los alcances en lo familiar, tienen que ver con las acciones que se derivan de las relaciones entre padres e hijos, la protección y la unidad familiar. Sobre

---

<sup>78</sup> Griesbach, Margarita y Ortega, Ricardo, *op. cit.*, p. 102 y 103.

<sup>79</sup> Opinión Consultiva 17/2002, *op. cit.*, párrafos 92- 98.

<sup>80</sup> Ante estos hechos se podrá separar al niño de sus padres, artículo 9.1.

<sup>81</sup> Para el ejercicio de este derecho se considerará en función de la edad y madurez, podrá hacerlo a través de representante y órgano apropiado, artículo 12.

<sup>82</sup> El interés superior del niño debe ser la consideración primordial, artículo 21.

<sup>83</sup> Los artículos 37 y 40 de este tratado internacional mencionan al respecto una extensa lista de consideraciones.

estas consideraciones el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que garanticen el “interés superior del niño”, pues de acuerdo con la *Convención sobre los Derechos del Niño* es el sujeto principal de protección.

El enfoque de la Convención antes citada, es ampliar las fronteras legales para legitimar la defensa de los derechos de la infancia y que existan mecanismos para que los niños puedan exigir sus derechos a través de un marco político, legal y moral en que los gobiernos de los Estados, la comunidad y la familia se obliguen a otorgarles bienestar.<sup>84</sup>

### 3. Norma interpretativa

Una vez que se han adoptado a nivel interno de los estados tratados internacionales de protección de derechos humanos, sin duda, la observancia del “interés superior del niño” se convierte en la regla fundamental para la interpretación<sup>85</sup> de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, no obstante ello existen otros instrumentos que actúan como pauta en la solución de controversias que pudieran afectar los derechos de los infantes.<sup>86</sup> Su función consiste

---

<sup>84</sup> Larraín, Soledad, “Las políticas públicas desde la perspectiva de los derechos de la infancia”, en Erazo, Ximena, Abramovich, Víctor y Orbe, Jorge, (editores), *Políticas públicas para un estado social de derechos. El paradigma de los derechos universales*, Santiago, LOM ediciones, Fundación Henry Dunant América Latina, volumen II, 2008, p. 219.

<sup>85</sup> La interpretación de este expresión se atribuye al denominado *Gillick Principle* en los países anglosajones, que fueron los primeros en consagrarlo, el cual se derivó del juicio “*Gillick v. West Norfolk and Wisbech Area Health Authority. House of Lords*”. En la causa, la madre reclama ante el Departamento de Salud y Seguridad Social la asesoría prestada a su menor hija sobre prescripción de anticonceptivos, sin su consentimiento. Este asunto se fundamentó en que el tipo de información afectaba el interés superior de la menor y al de sus propios derechos como madre. Sobre la cuestión, la Cámara de los Lores se centró sobre el “consentimiento” en lugar de una noción de derechos de los padres o la autoridad parental. De hecho, el tribunal sostuvo que no existían derechos de los padres, que no sea para salvaguardar los mejores intereses de un menor de edad. En algunas circunstancias un menor de edad podría dar su consentimiento si alcanzaba la suficiente comprensión y la inteligencia para entender lo que se propone, y que ante esas circunstancias la autoridad de los padres para tomar decisiones por sus hijos menores de edad no era absoluta, sino disminuye con el grado de madurez del niño. Véase, Barcia Lehmann, Rodrigo y Méndez Royo, Daniela, “El Principio del Ejercicio Progresivo de los Derechos de la Infancia y Adolescencia desde la Perspectiva de dos Sentencias Paradigmáticas en el Derecho Inglés de la Familia”, *Revista Chilena de Derecho de Familia*, número 1º, 2010, pp. 97-116, también en Barcia Lehmann, Rodrigo, “La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 19, número 2, 2013, p. 8-9.

<sup>86</sup> Alegre, Silvana, Hernández, Ximena y Roger, Camille, *op. cit.*, p. 4.

primordialmente en iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta, en aquellos asuntos en los que esté involucrado un niño.<sup>87</sup>

La interpretación se realiza haciendo un análisis sistemático de la norma jurídica, a fin de identificar en un caso concreto las condiciones que más favorecen al niño. En tal sentido, se convierte en una cláusula abierta y corresponde a los tribunales definir ponderantemente y no arbitrariamente, el contenido de tal principio.<sup>88</sup>

Por esta causa, la tarea para el juzgador no es fácil cuando está rodeado de una neblina legal para determinar realmente lo que es “mejor” para un niño en particular.<sup>89</sup> La interpretación del “interés superior del niño” entonces, debe relacionar su contenido con las circunstancias concretas de la persona que interviene en la relación jurídica,<sup>90</sup> esta medida le permitirá llenar algunos vacíos o lagunas legales, tanto para la promulgación de nuevas leyes como para tomar decisiones en casos en que no exista norma expresa.<sup>91</sup>

Dicho lo anterior, la interpretación del “interés superior del niño” debe ser explorado a partir de lo que dictan las normas de derecho, con el objetivo de otorgar la protección al derecho humano vulnerado, de manera amplia, pero sin dejar de ver el contexto en el que se desarrollan de manera particular los hechos, a fin de satisfacer las necesidades del niño y no la de intereses ajenos a él.

Por las consideraciones que se han expuesto a lo largo del presente capítulo, quienes imparten justicia en los casos que involucran a niños, se enfrentan diariamente con la obligación de concretar cuál es el interés superior del niño. Esto se debe a que aún no se ha determinado de manera específica a que se refiere este principio, del que sólo se ha dicho, es un criterio orientador para la

---

<sup>87</sup> Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño, ...op. cit.*

<sup>88</sup> Pérez Fuentes, Gisela, Cantoral Domínguez, Karla, *et al*, “El interés superior del menor como principio”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, volumen 1, número 2, enero-junio 2014, p. 315.

<sup>89</sup> Kohm, Lynne Marie, “Tracing the Foundations of the Best Interests of the Child Standard in American Jurisprudence”, *Journal of Law & Family Studies*, The University of Utah, número 2, volumen 10, 2008, pp. 337-376.

<sup>90</sup> Herranz Ballesteros, Mónica, *El interés superior del menor en los Convenios de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado*, España, Lex Nova, 2004, p. 53.

<sup>91</sup> Torres, Zárate, Fermín y García Martínez, Francisco, *op cit.*, p.109.

interpretación de todos los derechos que se han adoptado progresivamente a su favor.

Al tratarse de un concepto impreciso, como se ha dicho no es fácil para el juzgador determinar que es conveniente y que no para el menor. Sin embargo esto encuentra sentido en la medida que se analiza la realidad jurídica concreta consiente de que la persona sobre la cual se va emitir una decisión, es un ser que todavía se encuentra en proceso de desarrollo y que por sus características no está apto para ejercer o velar por sus propios intereses.

Esta carga obliga a los ejecutores del derecho, a realizar las diligencias necesarias para recoger las pruebas o cualquier otro elemento que permita atender la protección de los menores desde las diversas aristas del problema, tales como social, familiar, cultural, político, entre otras, dependiendo del caso de que se trate. Para que en función de esos antecedentes, se pueda crear un ambiente propicio para la protección sistemática de sus derechos y por lo tanto, de su interés superior.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CORPUS IURIS UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

En este capítulo se realiza una sistematización de cada uno de los derechos consagrados en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, los cuales se fueron ordenando en forma cronológica conforme a su aparición, sin embargo, con respecto al derecho a la vida se hizo una excepción, esto porque a pesar de ser una prerrogativa que no figura en la primera posición de dicho ordenamiento, por ser el de mayor jerarquía para el ejercicio del resto de los derechos, se estableció que para efectos de este apartado, se analice en primer lugar.

La relevancia por la que se consideró describir cada uno de los derechos humanos establecidos a favor de la niñez, se debe principalmente a que el interés superior del niño debe ser analizado en razón al conjunto sistemático de protección de normas específicas establecidas en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, junto con el marco de protección general de los derechos humanos.

Al tenor de lo anterior, el interés superior del niño dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones, reconociendo el carácter integral de los derechos del niño. Ya que en su interdependencia aseguran la debida protección de sus derechos en otras etapas de su vida y permite resolver en casos concretos, “conflictos de derechos” mediante la ponderación entre un derecho sobre otro.<sup>92</sup>

En atención a ello, en el presente se expondrán los derechos a la vida; igualdad y no discriminación; supervivencia y desarrollo; identidad; protección y cuidados especiales, y administración de justicia, dentro de los cuales se encuadran otros derechos, esto con el fin de ordenarlos para su reflexión.

---

<sup>92</sup> Véase, Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, [www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf) [consultado el 21-abril-2016].

## I. DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es un prerrogativa inalienable que posee el hombre por su simple existencia; esta condición es necesaria para que pueda disfrutar y ejercer el resto de los derechos consagrados a su favor.<sup>93</sup> De igual forma es un derecho que está conectado intrínsecamente con la divinidad, por el hecho de que Dios es quien otorga la vida y quien decide cuando quitarla.<sup>94</sup>

De ahí que para la preservación de la vida humana surge la necesidad de positivizar este derecho como un compromiso del Estado por adoptar medidas de protección de toda expresión que la pusiera en peligro. Porque hay que aclarar que para que acontezca la lesión del derecho a la vida no basta que se entienda que debe ocurrir la muerte, basta el riesgo de provocarla.<sup>95</sup>

El reconocimiento del derecho intrínseco de la vida de todo niño lo encontramos en el artículo 6.1 de la *Convención sobre de los Derechos del Niño*, quien de acuerdo con lo establecido por las normas de interpretación de los tratados internacionales entre los que se encuentran la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 3), el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (artículo 6), la *Convención para la Sanción del Delito de Genocidio*, *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes*, *Protocolo de Estambul*, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (artículo 4) y *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (artículo 29); los que nos ayudan a determinar los alcances de protección de este derecho.

Para dar comienzo a éste propósito, la *Convención Americana de los Derechos Humanos* en el artículo 4.1, refiere que toda persona a partir de su concepción tiene el derecho que se le respete la vida, la cual no debe ser privada de manera arbitraria. Con este propósito, en sus cinco subsecuentes párrafos

---

<sup>93</sup> Simón, Farith, *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*, Quito-Ecuador, Cevallos, editorial jurídica, 2008, p. 43.

<sup>94</sup> Véase, Herrera, Francisco José, *El derecho a la vida y el aborto*, Colombia, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2ª edición, 1999, p. 263-264.

<sup>95</sup> Véase, Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006, p. 101.

otorga una serie de hipótesis normativas en las cuales se actualiza su protección: a) en países donde no se halle abolida la pena de muerte, sólo se podrá imponer en los delitos considerados como “más graves”; b) no se restablecerá la pena de muerte en los estados que la hayan abolido; c) se prohíbe como pena para delitos de tipo político o relativos a este; d) se prohíbe en menores de 18 y mayores de 70 años de edad, y mujeres embarazadas; y e) se otorga a toda persona condenada a muerte el derecho de solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena; entre tanto se encuentre pendiente la solicitud, se prohíbe aplicar la pena.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación de respetar y proteger el derecho a la vida es una obligación *erga omnes* que debe ser asumida por el Estado frente a la comunidad interamericana como un todo y frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción.<sup>96</sup> No obstante ello, estas garantías también deben ser observadas por los países que no han abolido la aplicación de la pena de muerte.

### 1. Otras violaciones que atentan contra la vida

Existen también otros tipos de delitos que atentan contra la integridad física de los individuos, tal es el caso del genocidio en donde los actos se realizan con el propósito de aniquilar total o parcialmente a un grupo de la raza humana que puede derivar de homicidios, lesiones graves (física o mental), el sometimiento físico, impedir nacimientos, traslado por fuerza de niños de un grupo a otro.<sup>97</sup>

Del mismo modo, nos encontramos con las figuras de “tortura”, los “tratos o penas crueles”, “inhumanos o degradantes”, que se encuentran definidas en la Convención del mismo nombre. Por un lado tenemos la “tortura”<sup>98</sup> que son actos que implican la participación directa o indirecta del Estado, en provocar en las personas dolores o sufrimientos graves (físicos o mentales) con la finalidad de

---

<sup>96</sup> Véase, CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas vs. República de Nicaragua, del 18 de febrero de 1998, párrafo 143.

<sup>97</sup> Véase, Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, artículo II.

<sup>98</sup> *Cfr.* Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes, instrumento al que se remite el Protocolo de Estambul para efectos de definir la “tortura”.

buscar u obtener información vinculada con un proceso de investigación del orden público. Por otra parte, el artículo 16 de la Convención en estudio señala como “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” aquellos que no lleguen a ser tortura, ya sea que estos actos hayan sido cometidos por el Estado o por aquiescencia del mismo. Sin embargo esta noción no es lo suficientemente clara en su sentido y alcance, lo que da lugar a que el juzgador indague sobre los supuestos contenidos en ella en base al caso concreto.

No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre las categorías de tratos “inhumanos o degradantes”, estableció que son “sentimientos de miedo, angustia e inferioridad que tienden a humillar a las personas, a rebajarlas y posiblemente romper su resistencia física y moral”, distinción que se deriva principalmente de la diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido.<sup>99</sup>

A esa misma conclusión llegó la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 35 el cual dispuso que “ningún niño debe ser sometido a la tortura u otros tratos degradantes o penas”. Sobre lo mismo refiere el Comité sobre los Derechos del Niño, que todo acto de violencia incluye obligarlo a confesar, castigarlo extrajudicialmente por conductas ilícitas o indeseadas, realizar actividades contra su voluntad; aquellos que pueden ser cometidos por agentes del orden público, el personal de los hogares, residencias y otras instituciones, las personas que tienen autoridad sobre el niño, incluidos agentes armados no estatales, comúnmente atribuido a los niños marginados por encontrarse en conflicto con la ley penal, niños de la calle, indígenas y de aquellos que carecen de protección de los adultos.<sup>100</sup>

Como en este apartado se analizan todas aquellas acciones que atañen a la protección de la vida humana, resulta conveniente analizar los instrumentos que sirven de fundamento a la desaparición forzada de personas. Esto es la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, la *Convención Interamericana sobre la*

---

<sup>99</sup> Eur. Court H.R., *Case Ireland v. United Kingdom*. Judgement of 18 January, 1978, párrafo 167.

<sup>100</sup> Véase, Observación General No. 13, *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, de 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párrafo 26.

*Desaparición Forzada de Personas y la Convención Americana de Derechos Humanos*, considerando que la Corte Interamericana de la materia hace uso de estos instrumentos para el sustento de sus resoluciones.

El conjunto de estos instrumentos de protección internacional, enumeran una serie de directrices que atacan la privación de la libertad de uno o más personas o grupo de personas en nombre del Estado o por aquiescencia de este, como consecuencia de ello, la falta de información o negativa para reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, el cual impide el ejercicio de la protección legal.<sup>101</sup>

La desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de derechos humanos fundamentales protegidos por la *Convención Americana de Derechos Humanos* que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión y que es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada por el Estado. El cual se agrava en caso de niños víctimas de desaparición forzada, cuando por consecuencia de ese hecho sus padres, familiares, amigos, de forma indirecta también puedan sufrir por el delito, al encontrarse en la zozobra de desconocer su paradero.<sup>102</sup> Situación que llega a trascender en la comunidad, por la inseguridad y el pánico que puede producir el hecho.

---

<sup>101</sup> OEA/Ser.L/V/II.Doc 64, párrafos 144-145. El Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, que rinde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como propósito ayudar a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y de proveer de una herramienta útil para el trabajo de aquellas instituciones y organizaciones comprometidas con la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

<sup>102</sup> Véase, Islas Colín, Alfredo “Corte Interamericana de Derechos Humanos y desaparición de persona”, en Islas Colín, Alfredo y Sánchez Cano, Julieta Evangelina (coords.), *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada*, México, Porrúa, 2013, p. 181; también, Islas Colín, Alfredo, “Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de Rosendo Padilla Pacheco Vs. México”, *Revista Jurídica Amicus Curiae*, México, División de la universidad abierta y educación a distancia facultad de derecho-UNAM, año IV, número 2, 2011; del mismo autor: “Derecho a la dignidad”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, UJAT, año 1, volumen 1, número 1, julio-diciembre 2013, pp. 125-228.

## II. IGUALDAD

La igualdad y la no discriminación son dos conceptos que guardan estrechamente un vínculo. Sin embargo el principio de igualdad se usa para referirse al trato igual que debe dársele a las personas que se encuentran en igualdad de circunstancias.<sup>103</sup> En ese sentido, el principio de igualdad debe entenderse como aquella garantía que hace posible que a todos los seres humanos le sean reconocidas sus prerrogativas de forma idéntica.

La igualdad es uno de los ideales reconocidos por la *Carta de Naciones Unidas*, por lo mismo, resulta ser uno de los derechos más invocados en los tratados internacionales de derechos humanos, únicamente en la *Convención sobre los Derechos del Niño* aparece citado en seis ocasiones.

El preámbulo de la citada Convención, señala que los derechos de libertad, justicia y paz deben ser reconocidos de manera igual e inalienable para todos los miembros de la familia humana. Por su parte los artículos 28, 29, 31 y 40, párrafo 2, inciso iv) del ordenamiento citado, hace alusión al principio de igualdad que tienen los niños respecto de su educación, la igualdad de género y sobres condiciones que le permitan participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. Asimismo, el trato de igual que debe recibir todo niño que ha infringido la ley penal.

### 1. No discriminación

El principio de no discriminación conecta con el principio de igualdad,<sup>104</sup> pues nace de la dignidad humana reconocida en la *Carta de Naciones Unidas*<sup>105</sup> y la

---

<sup>103</sup> Véase, Cerdá Martínez-Pujalte, Carmen María, “Los principios constitucionales de igualdad de trato y prohibición de discriminación: un intento de delimitación,” *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, número 50-51, 2005, p. 195.

<sup>104</sup> Véase, Rabossi, Eduardo, “Derechos Humanos, el principio de igualdad y la no discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 7, 1990, p. 177.

<sup>105</sup> La *Carta de las Naciones Unidas* se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>106</sup>, instrumentos que consagran derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>107</sup>

En ese sentido, la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su párrafo séptimo describe las razones por las que no debe hacerse distinción: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esto último se remarca en el artículo 2 del mismo instrumento, sólo que agrega a estas distinciones el origen étnico, los impedimentos físicos y cualquier otra condición no sólo del niño, sino también que provengan de sus padres, tutores o familiares.

La referida *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*<sup>108</sup> es un instrumento internacional que se pronuncia por primera vez sobre la discriminación racial y apela porque estas prácticas sean erradicadas en todas sus formas y expresiones; así como reconoce la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas necesarias (jurídicas y otras de índole práctica) que permitan combatir la segregación y la discriminación racial de forma enérgica. Es importante resaltar que esta Convención contiene en su artículo 1.1 una definición de la expresión “discriminación racial” en los siguientes términos:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El objetivo principal de esta guía normativa es velar porque tanto el Estado, la sociedad y las instituciones proporcionen un mismo trato a personas o grupos

---

<sup>106</sup> Documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945).

<sup>107</sup> Özden, Melik, *El derecho a la no discriminación*, Colección del programa derechos humanos del centro de Europa-tercer mundo (CETIM), <http://www.cetim.ch/es/documents/bro13-discrim-A4-es.pdf> [consultado el 28-agosto-2015] p. 5.

<sup>108</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), el 21 de diciembre de 1965; entró en vigor 4 de enero de 1969.

cuyas situaciones sean objetivamente diferentes, así como en casos en donde el trato desigual se dé en personas cuya situación sea objetivamente la misma.<sup>109</sup>

Por otra parte, la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*<sup>110</sup> se concentra en proteger tres aspectos: los derechos civiles, condición jurídica y la condición social de la mujer. Esto implica que no se puede separar de la dignidad esencial de la persona frente al cual es incompatible toda situación que lo considere superior a un determinado grupo y lo lleve a ser tratado con privilegios, contrario a esto, reciba un trato hostil o de forma discriminatoria que le impida gozar de sus derechos, a diferencia de otros a quienes sí se los reconocen.<sup>111</sup>

A pesar del despertar de la conciencia humana por perseguir que se respeten y se protejan los derechos humanos de todos, la violencia contra las niñas es una práctica que se continúa gestando en la sociedad. Esto demuestra que no basta que se hagan declaraciones bien intencionadas, si no se requiere de acciones que propicien el respeto pleno de cada uno de las prerrogativas consagradas en los ordenamientos legales y se otorgue la garantía debida para que las niñas puedan tener un apropiado desarrollo que les permita disfrutar su vida, tal y como lo hacen los demás.

En términos idénticos se encuentran las personas que cuentan con alguna discapacidad, en ese sentido tanto la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*,<sup>112</sup> como la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*<sup>113</sup> instrumentos que parten el criterio de que las personas con

---

<sup>109</sup> A esa conclusión llegó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en la Recomendación General No. 32, "Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial" mediante el documento CERD/C/GC/32 de 29 de septiembre de 2009, párrafo 7.

<sup>110</sup> Adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 78-82.

<sup>112</sup> La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 7 de junio de 1999.

<sup>113</sup> La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue firmada el 13 de diciembre de 2006 y entra en vigor internacional el 3 de mayo de 2008.

discapacidad cuentan con iguales derechos humanos y libertades fundamentales que cualquier otra persona. De igual forma, consideran la necesidad de que cada país adopte medidas de toda índole, que permitan su participación plena y efectiva en sociedad.

Todos estos instrumentos, sirvieron como base para definir la “no discriminación”. Del que reitera la Corte se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” derechos contenidos en la *Convención Americana*, no sólo aquellos consagrados en dicho tratado, sino a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.<sup>114</sup>

### III. LIBERTADES

El preámbulo de la *Convención sobre los Derechos del Niño* señala que los infantes deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad, y en particular deben ser educados, entre otros, bajo el espíritu de libertad. Este derecho de libertad es necesario, porque a través de esta facultad los niños pueden actuar por voluntad propia, siempre y cuando su obrar, no vaya en contra de las normas del derecho objetivo.

El derecho a la libertad está garantizado por numerosos tratados internacionales de derechos humanos, como así también se encuentra protegido por el derecho internacional consuetudinario. Entre los tipos de libertad que prevé la norma internacional de la materia esta la de libertad circulación y residencia (artículo 10); de expresión (artículo 13); de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14); asociación y reunión pacífica (artículo 15).

#### 1. *Circulación y residencia*

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 10 establece la obligación del Estado de respetar la libre circulación del niño y la de sus padres

---

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 81 y 82.

por el territorio en que legalmente se encuentren establecidos y por cualquier otro, salvo los casos en que la ley restrinja. Este derecho es una de las infinitas facultades en las que se expresa el gozo de la libertad personal: ésta es ante todo la libertad del hombre de estar preparado con su persona física, o de moverla en forma determinada.<sup>115</sup>

Universalmente este derecho se encuentra protegido por el numeral 13 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que en esencia refiere, primero, el derecho que tiene toda persona de circular libremente y elegir su residencia; y segundo, el derecho a salir de cualquier país, incluyendo el propio, y retornar a su país. Por su parte el artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, también otorga este reconocimiento, y añade como motivos de restricción: protección a la seguridad nacional, el orden público, salud y moral pública o derechos y libertades de terceros.

La *Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 22, numeral 1, consagra el derecho que tiene toda persona de la libre circulación y residencia dentro de los términos legales establecidos. A la vez aclara que toda persona que se halle en territorio de un Estado de forma legal tiene el derecho de circular y residir en el mismo. En el caso de los extranjeros con residencia legal los numerales 6, 8 y 9 puntualizan que será causa de expulsión por decisión adoptada conforme a la ley, pero en ningún caso se hará cuando se encuentre en peligro su vida o libertad personal por las causas enunciadas en el catálogo de derecho a la no discriminación o por expulsión colectiva. Por último en el numeral 7, reconoce el derecho de toda persona de solicitar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de delitos políticos o comunes.

Sobre las anteriores consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estos derechos no deben ser exclusivamente interpretados en concordancia con la *Convención Americana* sino a través de otros instrumentos, como los *Principios Rectores de los Desplazados Internos* que contemplan los derechos y garantías para proteger a las personas contra el

---

<sup>115</sup> García Morillo, Joaquín, *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de libertad)*, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universitat de Valencia, 1995, p. 34.

desplazamiento forzado, asistencia durante el desplazamiento, retorno, reasentamiento y reintegración.<sup>116</sup> Este ordenamiento define el contenido y alcance del contexto de desplazamiento interno, en razón de la complejidad de este fenómeno y la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados.

También existen otras disposiciones como la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*,<sup>117</sup> que establece la protección de intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, para evitar violaciones a sus derechos humanos y laborales.<sup>118</sup>

Esta diversidad de fuentes, no se traduce en una diversidad de ideas acerca de lo que significa el derecho de libertad de circulación y residencia, de manera que en forma general su interpretación es el mismo en cada tratado. Mas bien, la diferencia radica en la manera de hacerlo cumplir, sobre todo si se trata de proteger al niño. Facilitar el acceso y salida de países, a fin de que sus padres o ellos mismos consigan reunirse con su familia, ese es el concepto de mayor importancia, pues uno de los derechos fundamentales que el Estado debe velar es que los niños no sean separados de sus padres.<sup>119</sup>

## 2. Expresión

El derecho de libertad de expresión que se reconoce en el artículo 13 de la

---

<sup>116</sup> La Comisión de Derechos Humanos aprobó estos párrafos en su 53º periodo de sesiones en abril de 1997, mediante la resolución 1997/39, en la que tomaba nota de la preparación de los principios, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de febrero de 1998 en el documento E/CN.4/1998/53/Add.2

<sup>117</sup> *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, este ordenamiento es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990 y se ratifica por el Estado Mexicano el 8 de marzo de 1999.

<sup>118</sup> *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, se adopta por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990 y ratificado por el Estado Mexicano el 8 de marzo de 1999.

<sup>119</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, pp. 95 y 96.

*Convención sobre los Derechos del Niño* descansa sobre la *Declaración Universal de Derechos Humanos* quien registra de forma puntual en su artículo 19 el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y expresión; esto incluye no ser molestado a causa de sus opiniones; investigar, recibir información y opiniones, así como difundirlas, por cualquier medio de expresión.

Por ser este el instrumento base, otros tratados lo incluyen dentro de su esquema normativo, tal es el caso del artículo 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>120</sup> que contiene una enunciación más detallada pero muy similar respecto a la libertad de expresión, en el sentido de que describe que los medios de expresión pueden ser de forma oral, por escrito, de forma impresa, o artística o cualquier otro procedimiento de elección.<sup>121</sup> Además, agrega deberes y responsabilidades especiales de actuación, así como ciertas restricciones tales como el respeto de los derechos y de reputación; protección de seguridad nacional, orden público, salud y moral pública.

También resulta interesante considerar que el numeral 13.4 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* para prevenir la moral de la niñez y adolescencia, regula el acceso de los espectáculos públicos, en cuyo caso podrán ser sometidos a censura previa.

Las disposiciones aplicables antes descritas, imponen al Estado la obligación de reconocer y promover el derecho a la libertad de expresión en todos los ámbitos en los que el niño se desarrolle, esto es, familiar, escolar, sociocultural e incluso tratándose de menores privados de libertad, su derecho no debe ser menoscabado. A su vez, el deber de contar con el fácil acceso a los distintos medios de expresión y de información acorde con su desarrollo integral.

### 3. *Pensamiento, conciencia y religión*

Estos tres tipos de libertades aparecen casi siempre relacionados en los textos

---

<sup>120</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>121</sup> Argáez de los Santos, Jesús Manuel, "Libertad de expresión y derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales", *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 1, volumen 1, número 1, julio-diciembre 2013, p. 299-311.

normativos como si no pudieran dividirse y esto es porque el significado procede o siguen al otro.

Para definir la libertad de pensamiento, debe quedar claro que se entiende por la expresión “pensamiento”, y de acuerdo con lo que dice el diccionario de la Lengua Española entre otros es: potencia o facultad de pensar; conjunto de ideas propias o de la colectividad.<sup>122</sup> Así que cuando los ordenamientos jurídicos se refieren a pensamiento, se refieren a la facultad humana para razonar o reflexionar sobre ideas.

En tanto que “conciencia” dice el citado diccionario, es conocimiento interior del bien y del mal; reflexivo de las cosas.<sup>123</sup> Esto implica que la mente humana realiza un proceso racional y reflexivo, ya sea de forma intelectual o en concepciones valóricas o de creencias religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza.<sup>124</sup>

En el caso de libertad de religión, implica la potestad que el hombre tiene de adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera, es decir la libertad de cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella.<sup>125</sup> Esto, favorece la conciencia moral de los individuos a comportarse de acuerdo a la costumbre y a las prácticas sociales que le fueron enseñadas.<sup>126</sup>

De acuerdo al sistema internacional de protección de los derechos humanos, el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión, se encuentra establecida en el artículo 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en él se prevé la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

De igual forma, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*,

---

<sup>122</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo segunda edición, Ed. Espasa, tomo II, 2001.

<sup>123</sup> *Idem*.

<sup>124</sup> Véase, Burguete García, Miguel Ángel, “La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2010, número 29, p. 74.

<sup>125</sup> Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 93.

<sup>126</sup> De la Torre Díaz, Francisco Javier, *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dickinson, 2000, p. 167.

consagra en su artículo 18, inciso 1, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, precisando en su inciso 2, que ésta será sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias, a fin de protegerla de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección. Además, no se limita, en su aplicación, a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las religiones tradicionales.

Por su parte, la *Convención Americana de Derechos Humanos* en cuyo instrumento se apoya la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fundamentar sus decisiones, en su artículo 12 establece el ejercicio de este derecho, se pronuncia porque las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias, individual o colectiva, en forma pública o privada, salvo las restricciones establecidas por la ley. En el caso de los niños, los padres o tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral, de acuerdo con sus convicciones. Mientras que en el artículo 13 aborda el derecho de libertad de pensamiento y expresión de forma conjunta.

Así mismo, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 14 insta a los Estados Partes a respetar el derecho de los niños a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, con ese objetivo incluye que se respete de igual forma, el derecho de los padres o tutores de guiar al niño en el ejercicio de sus derechos, mientras se van desarrollando sus facultades.

Este derecho es trascendente en la protección de los derechos de los niños, porque son ideologías que se van formando en su vida durante el proceso de evolución a través de hechos, acontecimientos, experiencias, vivencias, derivadas de su entorno familiar y social. Por esta razón el Estado debe respetar este derecho de acuerdo con la orientación adecuada de sus padres.<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> Véase, Amar Amar, José Juan, Madariaga Orozco, Camilo, *et al.*, *op. cit.*, p. 34.

#### 4. Asociación y reunión pacífica

El ser humano es un ser social y por ende necesita interrelacionarse con los demás para poder desarrollarse y encontrar el sentido pleno de su existencia. La libertad de reunión y de asociación pacífica es un derecho básico, no sólo del individuo en particular, sino de la sociedad y su bien común.<sup>128</sup>

En consideración a lo antes expuesto, el derecho de reunión involucra la libertad de congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito.<sup>129</sup> En tanto que el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes.<sup>130</sup>

La base jurídica sobre la que descansan estas libertades se encuentra en el artículo 20 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; artículos 21 y 22, inciso 1, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; artículo 16 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; artículo XXII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; y por supuesto el artículo 15 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

El conjunto de normas detalladas con anterioridad, demuestra que el derecho de libertad de reunión y asociación es fundamental para el funcionamiento y la consolidación del sistema democrático. Por tratarse de un derecho civil individual necesario para el ejercicio de la libertad y la participación del hombre en relación al ejercicio y protección de sus intereses legítimos ya sea en el orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o en cualquier otro orden. Por tanto, los Estados están obligados a respetarlos en el entendido de que es su deber adoptar medidas necesarias, que garanticen el goce de su ejercicio, en vez de aplicar leyes que menoscaben esa prerrogativa.

---

<sup>128</sup> Toledo López, Virgilio, "Derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica", *Boletín "En consulta"*, Cuba, año VI, número 65, marzo de 2006, p. 2.

<sup>129</sup> Carbonell, Miguel, *Libertad de asociación y reunión en México*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, tomo II, 2006, p. 825.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 829.

Si bien es cierto que estos derechos se podrían percibir como facultades que son exclusivas para los adultos, dentro del catálogo de derechos consagrados en la *Convención sobre de los Derechos del Niño*, se encuentran incluidos y esto quizá se deba a que los relatores de dicho instrumento lo consideraron de suma importancia, en razón a que el ejercicio y protección de esta libertad, promueve la participación de los infantes en diversos órdenes lo cual resulta favorable para el desarrollo de su personalidad.

#### IV. SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

El principio de supervivencia y desarrollo engloba una serie de derechos que todos los niños deben disfrutar como son: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Estos persiguen satisfacer las necesidades básicas en los niños en el que se incluyen alimentación, vivienda, educación, actividades culturales recreativas, entre otras.

Como dato interesante, durante la redacción del proyecto de *Convención Sobre los Derechos del Niño*, el observador de la Organización Mundial de la Salud explicó que el término “*supervivencia*” para las Naciones Unidas y para la UNICEF, incluía la vigilancia del crecimiento, rehidratación oral, lucha contra las enfermedades, lactancia materna, inmunización, esparcimiento de los hijos, alimentación y alfabetización de las mujeres.<sup>131</sup>

Así también el Comité de los Derechos de los Niños, refiere la necesidad de los Estados de interpretar el término “desarrollo” de forma más amplia como un “concepto holístico que abarca los aspectos físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”,<sup>132</sup> Este conjunto de procesos por los que atraviesan los niños resultan favorecedores para transición de la niñez a la edad adulta.

Dicho lo anterior, como parte de la protección integral de la supervivencia y desarrollo del niño enunciada en el artículo 6 de la *Convención sobre los Derechos*

---

<sup>131</sup> Informe del grupo de trabajo acerca del proyecto *Convención sobre los Derechos del Niño*, mediante el documento registrado bajo el numero E/CN.4/1989/48 de 2 de marzo de 1989, párrafo 88.

<sup>132</sup> Observación General No. 5, *Medidas general de aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños*, (artículos 4 y 42, párrafo 6 del artículo 44), párrafo 12.

del Niño, de manera sistémica el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 2),<sup>133</sup> el *Protocolo adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”* (artículo 1),<sup>134</sup> la *Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño* (párrafo 25),<sup>135</sup> establecen la necesidad de que los Estados utilicen potencialmente sus recursos y que asuman su responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de derecho interno y de colaboración internacional para poder cumplir con las garantías en la mayor medida de lo posible, en especial tratándose de los menos favorecidos.

Con lo cual, se concluye que la protección y garantía del derecho a la supervivencia y desarrollo requiere de la participación de los gobiernos, organismos nacionales e internacionales, la sociedad y la familia, sin las cuales sería imposible llevar a cabo esta importante labor de atención que requieren los infantes en las diversas etapas de su desarrollo.

### 1. Alimentación

El derecho a la alimentación es imprescindible para todo ser humano, porque sin ello no podría sobrevivir. Esta prerrogativa se fundamenta en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 25, donde establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otros derechos, el acceso a la alimentación. Esto también se recoge en el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en su artículo 11.1 de forma más extensa, cuando en su afán de garantizar la protección del hombre en su punto 2, le otorga el grado de “fundamental”, imponiendo al Estado la adopción de medidas y mecanismos necesarios que aseguren su producción, conservación y distribución. Como consecuencia de este Pacto, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su *Observación General 12*,

---

<sup>133</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976.

<sup>134</sup> Fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988.

<sup>135</sup> Aprobado el 30 de septiembre de 1990 en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia.

relativo a “El derecho a una alimentación adecuada”, menciona de manera detallada en su párrafo 6 que “el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada, o a medios para obtenerla”. Mientras que el *Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”* en su numeral 12 menciona que la nutrición adecuada asegura la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Igual importancia merece lo dispuesto por la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 24.2, inciso c), al advertir la necesidad de combatir la mala nutrición mediante la suministración de alimentos nutritivos adecuados, agua potable saludable. Mientras que el artículo 27.3, se enfoca en reconocer que para el desarrollo integral del niño, los Estados deben ejecutar medidas apropiadas que ayuden a los padres o sus representantes legales a proporcionar una nutrición efectiva.

Estas consideraciones explican que en la medida en que se garantice el acceso a la alimentación en los adultos, los niños se verán beneficiados con el goce de los niveles adecuados de nutrición, pues son ellos los encargados de ejercer su tutela; así que si sus padres o tutores son excluidos socialmente, también lo serán los niños.<sup>136</sup>

## 2. Vivienda

Con respecto al Derecho de vivienda también se considera una necesidad básica, porque es un espacio que sirve al ser humano para resguardar su vida. Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la vivienda reconocido por la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 27.3), en ese sentido, tanto la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 25), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 11.1) y la

---

<sup>136</sup> De los Ríos Uriarte, María Elizabeth, “El derecho a la alimentación como garante de la persona y de la sociedad”, en Sánchez de la Torre, Ángel y Hoyo Sierra, Isabel Araceli, (Editores), *Principios del derecho I*, España, Ed. Dykinson, S. L., 2014, p. 127.

*Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (artículo 5.1, inciso e) señalan que el nivel de vida adecuado a toda persona y su familia, consiste entre otros, en asegurar el acceso a la vivienda.

Sobre el tema Naciones Unidas a través de la *Observación General No. 4*, denominada “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 8)”,<sup>137</sup> resalta aspectos importantes del derecho a la “vivienda adecuada” que deben considerarse, esto es: a) Toda persona debe gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que le garantice una protección legal contra el desahucio, hostigamiento u otras amenazas; b) La disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, con que debe contar toda vivienda adecuada con el acceso al agua potable, energía eléctrica, instalaciones sanitarias, drenaje, servicios de emergencia, y otros; c) Gastos soportables, significa, que los gastos de vivienda no deben comprometer las necesidades básicas del hogar. De conformidad, con esto Estados debe otorgar subsidios adecuados para la adquisición de vivienda, y en su caso, proteger aumentos desproporcionados de pagos de alquiler; d) Habitabilidad, en el sentido de ofrecer espacios adecuados que garanticen protección, seguridad física e higiene de sus ocupantes; e) La asequibilidad, debe conceder a los grupos vulnerables como las personas de edad, niños, incapacitados físicos, enfermos crónicos, con problemas médicos y mentales, víctimas de desastres naturales, habitantes de zonas de alto riesgo; f) Lugar, en que debe permitir el acceso a las opciones de empleo, servicios de salud, centros de atención a niños, escuelas y otros servicios sociales; g) Adecuación cultural, consiste en permitir adecuadamente la expresión de identidad cultural de la vivienda.

Lo anterior demuestra que el acceso a la vivienda digna en un niño (entendida como aquella que debe contar con todos los servicios básicos para vivir), se convierte en una necesidad urgente, en el sentido de que es un espacio que le proporciona protección, seguridad, paz, confianza e intimidad, para poder

---

<sup>137</sup> *Observación General No. 4* “El derecho a la vivienda adecuada” adoptada y registrada en el documento E/1991/23 de Naciones Unidas, (de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*), párrafo 8.

expresar libremente sus costumbres familiares.

### 3. Educación

El derecho humano de los niños a la educación, capacitación, información y orientación lo encontramos en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 28 y 29. Su reconocimiento se basa en el ejercicio progresivo hacia el desarrollo de su personalidad, aptitud, capacidad mental y física; con miras a favorecer el respeto hacia sus padres, los derechos humanos, libertades; identidad cultural, valores y medio ambiente. Con el propósito de que la educación le sirva de guía para que asuma una vida responsable y de tolerancia frente a la sociedad.

Respecto a estas cuestiones se han adoptado diversas disposiciones a nivel internacional como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 26), la *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*<sup>138</sup> (artículos 3, 4 y 5), el *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales* (artículo 10.1 y 13), *Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* (artículo 5, inciso e y 7) y la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículo 10 y 14.2, inciso d y 16 inciso e), quienes de forma integral concuerdan que la educación debe ser gratuita y obligatoria, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental. De igual forma el hacer accesible a todas las personas la enseñanza secundaria en sus diversas formas, en condiciones de igualdad; y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior.

En dichos instrumentos los Estados Partes asumen el compromiso de formular, desarrollar y aplicar una política pública adecuada, que vele por el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en materia escolar. Basándose

---

<sup>138</sup> El 14 de diciembre de 1960, la conferencia general de la UNESCO aprobó la *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, quien postula los principios fundamentales de no discriminación e igualdad de oportunidades educativas consagrados en sus disposiciones. Aunque ésta Convención entró en vigor el 22 de mayo de 1962 sigue siendo el primer instrumento vinculante del derecho internacional que desarrolla el derecho a la educación en todas sus dimensiones.

en el respeto de las libertades de los padres o tutores legales de elegir la institución de enseñanza que consideren adecuada para sus hijos o pupilos.

Entonces, la educación como derecho humano se convierte en una pieza fundamental para el desarrollo progresivo de los niños porque permite que se ejerciten el sentido de la autonomía, la responsabilidad y cooperación con el resto de las personas, además de que favorece la formación de su personalidad.<sup>139</sup> Por tanto, es deber de los Estados formular, desarrollar y aplicar una política pública orientada en el empleo de métodos adecuados para la enseñanza, cuyo fin último es que cuando llegue a la edad adulta, se enfrente al mundo con mayores oportunidades y a su vez esto le permite mejorar su calidad de vida.

#### 4. Salud

El derecho a la salud enunciado en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 24) y la *Observación General No. 15*,<sup>140</sup> reconoce de forma amplia la obligación de los Estados partes de asegurar que los niños disfruten de los servicios salubres, con el compromiso de adoptar medidas concernientes a disminuir la mortalidad infantil y de niñez, prestación de asistencia médica y sanitaria, combate de las enfermedades y malnutrición; atención prenatal y postnatal, nutrición, lactancia materna, higiene y saneamiento ambiental.

Los deberes antes mencionados también se refuerzan en el contexto del marco internacional de los derechos humanos, dentro de los que se encuentra la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (25); *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 12); *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (artículos 11, párrafo 1, inciso f) y 12) y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* “*Protocolo de San Salvador*” (artículo 10), en el sentido de que el Estado

---

<sup>139</sup> Le Gal, Jean, *op. cit.*, p. 17.

<sup>140</sup> El Comité sobre los Derechos del Niño, aprobó la *Observación General No. 15* “Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño mediante el documento CRC/C/GC/15 de 17 de abril de 2013.

igualmente debe ofrecer el derecho a la seguridad social, otorgar protección en los casos de explotación y trabajo forzoso que pongan en riesgo la salud de los infantes, así como satisfacer las necesidades de estos temas en los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean vulnerables.

Por lo anterior, estos instrumentos de protección deben ser observados por los gobiernos “en el más alto nivel de lo posible”, refiriéndose a que el derecho a la salud en los niños está sometida a una escala de valor de privilegio. Sin embargo esos parámetros que fija la norma no siempre se cumplen y mucho menos en los grupos que cuentan con desigualdad y pobreza, lo que pone en riesgo sus vidas. Luego entonces, el interés superior implica que el Estado es directamente responsable del bienestar de los niños en su territorio, en los casos en que sus padres no estén presentes o se encuentren incapacitados para ello.<sup>141</sup>

##### 5. Sano esparcimiento y recreación

La *Declaración sobre de los Derechos del Niño* (principio 7, párrafo 3), la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 31) y la *Observación General No. 17*,<sup>142</sup> reconocen de forma unánime que los Estados deben respetar y promover el descanso, esparcimiento, el derecho al juego, acceso a las actividades culturales y artísticas, cuya participación plena debe incluir la igualdad de condiciones.

En el marco de su protección existen instrumentos del orden internacional dirigidas a ese fin, de los cuales cabe destacar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 27), *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 15, apartado 1, inciso a), *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (Artículo 13, inciso c), *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (apartado IV, C. 33), *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de*

---

<sup>141</sup> Estébanez, Pilar, (directora), “Derechos humanos y derecho a la salud”, en Estébanez, Pilar, *Medicina humanitaria*, España, Ed. Do Santos, 2005, p. 162.

<sup>142</sup> La *Observación General No. 17* “Sobre el derecho al niño al descanso, el esparcimiento, el juego las actividades, recreativas, la vida cultural y las artes,” aprobada por el Comité de los Derechos del Niño mediante el documento CRC/C/GC/17 del 17 de abril de 2013.

*los Menores Privados de Libertad* (apartado IV, F. 47), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (artículo 30).

Todas las categorías que fueron mencionadas; proponen la participación de los niños en las actividades recreativas orientadas a promover actitudes sociales. La unión de estos elementos describen las condiciones necesarias para proteger la naturaleza singular y evolutiva de la infancia para la creación, motivación en actividades físicas, desarrollo de aptitudes y de inmersión cultural.<sup>143</sup>

## V. IDENTIDAD

El derecho a la identidad que se reconoce por la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 7 y 8), abarca distintos aspectos de su vida: el nombre, el lugar de nacimiento, los vínculos familiares, y los aspectos culturales, entre otros factores que son fundamentales para determinarla.<sup>144</sup> En ese sentido, es importante que todos los niños posean una identidad oficial para que el Estado le otorgue su reconocimiento jurídico y social. Sobre estos elementos constitutivos de la identidad encontramos diversos tratados internacionales que de forma particular los menciona.

### 1. Nombre

En concordancia con la *Convención en estudio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 15), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (artículo 24) y la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (artículo 18) establecen que los niños serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho a un nombre.

Esta prerrogativa se hace efectiva a partir de la inscripción del nacimiento del niño ante el órgano correspondiente, para satisfacer el requisito que el Estado

---

<sup>143</sup> Véase, Observación General No. 17, *op. cit.*, párrafo 8.

<sup>144</sup> *Niñez, migraciones, y derechos humanos en Argentina. Estudio a 10 años de la Ley de Migraciones*, Argentina, Informe por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013, p. 28.

necesita para reconocerlo. Por lo tanto, el derecho al nombre se basa en un derecho-deber que tiene el nombre propio (como el apellido) con el cual a la persona se le permite designarla o individualizarla de los demás e identificarla entre los otros miembros de la comunidad.<sup>145</sup> El efecto de ese acto permite la existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado, así como de exigir y ejercer sus derechos.

## 2. Nacionalidad

De igual forma el derecho a la nacionalidad se prevé en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (artículo 15), el *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Económicos* (artículo 24), *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (Artículo 9), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (artículo 18) y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (artículo XIX), en los cuales se establece que el Estado debe garantizar al individuo el derecho de adquirir, cambiar o preservar su nacionalidad.

El derecho a la nacionalidad es un derecho personal de carácter fundamental porque confiere la plenitud de los derechos políticos y civiles, no sólo en el sentido de libertades públicas, sino también en que dota de un determinado contenido el estatuto civil de la persona.<sup>146</sup> A esto se agrega que para la determinación y regulación de la nacionalidad el derecho internacional le otorga competencia al Estado aunque con ciertos límites discrecionales y de exigencia a la protección integral de los derechos humanos.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Véase, Linares Noci, Rafael, "Nombre propio", en Lledó Yagüe, Francisco y Sánchez Sánchez, Alicia (directores), Monge Balmaseda, Oscar, (coord.), *Los 25 temas de más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*, Madrid, Ed. Dickinson, S. L., tomo I, 2011, p. 122.

<sup>146</sup> Véase, Santos Arnau, Lidia, "Artículo 15", en Pons Rafols, Xavier (Coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria editorial, 1998, p. 274.

<sup>147</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la *Opinión Consultiva 4/84* de 19 de enero de 1984, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización", párrafo 32.

### 3. Familia

Otro de los aspectos que se destaca en el artículo 7 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* en relación con la identidad, es que en la medida de lo posible, los infantes deben conocer a sus padres y ser cuidados por ellos. Este precepto también se robustece con otras medidas que menciona el mismo ordenamiento en el artículo 9 en el sentido de que se otorgue al niño el derecho de mantener contacto con el progenitor con el que no convive, así como el derecho a conocer el paradero del familiar que el Estado haya separado de él. También el ubicado en el numeral 10 respecto del derecho de reunirse con su familia si se encuentra en otro Estado.<sup>148</sup>

Las medidas antes descritas se complementan por lo invocado en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (artículo 16.3), el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (artículo 10.1) y *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (artículo 18.2), basado en que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegido por el Estado. Todo esto en aras de preservar la identidad de los niños, incluyendo el de las relaciones familiares.<sup>149</sup>

## VI. PROTECCIÓN Y CUIDADOS ESPECIALES

De acuerdo con la *Convención sobre los Derechos del Niño* en su artículo 19, otorga la carga al Estado de adoptar medidas que incluyen la protección contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación, abuso sexual; e incluso menciona el derecho a una protección especial en tiempos de guerra y protección contra los abusos del sistema de justicia criminal.

En torno a estas prácticas, Naciones Unidas consciente del fuerte impacto y las consecuencias negativas que estas acarreaban a la vida y desarrollo de los

---

<sup>148</sup> Trinidad Núñez, Pilar, *Cara oscura de las relaciones familiares: la protección internacional del niño frente a los miembros de su propia familia*, Anuario de la Facultad de Derecho, volumen XXII, 2004, p. 140.

<sup>149</sup> *Idem*.

niños, consideró crear mecanismos jurídicos adicionales al tratado principal de los derechos de los niños, como Convenciones, Protocolos Facultativos y Observaciones Generales, para profundizar las obligaciones y establecer procedimientos dentro del marco respectivo, para maximizar la protección hacia los infantes. Sobre las prácticas que se comentan, en éste acápite se expondrán algunos puntos.

### 1. *Explotación y abusos sexuales*

La *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 19 y 34 señala que el abuso y la explotación sexual infantil en todas sus formas constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar y el derecho a ser protegido contra toda forma de violencia.

El Comité de Derechos del Niño, en la *Observación General No. 13*,<sup>150</sup> define el abuso sexual como la actividad sexual impuesta por un adulto a un niño y aquella impuestas por un niño a otro si el primero es mayor que la víctima o recurre a la fuerza, amenazas u otro medio.

En reconocimiento de estas prácticas de la explotación sexual, a la que los niños son expuestos, especialmente por ser un grupo vulnerable el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía*<sup>151</sup>, establece el compromiso de los Estados Partes para informar acerca de medidas preventivas y efectos judiciales de estos delitos y a proporcionar la asistencia apropiada a las víctimas.

---

<sup>150</sup> *Observación General N° 13*, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011.

<sup>151</sup> Este instrumento complementa la *Convención sobre los Derechos del Niño* e incluye un procedimiento específico para contrarrestar la práctica de abuso menores que sólo afecta su salud y desarrollo integral, por ese motivo la Asamblea General de Naciones Unidas estimó conveniente adoptarlo mediante la resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, sin embargo entró en vigor hasta el 18 enero de 2002. Se firmó el 25 de mayo de 2000, pero fue hasta el 18 de enero cuando entró en vigor a nivel internacional.

## 2. Discapacidad

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 2 y 23), la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*<sup>152</sup> y su *Protocolo Facultativo*, destacan la importancia de incorporar las medidas necesarias que permitan un desarrollo sostenible, para asegurar que todos los niños con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de los niños, considerando de manera primordial el interés superior del niño.

Es importante señalar que el artículo 1, párrafo 2, de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, dispone que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en sociedad en igualdad de condición que los demás.

Además de esta Convención, la *Observación General No. 9* del Comité de los Derechos del Niño, en aras de vigilar y analizar el cumplimiento de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, consagran la necesidad de que los niños con discapacidad sean incluidos en sociedad, mediante una acción que no sólo tenga por objeto el disfrute pleno de sus derechos sin discriminación, sino que se garantice que sus padres o las personas a su cuidado, reciban una atención y asistencia especial.

## 3. Pueblos indígenas y tribales

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 30), estipula que los niños indígenas tienen el derecho de disfrutar su cultura, practicar su lengua y profesar su religión en comunidad con otros miembros de su grupo. Consecuentemente, el respeto por la identidad cultural indígena, por su existencia, supervivencia y

---

<sup>152</sup> Este ordenamiento prevé específicamente en su artículo 7, medidas para proteger a los niños con discapacidad. La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* se firma el 13 de diciembre de 2006 y en el ámbito internacional entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

desarrollo, es uno de los temas medulares de la *Declaración de la Organización de Estados Americanos*.<sup>153</sup>

El Comité de los Derechos del Niño en virtud de la *Convención de los Derechos del Niño*, en la *Observación General 11*,<sup>154</sup> enumera una serie de derechos que derivan de esta Convención para orientar a los estados sobre la importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo para la protección y desarrollo armonioso de cada niño. Además, sobre el interés superior del niño, destaca la particular atención que requiere el caso, en virtud de que no siempre han recibido la atención especial que merecen, pues en ocasiones han quedado a la sombra de otros problemas de interés general para los pueblos indígenas. Destaca también, la importancia de consultar a las comunidades indígenas sobre el significado de interés superior del niño indígena en el contexto cultural en el que se desenvuelven.

En tanto que el *Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales* de la Organización Internacional del Trabajo<sup>155</sup> reconoce el manejo y control que estos pueblos requieren respecto de sus instituciones, forma de vida, desarrollo económico, identidades, lenguas y religiones. Esto como respuesta a la situación vulnerable que enfrentan y la necesidad que se requiere de adoptar medidas especiales que no sean contrarias a sus ideales.

#### 4. Conflictos Armados

De igual manera la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 38 y 39), prevé la importancia de adoptar todas las medidas posibles para que se respeten las normas de derecho internacional humanitario en el marco de guerras y

---

<sup>153</sup> Mackay, Fergus, traducc. por Di Lucci, Mario, *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Dinamarca, Editara Lola García Alix, 2005, p. 134.

<sup>154</sup> La *Observación General No. 11* "Los Indígenas y sus Derechos en virtud de la Convención", adoptada por el Comité de los Derechos del Niño, en el 50º período de sesiones Ginebra mediante el documento CRC/C/GC/11 de 12 de febrero de 2009, párrafos 30-33.

<sup>155</sup> El *Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales* de la Organización Internacional del Trabajo, fue adoptado en Ginebra en la 76ª reunión del Consejo Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989.

conflictos armados para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por esos acontecimientos.

Sobre estas cuestiones se ha implementado la instrumentación de normas internacionales tales como el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*<sup>156</sup> (artículos 1, 2, 3, 4.1 y 6.3), *Declaración de Ginebra de 1924*<sup>157</sup>, (artículo 3), *IV Convenio de Ginebra de 1949*<sup>158</sup> (artículo 23, 50, 89 y 94), *Declaración Universal de los Derechos del Niño* (artículo 8), *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra sobre la protección a las víctimas de guerra*<sup>159</sup> (artículo 77, párrafo 2), *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra sobre la Protección a las Víctimas de Guerra*<sup>160</sup> (artículo 4, párrafo 3c.), *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Conflicto Armado*<sup>161</sup> (artículos 1 y 4).

Con este panorama jurídico internacional se pretende dar un trato humano privilegiado a los niños durante los conflictos armados, a fin de proteger su salud física y psicológica, estableciendo la obligación general de proporcionarles los cuidados especiales y la ayuda que necesitan, lo cual debe incluir, recibir educación, para que el conflicto incida en los niños en la menor medida de lo posible.<sup>162</sup>

---

<sup>156</sup> El *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño* relativo a la participación de los niños en conflictos armados tiene como objetivo proteger a los niños contra su reclutamiento y uso en hostilidades. Fue adoptado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 y entró en vigencia el 12 de febrero de 2002.

<sup>157</sup> La *Declaración de Ginebra* de 1924, fue adaptada por la V Asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924.

<sup>158</sup> El *IV Convenio de Ginebra* relativo a la "Protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra", fue aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entró en vigor el 21 de octubre de 1950.

<sup>159</sup> Protocolo I adicional a los *Convenios de Ginebra* de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, se adaptó el 8 de junio de 1977.

<sup>160</sup> Protocolo II adicional a los *Convenios de Ginebra* de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, al igual que el Protocolo I fue adaptado el 8 de junio de 1977 y sus objetivos son mejorar significativamente la protección jurídica conferida a los civiles y los heridos y, por primera vez, establecen normas humanitarias aplicables en guerras civiles.

<sup>161</sup> Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado se proclamó por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), el 14 de diciembre de 1974.

<sup>162</sup> Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1990, p. 86.

## VII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 25, 37 y 40) le reconoce a los infantes los derechos fundamentales de los adultos, sin embargo, en aquellos que cuentan con problemas en delitos penales enfatiza el ordenamiento que serían responsables de sus conductas, y juzgados ante tribunales especializados en donde se les respetará el debido proceso, juicio justo y rápido.<sup>163</sup>

De igual forma, la *Observación General No. 10* del Comité sobre los Derechos del Niño,<sup>164</sup> orienta y recomienda a los Estados la adopción de medidas en consideración al desarrollo físico y psicológico de los niños. Por esto y otras diferencias, se justifica la existencia de una administración de justicia separada de los adultos, que dé protección al interés superior del niño. Esto significa que la tradicional represión o castigo debe ser sustituido por rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.<sup>165</sup>

### 1. Ser escuchado

La *Convención Americana* además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, también observa en el artículo 8.1 el derecho a ser oído el cual ostenta toda la persona (incluyendo los niños), en los procesos jurídicos determinados. Dicho derecho debe ser interpretado conforme al artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y las directrices establecidas en la *Observación General 12* del Comité para los Derechos del Niño, en la cual se consagra determinadas directrices sobre el derecho del niño a ser escuchado. Dichos instrumentos prevén la obligación de establecer mecanismos en la que los niños pueden ser escuchados por las autoridades competentes, como también que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de tomar

---

<sup>163</sup> Silva Sernaqué, Santos Alfonso, *Derechos humanos de los niños y adolescentes en la legislación internacional. Reflexiones entre el discurso de legalidad y la realidad*, Lima, Fondo Editorial, 2005, p. 97.

<sup>164</sup> *Observación General No. 10* “Los derechos del niño en la justicia de menores”, emitida por el Comité sobre los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 de 25 de abril de 2007.

<sup>165</sup> *Ibidem*, párrafo 10.

una decisión que les incumba, y que participen activamente durante los procedimientos que se les sigan.<sup>166</sup>

Esto invita a las personas adultas, a escuchar a la niñez y ofrecer espacios de comunicación para fomentar el protagonismo, en los niños y que sean ellos quienes planteen a las autoridades sus necesidades, intereses, problemáticas, presenten alternativas de solución en todo proceso judicial que les afecte, lo que incluye la garantía de audiencia en diversos procesos ante el órgano judicial.<sup>167</sup>

Por lo tanto, el ejercicio del niño a ser escuchado es un elemento fundamental en los procesos y un concepto de participación que pone de relieve incluir a los niños no sólo en un acto momentáneo, sino en un punto de partida de intercambio de pareceres entre los niños y adultos en la elaboración de medidas pertinentes para su vida.<sup>168</sup>

Es decir, que este derecho se compone de tres partes, el derecho de expresar su opinión, el derecho de ser oído y el de que esa opinión sea tomada en cuenta en razón de la edad y madurez del niño; debiendo extenderse el cumplimiento a todo proceso administrativo o judicial que afecte su esfera de derechos.<sup>169</sup>

## 2. *Infracción a las leyes penales*

Las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* conocida como “*Reglas de Beijing*”<sup>170</sup> son medidas que sirven de modelo a los Estados miembros, respecto de las políticas sociales que deben implementar para promover el bienestar de los menores en conflicto con las leyes

---

<sup>166</sup> *Niñez, migraciones y derechos humanos en Argentina...op. cit.*, p. 41.

<sup>167</sup> Véase, López Hurtado, Carlos Emilio, *Anotaciones sobre derecho de familia y su relación con el derecho de niñez y la adolescencia*, en Alvarado Bonilla, José Daniel; Cárcamo Sánchez, Belda y Quintero Hernández, Jorge (coords.), *Derecho de Familia Centroamericano*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2010, p. 310.

<sup>168</sup> Véase, *Observación General No. 10, op. cit.*, párrafo 13,

<sup>169</sup> Del Moral Ferrer, Anabella J., “El derecho de opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño” *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Maracaibo, Venezuela, volumen I, número 2, julio-diciembre 2007, p. 77.

<sup>170</sup> *Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”*, fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 del 29 de noviembre del 1985 por recomendación del séptimo Congreso.

penales. Estas se basan en la particular atención y asistencia que merecen para su desarrollo físico, mental y social .

En tanto que las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”*<sup>171</sup> establecen mecanismos de prevención de la delincuencia juvenil, así como criterios que orientan a la sociedad a procurar el desarrollo armonioso de los adolescentes, respetando y cultivando su personalidad a partir de la niñez. Promueve programas de prevención en atención de los jóvenes a fin de que se eviten criminalizar o favorezcan la socialización e integración de estos por conducto de la familia, comunidad.

Otra norma internacional en materia de justicia de niños son las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad “Reglas de la Habana”*<sup>172</sup> el cual tiene por objeto proteger a los menores de edad privados de libertad en todas sus formas para contrarrestar los efectos de la detención mediante el cuidado de los menores y fomentar la integración la integración en la sociedad a través de contactos abiertos con la comunidad local.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículo 37 y 40) parte de la concepción distinta a la tradicional sobre el niño, y le reconoce el debido proceso legal, con las adecuaciones necesarias tanto en el procedimiento como en la imposición de las consecuencias, garantizando la seguridad jurídica en caso de infracción a las normas penales.<sup>173</sup> Con este fin el Comité de los Derechos del Niño en la *Observación General 10* proporciona una información detallada sobre los derechos sobre los derechos de los niños de quienes se alega han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpable por cometer delitos de esa índole.

En base a los ordenamientos expuestos, la actuación de los Estados Partes en la esfera de la justicia penal para niños, deben tomar medidas que sustituyan la

---

<sup>171</sup> *Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)* fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990.

<sup>172</sup> *“Reglas de la Habana”* adaptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/113, el 14 de diciembre de 1990, párrafos 3 y 8.

<sup>173</sup> González Contró, Mónica, *Justicia para adolescentes y derechos humanos*, p. 103, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/11.pdf>, [consultado el 14-septiembre-2015].

privación de la libertad y que promuevan la reintegración del niño en base a su edad, la que de acuerdo con el artículo 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, podrán ser: ordenes de orientación y supervisión, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programas educativos, entre otras alternativas.

## SEGUNDA PARTE

### **INTERPRETACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En la segunda parte de éste trabajo de tesis, se estudian los razonamientos lógicos jurídicos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando el método de realismo jurídico con el fin de analizar la interpretación que dan los jueces a las normas establecidas para la protección de los derechos del niño en virtud de salvaguardar el interés superior.

Para lograr el objetivo, en la primera fase se realizó un rastreo jurisprudencial en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la voz denominada interés superior del niño. Del que se obtuvo un total de treinta y dos casos contenciosos por violaciones de derechos humanos es las que se involucraba a niños y la vulneración de su interés superior.<sup>174</sup> Como resultado de esa actividad, se encontró que algunos Estados eran responsables de delitos como derecho a la integridad personal, garantía judicial, vida, libertad personal, protección de la familia, igualdad y no discriminación, circulación y residencia, nombre, protección especial, protección judicial, educación, nacionalidad, personalidad jurídica, ser escuchado, identidad, identidad cultural, salud, agua, alimentación, protección a la honra y dignidad, seguridad personal, supervivencia y desarrollo, así como vida privada y familiar.<sup>175</sup> Sin embargo, para delimitar el campo de estudio se realizó una selección de temas, en razón de que sería imposible exponerlos todos.

Ahor bien, por cuestiones metodológicas este apartado se compone de dos capítulos, el primero, denominado “Interpretación del interés superior del niño en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos” y el segundo capítulo se registró bajo el título “Estudio de los derechos de garantías de los niños en un enfoque desde las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” donde se analiza la jurisprudencia que la Corte ha emitido a través de

---

<sup>174</sup> Véase en anexos de la presente investigación, Tabla 1.

<sup>175</sup> Véase en anexos de la presente investigación, Tabla 3.

sus sentencias. Con todo éste aservo jurisprudencial se predente demostrar que la Corte Interamericana inciden en la mayor protección de los niños.

### CAPÍTULO TERCERO

## **ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El cumplimiento de los derechos fundamentales del niño, son de las cuestiones que más relevantes de la dignidad humana, en el sentido de que son exigibles, por ser bienes indispensables para la realización de la vida y la relación humana.<sup>176</sup> Su exigencia juega un papel importante dentro del desarrollo del niño. Sin embargo, el derecho a la vida es un requisito primario para disponer de otros derechos reconocidos en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, los cuales en función de su indivisibilidad, serán fundamentales para que logre vivir dignamente.

Los procesos de la evolución humana, se ven favorecidos con la incursión en la esfera de lo social, ya que la interacción con el entorno fortalece el proceso biológico y es un medio decisivo para la comprensión de las relaciones humanas. No obstante, es una realidad que durante su fase de su preparación para la edad adulta, los niños suelen ser víctimas de tratos discriminatorios en función de sus características.

Ante estas desafortunadas acciones la participación de familia se convierte en espacio primordial para tomar medidas de cuidado y protección ante prácticas que puedan ser dañinas en la formación de la identidad del niño. De no ser suficiente o de no contar con la familia, el Estado debe asumir su obligación de garante para combatir estas acciones negativas, conforme a los avances que en materia de derechos humanos se vayan dando, en concordancia con la

---

<sup>176</sup> González Contró, Mónica, *Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia*, ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 9 y 10., <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-153s.pdf>, [consultado el 29-marzo-2016].

*Convención sobre los Derechos del Niño*, el cual es el instrumento con normas especializadas para atender el interés superior del niño.

Es por ello que la presente investigación, marca una línea de estudio sobre derechos fundamentales del niño, el cual se compone de tres acápites en los que se abordarán el derecho a la vida; la igualdad y no discriminación y protección de la familia, en los que se analizará los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los derechos en cuestión.

## I. DERECHO A LA VIDA

Para comenzar el análisis del derecho a la vida, conviene señalar que el artículo 1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, menciona que “niño es toda persona menor de dieciocho años”, por lo que partiendo de ese concepto encontramos que dicho instrumento establece un parámetro de edad máximo más no mínimo para determinar el origen de la vida humana para efectos de otorgar su protección.

Ante la necesidad de poder desentrañar ésta disyuntiva, la doctrina parte de dos premisas que se contraponen en sus opiniones sobre el momento que da inicio la existencia humana, estas son: la teoría evolucionista que sostiene, la vida comienza a partir de la fertilización del óvulo y el espermatozoide;<sup>177</sup> y la postura concepcional, que dice, el momento de la concepción del cigoto da origen al ser humano.<sup>178</sup>

Desde la perspectiva jurídica, la noción de vida que otorga la Corte Interamericana de Derechos Humanos juega un papel fundamental en la *Convención Americana de los Derechos Humanos*, por ser el presupuesto

---

<sup>177</sup> Esto como un proceso anterior a la formación del cigoto.

<sup>178</sup> Cfr. Kottow, Miguel, “Bioética del comienzo de la vida ¿Cuántas veces comienza la vida humana?”, *Revista Bioética*, Brasil, volumen 9, número 2, 2001, pp. 25-26; Engelhardt, H. Tristram, *Fundamentos de Bioética*, Barcelona, Paidós, 1995, p. 156-157. También se pueden consultar los siguientes: Villee, Claude A., traduc. Espinosa Zarza, Roberto, *Biología*, México, Ed. McGraw-Hill, 7ª. Edición, 1994, p. 516-517 y 528; Molina Suárez, César de Jesús, *El inicio de la vida para la protección de los derechos humanos*, pp. 8-12, [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../18/Becarios\\_018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../18/Becarios_018.pdf) [consultado el 14-noviembre-2015].

esencial para el ejercicio de los demás derechos.<sup>179</sup> Dado que el citado ordenamiento le sirve de base para comprender el alcance de esta prerrogativa al resolver en sus sentencias, por eso se considera importante mencionar lo que dicen los artículos 1.2 y 4.1 de la referida Convención:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

[...]

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. [...]

De la redacción legal de estos dos numerales, y la relación que existe entre estos con las definiciones científicas que se dieron en líneas precedentes, nos enfrentamos a un problema, esto es, esclarecer cuando inicia el derecho a la vida. Aunado a ello esta cuestión se agrava cuando la *Convención sobre los Derechos del Niño* no hace referencia sobre el inicio de la niñez.

En efecto, para conciliar las diferentes opiniones frente la formulación de si la vida inicia a partir de la concepción (cigoto) o si es a partir de la fusión de dos gametos (óvulo y espermatozoide), tenemos el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entrar al estudio del mismo, constató primeramente que de una interpretación sistemática a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y *Declaración Americana de los Derechos Humanos*, la expresión “toda persona” enunciada en sus diversos artículos normativos, no le era factible sostener que un embrión fuera titular de derechos y pudiera ejercerlos tal como lo consagraban dichos instrumentos, por tanto, no le fue procedente otorgar el status de persona a un embrión.<sup>180</sup>

---

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 145.

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 222 y 223.

Ahora bien, de una interpretación evolutiva que realizó a los tratados internacionales conforme a las reglas establecidas en el artículo 29 de la *Convención Americana* y la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, así como del derecho comparado respecto al status legal del embrión, la Corte Interamericana observó que dichas tendencias no llevan a la conclusión que el embrión fuera tratado de manera igual a una persona o que tuviera un derecho a la vida.<sup>181</sup>

Aunado a estos razonamientos la Corte también realizó un análisis conforme a los principios de interpretación más favorable de objeto y fin del tratado, donde infirió que:

[...] la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción.[...] <sup>182</sup>

Esto quiere decir que de acuerdo con el principio *pro homine*, el derecho a la vida no debe ser interpretado como un derecho absoluto, sino como un derecho que no niegue la protección de otros derechos, puesto que la finalidad y el objeto del artículo 4.1 es de salvaguardar el derecho a la vida protegido por la Convención pero desde una interpretación más favorable que permita el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en ella.<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafos 246 y 253.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 258.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafos 257, 259-263; *cf.* "Los casos conocidos por la Corte Interamericana referentes al derecho a la vida siempre han sido analizados conjuntamente con la violación de otros derechos. Esto se debe al hecho de que para la Corte la efectividad de la protección al derecho a la vida es un prerequisite a la protección de otros derechos", para más, léase Bom Costa Rodrigues, Renata Cenedesi, "El nuevo concepto de derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Foro Constitucional Iberoamericano*, número 9, enero-marzo 2005, p. 90.

Luego de haber utilizado diversos métodos de interpretación, la Corte Interamericana estimó que el embrión no puede ser entendido como una persona para efectos del artículo 4.1 de la *Convención Americana de derechos humanos*. Asimismo, del análisis de las bases científicas disponibles, determinó que la “concepción” conforme al citado artículo, tiene lugar desde el momento en que se implanta en el útero, esto obedece a que antes de ese evento no habría lugar a la aplicación del numeral en estudio. Así, es posible señalar que cuando la Convención se refiere a las palabras “en general” la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es un deber absoluto e incondicional, sino es gradual e incremental de la vida prenatal, para entender la procedencia de excepciones a la regla general.<sup>184</sup>

Es por ello que el caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, la Corte apuntó que con respecto al derecho a la vida de los niños el Estado debe tomar medidas especiales orientadas en el principio interés superior del niño, que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el periodo de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica.<sup>185</sup> Por lo que conforme estas reflexiones que hace el Tribunal Interamericano se concluye que el derecho a la vida debe ser protegido por el Estado a partir de la concepción.

### 1. *Obligación de los Estados*

La *Convención Americana de Derechos Humanos*<sup>186</sup> y la *Convención sobre los Derechos del Niño*,<sup>187</sup> dentro de su marco normativo admiten que los Estados tienen la obligación de salvaguardar el derecho a la vida de todos los niños bajo su jurisdicción.<sup>188</sup> Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los

---

<sup>184</sup> Véase, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 264 y 315.

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 177.

<sup>186</sup> Artículo 19 “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

<sup>187</sup> La obligación de los Estados se consagra en el artículo 4 del citado ordenamiento.

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafos 161 y 171.

menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños, la condición de garante del Estado con respecto a este derecho el cual obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir por acción u omisión, a la afectación de aquél.<sup>189</sup>

Desde la perspectiva que se analiza, los derechos de los niños pueden verse como exigencias de los sujetos más débiles frente a los más fuertes, esto significa que sus pretensiones se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante quienes detentan el poder tanto en el ámbito de lo público como privado.<sup>190</sup> Es por ello que el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que se atenten contra ellos.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, reconoció que:

[...] cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades."<sup>191</sup>

En atención a esto, al examinar la Corte el artículo 4.1. de la *Convención Americana* reflexiona que la obligación del Estado se presenta en dos modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y cuya observancia son verdaderamente indispensables para la protección de la vida estas son: obligación negativa y obligación positiva.

---

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138.

<sup>190</sup> Wilhelmi, Marco Aparicio y Pisarello, Gerardo, "Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas", en Bonet Pérez, Jordi y Sánchez, Víctor M. (Coords.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. Continuidad y cambios*, España, Ed. Huygens, 2008, p. 143.

<sup>191</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*, párrafo 42; y *cfr.* Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 133.

## A. Negativa

Por lo que toca a la obligación negativa del Estado, en los argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos que la observación al artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa),<sup>192</sup> sino además deben abstenerse de realizar cierta actividad que interfiera indebidamente en los derechos garantizados en la Convención Americana.<sup>193</sup>

Sobre éste planteamiento se destaca el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales) Vs. Guatemala, donde el Estado a través de sus agentes de seguridad, para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil, realizaban prácticas que incluían amenazas, hostigamientos, secuestro y torturas. Estos hechos, finalmente desembocaron con los homicidios de cinco jóvenes entre los cuales se encontraban tres menores de edad. La dimensión de cómo se desarrollaron estos acontecimientos dio origen a una denuncia que concluye ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se exponen evidencias numerosas y concurrentes de que específicamente, miembros de la policía nacional habían dado muerte a los jóvenes.<sup>194</sup>

Atenta a ello, el órgano interamericano destacó que las acciones cometidas por el Estado configuran la obligación negativa, en razón al carácter fundamental del derecho a la vida. La especial gravedad del asunto planteado, se debió a que se trataban de víctimas jóvenes, tres de ellos niños; además de que la conducta estatal no fue de preservar el derecho a la vida, sino restrictiva. Lo que dio lugar a

---

<sup>192</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 139, así como, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 173, Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 185.

<sup>193</sup> Abramovich, Víctor, *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo de América Latina*, Santiago, Chile, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina), 2004, p. 18.

<sup>194</sup> Véase, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 139.

una impunidad de *facto* que permitía y hasta alentaba, la persistencia de violaciones contra los “niños de la calle”, haciéndolos aún más vulnerables, en vez de otorgar las condiciones necesarias que garantizaran una existencia digna, mediante la adopción de medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.<sup>195</sup>

Dicho de otra manera, la obligación negativa del Estado, consiste en que debe guardarse de no realizar determinada conducta que lastime o estorbe el cumplimiento de las obligaciones, esto es, de proteger los derechos del hombre. Pues de manera imperativa tiene a su cargo, la satisfacción de todos los derechos humanos independientemente del que se trate.

### B. Positiva

En el otro extremo se encuentra la obligación positiva del Estado, que en términos de la Corte Interamericana coincide con el Tribunal Europeo de que el Estado no sólo debe abstenerse de privar intencional e ilegalmente la vida de una persona, sino también corresponde tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (obligación positiva),<sup>196</sup> como lo señala:

[...] Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Véase, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 139.

<sup>196</sup> Véase, Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 124; *cf.* *European Court of Human Rights, L.C.B. v. the United Kingdom* judgment of 9 jun 1998, *Reports 1998-III*, p. 1403, paras. 36 .

<sup>197</sup> Véase, *European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom* judgment of 28 October 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, paras. 115 and 116.

Por estas consideraciones y siguiendo con el ejemplo del caso “Niños de la Calle”, la Corte fue muy clara al señalar que el Estado debió tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las víctimas, respondiendo con investigaciones efectivas, persecuciones y sanciones, a los responsables de las violaciones cometidas.

Es por ello que al interior de los Estados se requiere de un desarrollo de políticas públicas efectivas (derechos de prestación),<sup>198</sup> orientadas para que instituciones, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas o legislativas, implementen líneas de acción que favorezcan de manera determinante el interés superior del niño.<sup>199</sup>

Estas obligaciones positivas se tornan a un más imperiosas cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la *Convención Americana*, de forma que se hace exigible que todos sus órganos, incluidos sus jueces, estén sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.<sup>200</sup> De manera que, el criterio del "interés superior del niño" se convierte en el principio de la relevancia universal, lo cual implica la transversalidad de políticas públicas y de medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños.<sup>201</sup>

Desde luego, esto requiere de la organización de todo el aparato gubernamental y, en general de todas las estructuras del poder público,<sup>202</sup> para poder garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

---

<sup>198</sup> Véase, Baratta, Alessandro, *Infancia y democracia*, <http://unesu.info/aec05.lectura3.pdf>, [consultado el 19-noviembre-2015].

<sup>199</sup> *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 3.1.

<sup>200</sup> Este control denominado de “convencionalidad” es lo que el autor llama herramienta eficaz para el respeto de las garantías y la efectivización de los derechos descritos por el Pacto. De igual forma señala que es un instrumento de sumo interés para construir un *ius commune* interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales, véase, Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones Internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 8, número 1, 2010, p. 117, *cf.* Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafo 124.

<sup>201</sup> Véase, Baratta, Alessandro, *op. cit.*, [consultado el 19-noviembre-2015].

<sup>202</sup> Véase, Islas Colín, Alfredo, “Corte Interamericana de Derechos...”, *cit.*, p. 217.

humanos.<sup>203</sup> De igual forma, se requiere que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, ejerzan *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la *Convención Americana* en el marco de sus respectivas competencias, debiendo tomar en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.<sup>204</sup>

## 2. *Vida digna*

Una de las contribuciones más destacables que ha realizado la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia es la relativa al concepto de vida digna.<sup>205</sup> En ella ha sostenido que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, es la de proteger y garantizar el derecho a la vida, creando condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y absteniéndose de producir condiciones que la dificulten o impidan. A partir de estas consideraciones, puede afirmarse que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.<sup>206</sup>

Lo dicho anteriormente descansa sobre la base de los artículos 4.1 de la

---

<sup>203</sup> Véase, Castilla, Karlo, *25 años de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de las excepciones preliminares de 1987 a los derechos interpretados en 2012*, México, Ubijus, Editorial, 2013, p. 40; *cf.* Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párrafo 126 y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 166.

<sup>204</sup> Véase, Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 193.

<sup>205</sup> Salmón, Elizabeth, *Los derechos de los niños y las niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, serie: colección textos de jurisprudencia, p. 67.

<sup>206</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 160; *cf.* Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 159; Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párrafo 161.

Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el cual señala que los Estados deben adoptar medidas que permitan a cada uno vivir una existencia digna, mediante el disfrute pleno y efectivo de derechos. En esencia:

[...] el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.<sup>207</sup>

El Estado no debe generar condiciones que agudicen las dificultades de acceso a una vida digna y debe cuidar la situación de especial vulnerabilidad que enfrentan los niños<sup>208</sup> afectando su forma de vida diferente, a la luz de los estándares internacionales existentes sobre la protección especial que requieren en razón a los derechos de salud, alimentación, agua, vivienda, educación, medio ambiente sano, a la cultura, entre otros derechos que se hacen indispensables.<sup>209</sup>

En atención a la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la *Convención Americana*, la Corte no deja de señalar la especial gravedad que reviste la situación que en materia de derecho a la vida tienen los niños. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y por la otra, debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Proveyendo a los niños *inter alia*, las condiciones básicas para su desarrollo, mediante la protección, promoción y preservación de sus derechos, cuya

---

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 161.

<sup>208</sup> Si bien este caso se basa en un estudio sobre los miembros de una comunidad indígena, tal regla es aplicable a los niños.

<sup>209</sup> Estos derechos se encuentran consagrados en la *Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y su protocolo adicional; *Observación General No. 4*. “El derecho a una vivienda adecuada”, *Observación General 12*. “El derecho a una alimentación adecuada”, la *Observación General 14*. “Sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, *Observación General No. 15*. “El derecho al agua, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas”; *Convenio No. 169* de la OIT en cuanto a los niños miembros de las comunidades indígenas, entre otros.

observación, permitirá prevenir la situación específica de vulnerabilidad en que se encuentran.<sup>210</sup>

La Corte advierte que el artículo 30 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece una obligación adicional y complementaria al artículo 19 de la *Convención Americana* respecto de los niños miembros de comunidad indígena, en virtud de que requieren de diversas medidas de promoción y protección de acuerdo con su propia cultura, religión e idioma,<sup>211</sup> en virtud de que en su condición extrema de vulnerabilidad,<sup>212</sup> se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos al acceso al agua, alimentación, salud y educación, que les garantice el disfrute de una vida digna.<sup>213</sup>

También en el caso de los niños privados de la libertad, la Corte Interamericana ha sostenido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.<sup>214</sup> De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. Es por ello que el Estado debe asumir una serie de

---

<sup>210</sup> En el mismo sentido, *cf.* Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párrafos 56 y 60; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafos 146 y 191; Véase, Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 133.

<sup>211</sup> Véase, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 167.

<sup>212</sup> *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párrafos 56, 57 y 60; Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 184, y Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 408.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. 214; *cf.* Borrero García, Camilo, *Derechos humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*, Bogotá, CINEP, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular, 2006, p. 153.

<sup>214</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 98; y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 138. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

responsabilidades particulares orientadas en el principio del interés superior del niño y tomar iniciativas especiales que garanticen las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.<sup>215</sup>

### 3. *Proyecto de vida*

Para poder determinar lo que representa el proyecto de vida en primer término tenemos que el vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. Es decir, que cuando habla sobre el concepto de proyecto de vida este se refiere a un valor esencialmente existencial, mediante el cual toda persona ateniéndose al ejercicio de su plena libertad personal, se propone alcanzar la realización de sus ideales. Esa búsqueda de la realización del proyecto de vida descubre un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada ser humano.<sup>216</sup>

Las decisiones de la persona están dirigidas a “hacer su vida” dentro del marco de su “proyecto de vida”. Toda persona, consciente o inconscientemente, tiene un “proyecto de vida”, que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes. Las decisiones de la persona, por coyunturales o inmediatas que fuesen, adquieren sentido y coherencia en cuanto están destinadas, de alguna manera, directa o indirecta, a dar cumplimiento al “proyecto de vida” frente a éste, el ser humano va generando permanentemente micro proyectos que confluyen en él.<sup>217</sup>

El "daño al proyecto de vida" se incorpora a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo dictada el 27 de noviembre de 1998.<sup>218</sup> El daño se asocia

---

<sup>215</sup> Véase, García Ramírez, Sergio, *Derecho humanos de los menores. Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010, p. 54.

<sup>216</sup> Véase, Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, voto razonado del juez Antônio Cançado Trindade, párrafo 3.

<sup>217</sup> Véase, Fernández Sessarego, Carlos, El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 667, <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084776.pdf> [consultado el 20-noviembre-2015].

<sup>218</sup> Véase, Fernández Sessarego, Carlos, *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte*

al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.<sup>219</sup>

La Corte reconoce que la reparación integral del daño al proyecto de vida derivado de la violación de los derechos humanos generalmente exige medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización económica, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, las cuales de ninguna forma podría devolver o proporcionar las opciones de realización personal de las que una persona sea vea privado.<sup>220</sup> toda vez que las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar son interrumpidas de manera abrupta.<sup>221</sup>

En virtud a ello, la interpretación correcta al artículo 4 de la Convención a la luz de las disposiciones pertinentes de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, es de fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida,<sup>222</sup> toda vez que a diferencia de un adulto, un niño no ha tenido la oportunidad completa de

---

*Interamericana de Derechos Humanos*, p. 105, [http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art\\_7.pdf](http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_7.pdf), [consultado el 20-noviembre-2015].

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 148.

<sup>220</sup> De manera más amplia, véase Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 89; *cfr.* también Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 277 y Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafo 80, y Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafos 227-231.

<sup>221</sup> Véase, Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 245; *cfr.* Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 320.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 172.

proyectarse académica o laboralmente para enfrentar los retos que imponen las sociedades actuales.<sup>223</sup>

## II. DERECHO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

En cuanto a los temas de igualdad y no discriminación en los niños, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre cuestiones que tienen que ver con la discriminación en la discapacidad y sobre los miembros de comunidad indígena. Ahora bien, antes de adentrarnos al análisis de cada uno de los puntos en que se divide éste acápite, resulta interesante saber que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *jus cogens* el cual, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.<sup>224</sup>

La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de protección, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> Véase Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párrafo 316.

<sup>224</sup> Con relación a esta idea, *cfr.* Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 94; *cfr.* Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 110; A modo de abundar: las obligaciones *erga omnes* y el *ius cogens* (derecho imperativo) incorporan valores fundamentales para la comunidad internacional, tan importantes que se imponen por encima del consentimiento de los Estados, véase, Cebada Romero, Alicia, “Los conceptos de aplicación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, número 4, junio 2002, p. 2-4.

<sup>225</sup> Véase, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 141; *cfr.* Opinión Consultiva OC-17/02 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párrafo 44.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>226</sup>

Dicho de otra manera, el contenido de la igualdad es lo que se puede denominar “igualdad de trato”, o bien, el derecho a tener un “tratamiento de igualdad”, a que otorgue una distribución igual de oportunidad, recurso o carga. En este sentido, la no discriminación es igualitaria porque obliga a no establecer diferencias de trato arbitrarias basadas en el prejuicio y el estigma que los convierten de victimarios a víctimas, y produce un fenómeno de exclusión tanto por parte de la población como mediante una auto exclusión.<sup>227</sup>

Sobre el concepto de "discriminación", si bien la *Convención Americana* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* no contienen una definición de este término, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base las definiciones contenidas en la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* y en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* para sostener que la discriminación constituye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera que tengan por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos

---

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 79.

<sup>227</sup> Véase, Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 52.

humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>228</sup> En resumen, no discriminar significa tratar de la misma manera a todos: a un hombre y a una mujer, a una persona con capacidades regulares y a una con discapacidad.<sup>229</sup>

Ahora bien, la violación del derecho a la igualdad y no discriminación de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte también se produce ante dos situaciones, esto es, en casos de discriminación indirecta y directa. La señalada en primer término se encuentra reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aún cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables.<sup>230</sup>

Como la Corte Interamericana con relación a la discriminación directa no es clara en definirla y únicamente menciona que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto* existentes en sus sociedades,<sup>231</sup> nos remitimos a lo expuesto por la doctrina quien la interpreta como aquella que se produce cuando una persona es tratada de modo menos favorable que otra en una situación similar en función de su género, raza,

---

<sup>228</sup> Para lo cual véase, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 285 y Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 268, de igual forma *cfr.* la *Observación General 18*, "No discriminación", elaborado por el Comité de Derechos Humanos Naciones Unidas, 10/11/89, CCPR/C/37, párrafo 7 y la Opinión Consultiva OC-18/03 sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 92.

<sup>229</sup> Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, p. 52.

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 263.

<sup>231</sup> Estas son las sentencias que refieren de manera general sobre la discriminación directa, para lo cual, véase las siguientes: Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 178; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrafo 201; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 206; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 220; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 23; y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

color, nacionalidad<sup>232</sup> o cualquier circunstancia personal o de aspecto social, simplemente por estereotipos o ideas que tenemos respecto de otras personas o grupos de personas.

### 1. Niños en condición de discapacidad

El *Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (Art. 18), y la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, precisan que las personas con discapacidad presentan una disminución de sus capacidades físicas, mental o sensorial que los limita a ejercer actividades esenciales de la vida, en consecuencia, les impide su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás.<sup>233</sup>

En consonancia con lo anterior, el derecho de igualdad y no discriminación de oportunidades en las personas con discapacidad se vulnera cuando se producen discriminaciones directas o indirectas, que no cumplen con las exigencias de medidas de acción positiva legalmente establecidas por la norma internacional.<sup>234</sup>

Toda vez que como se advierte, la discapacidad en los niños genera desigualdades, exclusión y marginación por parte la familia, la sociedad y el Estado. Sobre todo porque al no contar con las mismas capacidades que el resto de los niños, se les dificulta acceder a la educación, salud, actividades de

---

<sup>232</sup> Rey Martínez, Fernando y Giménez Glück, David (coords.), *Por la igualdad de trato en España: Hechos, garantías, perspectivas*, Madrid, editado por Fundación IDEAS, 2010, p. 33; *cfr.* Cabra de Luna, Miguel Ángel, "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2004, número 50, p. 23.

<sup>233</sup> Véase, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 290.

<sup>234</sup> Palacios, Agustina, "¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el modelo español" en Cervera Pacheco, Ignacio y Palacios, Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid, Ed. Dykinson, 2007, p. 282 y 283.

recreación y deportivas, entre otros derechos que son básicos para el desarrollo integral de sus capacidades y potencialidades, se exponen frente al mundo con gran desventaja.

Por todos esos motivos las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, de modo que se considera primordial para la protección del interés superior del niño, que los Estados refuercen sus obligaciones que permitan asegurar que todos los infantes bajo esas condiciones, gocen plenamente de todos sus derechos humanos en la realización de sus actividades en igualdad de condición con el resto de los niños. En consideración a esto se requiere adoptar providencias de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con la discapacidad sea eliminada, de tal manera que propicie la plena integración de esas personas en la sociedad.<sup>235</sup>

## *2. Niños de pueblos indígenas y tribales*

Los niños indígenas son uno de los grupos más vulnerables y marginados no sólo en las regiones de América, sino también en el resto del mundo. Esto requiere de medidas de protección por parte de los Estados mediante la adopción de criterios de orden internacional y regional. Pues bien, a lo largo de su labor jurisdiccional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto la tutela de los derechos humanos en los casos concernientes a derechos de los miembros de las comunidades indígenas o étnicas. Los que versan sobre cuestiones que

---

<sup>235</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 130 y 136, *cfr.* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, la cual indica en su preámbulo que los Estados Partes reafirman "que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano". Asimismo, dicha Convención consagró y Artículo III.1 un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar "la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad"; además de éste instrumento, la Organización de Estados Americanos (OEA) el 5 de junio de 2007 adoptó en la "Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con Discapacidad (2006-2016)" con el objeto de llevar a cabo un programa de acciones a favor de este grupo vulnerable.

promueven y protegen el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su cultura, religión y su propio idioma. Lo anterior se expone como un derecho que requiere el reconocimiento de las tradiciones y valores colectivos de las culturas indígenas, en estrecho vínculo los aspectos material y espiritual de sus tierras ancestrales. Por ello estima conveniente que los Estados otorguen especial observancia en la garantía de la vida cultural de los niños indígenas.<sup>236</sup>

La obligación lleva a considerar que los niños que pertenecen a grupos sociales minoritarios se les otorgue una especial consideración a su situación, para que puedan avanzar sobre el principio de igualdad y no discriminación,<sup>237</sup> para que puedan disfrutar sobre dichas condiciones el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.<sup>238</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana ha reiterado en diversas ocasiones que para garantizar estos derechos, los Estados al interpretar y aplicar la normativa interna deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, valorando el alcance y contenido de las normas prevista para tales casos.<sup>239</sup>

Asimismo, estima necesario que se garantice la continuidad de campañas existentes sobre concientización y sensibilización de la población en general sobre

---

<sup>236</sup> Véase, Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párrafo 143; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 167, 168, 261; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 261; los anteriores casos pueden ser confrontados con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 19); *Observación General No. 11* del Comité de los Derechos del Niño, “Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención”, párrafo 82 y 168; la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 2.1, 17 inciso d), 20 inciso 3), 29, inciso 1 c) y d), 30 y 31); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 27).

<sup>237</sup> D’Antonio, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño. Análisis de su contenido normativo. Aplicación jurisprudencial*, Buenos Aires, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001, p. 168.

<sup>238</sup> Véase, Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 59. Lo anterior tiene relevancia conforme a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>239</sup> Para mayor comprensión véase, Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrafo 162.

la prohibición de violación y discriminación de estas personas en todas las esferas de su vida.<sup>240</sup> De igual manera proteger a las víctimas de la discriminación racial, constituyéndola en parte en las causas que les afecten, los Estados deben revisar la legislación y examinar la aplicación nacional de la Convención, así como coordinar las tareas y programas relacionados con la lucha contra la discriminación.<sup>241</sup>

En consecuencia, la responsabilidad internacional por violación a los derechos humanos del niño establecidos en el artículo 19 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, admite que los Estados deben asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, mediante la toma de medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño, prestando especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular. De conformidad con sus obligaciones convencionales, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.<sup>242</sup>

Ciertamente el mejorar las condiciones de vida de los niños indígenas tiene una importancia fundamental, no solamente para su propio bienestar, sino también para asegurar el futuro de los pueblos indígenas como parte de la humanidad. Hay que reconocer que se han dado avances en relaciones interculturales, pero esas relaciones aún son desiguales, no basta que se reconozca la existencia de una cultura diferente, si no se reconozca su valor en condiciones igualitarias.<sup>243</sup>

---

<sup>240</sup> Véase, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 267.

<sup>241</sup> Elaboración de planes de acción contra la discriminación racial. Guía práctica de la Organización de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2014, HR/PUB/13/3, p. 39.

<sup>242</sup> Véase, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 201; *cfr.* Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*, párrafos 56, 59 y 60; Corte IDH. Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafo 116, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 164.

<sup>243</sup> Véase, Ruiz, Osvaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano", *Revista jurídica "Boletín de Derecho Comparado"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, número 118, enero-abril 2007, p. 234.

### III. DERECHO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

A través de la historia la familia ha sido concebida como la base o núcleo de la sociedad, donde sus integrantes mediante una serie de eventos logran alcanzar el desarrollo pleno de su personalidad. Esta posición la coloca en un criterio básico dentro de la organización de la protección social, para que pueda cumplir adecuadamente su función, fundamentalmente porque requiere de proveer de bienestar a sus miembros.<sup>244</sup>

Este aspecto central fue considerado por la *Convención sobre los Derechos del Niño* bajo el argumento de que:

[...] la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,<sup>245</sup>

En ese sentido la *Convención Americana*, insiste en que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida no sólo por ésta, sino también por el Estado,<sup>246</sup> en aras de propiciar la mejor protección de los niños del abuso, el descuido y la explotación. La obligación del Estado se halla

---

<sup>244</sup> Véase, Meil, Gerardo, "La protección social de la familia: situación actual y tendencias en la Unión Europea", en Arriagada, Irma (editora), *Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales, Serie Seminarios y Conferencias*, Santiago de Chile, División de Desarrollo Social, División de Población y la Unidad Mujer y Desarrollo de CEPAL, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), octubre de 2005, p. 20.

<sup>245</sup> Así lo sostienen los párrafos quinto y sexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>246</sup> Véase el artículo 17.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; *cfr.* Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párrafo 241; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrafo 115; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 196; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 181; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párrafo 145.

entonces en crear mecanismos que favorezcan el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.<sup>247</sup>

Sobre las medidas importantes de protección al interés del niño y de la familia como se argumenta, radican en que toda decisión estatal, social o familiar debe hacerse con el afán de hacer efectiva la tutela del niño. Para lo cual debe contarse con el apoyo e intervención de instituciones<sup>248</sup> debidamente calificadas, contar con personal capacitado y con experiencia en el ramo, instalaciones suficientes e idóneas, es decir, que cuenten con los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño.<sup>249</sup>

Por tanto, en vista de la protección a la familia que debe tener el niño a propósito de su mejor interés, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana interpretando a la Corte Europea de Derechos Humanos, reconoce que la noción de familia no debe basarse únicamente a las relaciones basadas en el matrimonio, sino que abarca otros vínculos de familia.<sup>250</sup>

De igual forma, la *Convención Americana* no se centra en un concepto cerrado de familia, lo que da paso a que adicionalmente la Corte Interamericana establezca en su jurisprudencia que el término “familiares” se comprenda en su sentido más amplio, esto es, que ese núcleo incluya a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o paterna, sin que ello obste que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de los niños.<sup>251</sup>

Por otra parte, la Corte considera, que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los

---

<sup>247</sup> Opinión consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 66.

<sup>248</sup> Estas instituciones pueden ser jurisdiccionales, administrativas u otras organizaciones o instancias que se encuentren vinculadas con la protección de la familia y la tutela del niño.

<sup>249</sup> Opinión consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafo 65 y 78. *Cfr.* Alegre, Silvana, Hernández, Ximena y Roger, Camille, *op. cit.*, p. 8-10.

<sup>250</sup> Véase, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 172.

<sup>251</sup> Véase, Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 98; *cfr.* Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 142; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 92; así como la Opinión Consultiva OC-17/2002, *op. cit.*, párrafos 69 y 70.

estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la *Convención Americana*, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la *Convención de los Derechos del Niño*. Por lo tanto, la familia a la que todo niño tiene derecho es, principalmente, su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. En consecuencia, a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos.<sup>252</sup>

### 1. *Contra injerencias arbitrarias o ilegales*

En toda persona humana la necesidad de la intimidad se convierte en un elemento indispensable, puesto que para que el hombre forme su propia personalidad e identidad requiere que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, sin la intromisión de extraños que le impidan desarrollarse libremente.<sup>253</sup>

Sobre el respeto a este derecho, diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos otorgan a toda persona un marco jurídico frente a las injerencias arbitrarias e ilegales. A efecto de este reconocimiento la *Convención sobre los Derechos del Niño* no se mantuvo ajena, puesto que previó dentro de sus normas la misma garantía para los infantes; otorgando al Estado el derecho de ser el encargado de dar dicha tutela.

Este reconocimiento del derecho del niño a vivir con su familia, tiene por objeto el satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. De allí la importancia que tiene la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, porque forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la

---

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 119.

<sup>253</sup> De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, "Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", Derechos humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), México, año 9, número 57, septiembre-octubre 2002, p. 59-65.

familia y del niño.<sup>254</sup>

Ante tales acciones, la Corte retoma lo establecido en el artículo 11 de la *Convención Americana*, para recordar que la protección estatal de los individuos frente a estas cuestiones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar de las personas, el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune de dichos procedimientos.<sup>255</sup>

En ese sentido, la Corte al interpretar en forma amplia el artículo 7 de la *Convención Americana* señala que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, que se entiende como un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. Asimismo, resalta el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>256</sup> Libertad que se vería afectada si no se respetara de las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y en especial en los niños, dado que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.<sup>257</sup>

## 2. No ser separado de sus padres

Diversos artículos de la *Convención sobre los Derechos del Niño* refieren como

---

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 158.

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 424; *cf.* Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 142.

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 142; *cf.* Corte IDH. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 136.

<sup>257</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafo 106.

derecho esencial, que el niño viva con sus padres y sea cuidado por ellos.<sup>258</sup> En lo conducente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.<sup>259</sup>

Corresponde también mencionar que el artículo 17 de la *Convención Americana* sobre el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar,<sup>260</sup> por tales motivos se determina que la separación del niño de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia.<sup>261</sup>

Asimismo, como se expone en la *Opinión Consultiva OC-17*, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.<sup>262</sup> Por esto, el artículo 9 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece que los Estados partes deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos a excepción de reserva judicial, esto es, cuando la autoridad competente determine conforme a la ley y los procedimientos aplicables que dicha separación es necesaria para el interés superior del niño, cuando sean objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o en caso de que los padres sean separados la autoridad competente determine el lugar de residencia del niño. De actualizarse que el niño sea separado de uno o de ambos padres, el Estado se encuentra obligado a respetar que este mantenga relaciones personales y de contacto con sus padres, a menos que sea contrario a su mejor interés.<sup>263</sup>

---

<sup>258</sup> Artículos 7, 9, 10 y 11, 16, 18, 20, 21, entre otros.

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 170.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 157.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 116; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 226;

<sup>262</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-17, párrafos 71 y 72.

<sup>263</sup> Para mayor comprensión véase el siguiente: Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 120-

Por ende, la separación de niños de su familia, bajo ciertas condiciones, es una violación al artículo 17 de la *Convención Americana*, pues incluso las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, las que deberán ser excepcionales y, en lo posible temporales.<sup>264</sup>

### 3. *Reunirse con su familia*

La *Convención sobre los Derechos del Niño* enuncia que los Estados Partes deberán atender a la solicitud realizada por el niño o sus padres para efectos de reunirse con la familia, la cual deberá realizarse de manera positiva, humanitaria y expedita, garantizando a los peticionarios que dicha solicitud no traerá consecuencias desfavorables para ellos.<sup>265</sup>

Sobre este supuesto, se debe adoptar de medidas adecuadas para que el niño logre obtener el estatuto de refugiado conforme a lo establecido por las normas internacionales e internas aplicables al caso. Además de que se requiere de la ayuda y colaboración de los gobiernos de los Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para que junto con la Organización de Naciones Unidas se encarguen de proporcionar necesarias para al niño refugiado y cooperar en la búsqueda de sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de reunirlos lo ante posible. En los casos donde no sea posible localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se deberá conceder al niño la misma protección que a cualquier otro que se privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la Convención en estudio.<sup>266</sup>

---

124; así como Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 122, y Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrafo 113.

<sup>264</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-17, párrafo 77 y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 125.

<sup>265</sup> Artículo 10 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

<sup>266</sup> Así lo establece el artículo 20 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Con esto, lo que pretende la multicitada Convención, es reconocer el carácter único de la familia como entidad fundamental de la sociedad y como entorno natural del niño, lo que a obliga al Estado a crear medidas necesarias que faciliten la unión o la reunión de la familia, en aras de favorecer el respecto de la dignidad del niño y su interés superior.<sup>267</sup>

Ahora bien, en observancia a estos elementos, la jurisprudencia de la Corte interamericana siguiendo el marco de los procedimientos migratorios ha sostenido que los Estados deben perseguir fines legítimos que se ajusten a lo previsto en la ley cuyo objetivo sea la protección del interés superior del niño, atendiendo que dicho interés se relaciona directivamente con su derecho a la protección de la familia y al mantenimiento de la unidad familiar en la medida de lo posible.<sup>268</sup> En uso de su obligación positiva el Estado debe realizar medidas dirigidas a reunificar la unidad familiar para conseguir que los niños convivan con sus progenitores, adoptando acciones tendientes a que los hijos puedan reencontrarse con sus padres.<sup>269</sup>

En los casos migratorios, cuando un Estado no otorga la protección adecuada, como por ejemplo otorgando la nacionalidad a los niños de padres migrantes que se encuentran radicando dentro de su jurisdicción los pone en una situación de extrema vulnerabilidad, y viola sus derechos de nacionalidad por razones discriminatorias, así como otros derechos que les impide acceder a los beneficios de que son titulares quienes sí ostentan, y causan en ellos el temor fundado de ser expulsadas del Estado del cual son nacionales, y ser separados de su familia.<sup>270</sup>

---

<sup>267</sup> Véase, Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2015. Serie C No. 134, párrafo 152; Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrafo 328.

<sup>268</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 357.

<sup>269</sup> Véase, Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 418.

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No.

Además, a criterio de la Corte, los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de los progenitores, para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar o permanecer en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre sólo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos del niño.<sup>271</sup>

De igual manera, la Corte nota que en el contexto de un conflicto armado interno, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del *Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra*. Donde dicho artículo establece que: "[s]e proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten, y, en particular: [...] b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]". De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja esta obligación ha sido definida como que "las partes en conflicto deben hacer lo posible por reestablecer los lazos familiares, es decir, no sólo permitir las búsquedas que emprendan los miembros de familias dispersas, sino facilitarlas incluso".<sup>272</sup>

En ese contexto, se necesita redoblar esfuerzos para erradicar la reincidencia de conductas violatorias de los derechos humanos de los niños. Por eso como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus

---

130, párrafo 224.

<sup>271</sup> Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafo 360; *cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, "Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional", de 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, párrafo 160.

<sup>272</sup> Véase, Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 191; *cfr.* Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párrafo 238; el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, en su artículo 74, señala que los Estados partes tienen el deber en la medida de lo posible de facilitar la reunión de las familias que estén dispersas por consecuencia de conflictos armados.

argumentos, los Estados partes de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, deben disponer de la voluntad de política y jurídica para quitar los obstáculos del orden interno que impidan actuar en observancia de las obligaciones internacionales.<sup>273</sup>

---

<sup>273</sup> García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen V, 2008, p. 169.

CAPÍTULO CUARTO

**ESTUDIO DE LOS DERECHOS DE GARANTÍAS DE LOS NIÑOS EN UN  
ENFOQUE DESDE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

El último capítulo de la presente investigación se enfoca en analizar las garantías judiciales, pero debido a la amplitud del tema, se seleccionaron tres de ellas: ser escuchado, plazo razonable y la reparación del daño. El abordaje de estos temas se debe a que del total de los treinta y dos casos contenciosos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia al interés superior del niño; dieciocho se relacionan con garantías judiciales, los cuales son: caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, caso Bulacio Vs. Argentina, caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, caso Servellón García y Otros Vs. Honduras, caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, caso Familia Barrios Vs. Venezuela, caso Atala Riffo e Hijas Vs. Chile, caso Fornerón e hija Vs. Argentina, caso Furlan Vs. Argentina, caso Vélez Restrepo y Familia Vs. Colombia, caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador y por último, caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.<sup>274</sup>

La exposición de los anteriores juicios, indica que entre los agentes estatales existe una acción constante y reiterada de infracción a las garantías procesales, situación que resulta relevante por tratarse de asuntos vinculados con niños, los cuales debieran ser objeto de protección especial por parte de los Estados. Toda vez que hay que recordar que a nivel internacional los Estados Partes de la *Convención sobre los Derechos del Niño* han asumido el compromiso de adoptar una serie de medidas para resguardar los derechos humanos de los infantes.

---

<sup>274</sup> Véase en anexos de la presente investigación, tabla 2.

Bajo esa tesitura, en el plano interamericano la tutela los derechos de los niños y sus garantías son interpretados por la Corte Interamericana bajo lineamientos parecidos a los establecidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, para asegurar que sean asistidos de manera adecuada, pues el fin es otorgar a estos sujetos de derecho el mismo trato que el de un adulto, en cuanto al ejercicio de sus libertades.

Es por ello que se ha destinado este espacio para analizar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de conocer los parámetros dictados con respecto al interés superior del niño en el ámbito de las garantías judiciales en las tres líneas planteadas, los cuales deberán observarse por los Estados Partes de la Convención, con la consigna de respetarlos y protegerlos.

## I. DERECHO A SER ESCUCHADO

En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las normas sobre garantías judiciales del debido proceso no slo deben aplicarse en los procesos judiciales, sino que en todo proceso que siga el Estado o esté bajo su supervisión, ello, como un mecanismo de garantía límite a la actividad estatal. Por tanto es su deber organizar su estructura, con la finalidad de crear instancias procesales adecuadas que permitan a las personas estar en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pudiera afectarlos.<sup>275</sup>

Ahora bien, uno de los derechos fundamentales en el debido proceso lo constituye el derecho a la defensa, el cual alcanza también a los niños en su calidad de personas.<sup>276</sup> De igual manera, se convierte en uno de los derechos que sin duda ayudan a delimitar el principio interés superior del niño al momento de ser

---

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrafo 178.

<sup>276</sup> En este sentido, involucrar a los niños en forma completa en el caso supone considerarlos como sujetos autónomos e independientes de los adultos esto es, como una parte procesal, véase, Vargas P., Macarena, Correa C., Paula, *et al.*, *Informe final estudio "Niños, niñas y adolescentes, en los tribunales de familia"*, Santiago, Universidad Diego Portales-UNICEF, enero de 2010, p. 13 y 15.

escuchados en aquellos procesos donde tienen un interés, siempre que las decisiones que se puedan llegar a tomar le afecten directa o indirectamente.<sup>277</sup> Por esto, la consagración del derecho del niño a expresar sus ideas sobre ciertos temas, se convierte en un ingrediente esencial de su condición de sujeto de derecho.<sup>278</sup>

En tal sentido, siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a ser escuchado, en el sentido de que toda persona tiene el derecho de acceder al tribunal u órgano estatal encargado para que se le determinen sus derechos y obligaciones, el cual en algunos procesos debe ejercer de manera oral. Algunos casos que se pueden mencionar sobre el particular son:

Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile

Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia

Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

En relación a estos, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los alcances del debido proceso en procedimientos administrativos como judiciales,<sup>279</sup> lo que cobra valor cuando ha analizado asuntos en los que un niño o

---

<sup>277</sup> Rodríguez Jiménez, Sonia, "El principio interés superior del niño", *Revista Letras Jurídicas*, México, 2013, número 16, marzo, p. 29.

<sup>278</sup> D'Antonio, Daniel Hugo, *op cit.*, p. 105.

<sup>279</sup> "Esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias. Los procedimientos administrativos típicos serían, por ejemplo, decisiones sobre la educación, la salud, el entorno, las condiciones de vida o la protección del niño. Ambos tipos de procedimientos pueden abarcar mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje." Así lo establece la Observación 12 del Comité sobre los Derechos del Niño, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 32; *cfr.* "Derecho a la protección judicial", *Boletín de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2012, número 1, enero, p. 9.

niños se encuentran involucrados, sobre todo por las particularidades con las que la autoridad debe manejarlo.<sup>280</sup>

De igual forma, la Organización de Naciones Unidas señala que los Estados Partes deben estar conscientes de que una mala práctica en este derecho, especialmente en los casos en donde los niños son muy pequeños o han sido víctima de delitos de tipo penal como abuso sexual, violencia o malos tratos, devendría en consecuencias negativas para el menor. Esto obliga al Estado a realizar de manera necesaria la adopción de medidas que garanticen el ejercicio al derecho de ser escuchado para asegurar la plena protección al niño en razón de su mejor interés.<sup>281</sup>

Sobre el particular, la Corte Interamericana de forma relevante ha tomado decisiones sobre temas donde analiza esta garantía a la luz del interés superior del niño, tal es el Caso Atala Riffo y Niñas, en el que invocando lo dicho por el Comité de los Derechos de los Niños afirmó que:

“no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”.<sup>282</sup>

Lo relevante de este punto es el deber que los órganos responsables tienen para garantizar la participación de los niños en las decisiones que influyan en su vida, de manera que cuando se lleven a cabo los procedimientos que siga el Estado o bajo su supervisión, están obligados a prestar atención cuando expresen sus intereses y argumentos. En tal sentido, la obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados.<sup>283</sup>

---

<sup>280</sup> Salmón, Elizabeth, *op cit.*, 2011, p. 164 y 165.

<sup>281</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12, *op. cit.*, párrafo 21.

<sup>282</sup> Véase, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 197. También: Corte IDH. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 228.

<sup>283</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12, *op. cit.*, párrafo 70.

También, el Comité de los Derechos del Niño al analizar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pone de relieve aspectos sustanciales que se expresan a través de dicho numeral,<sup>284</sup> tales como:

- a) La garantía del niño de expresar su opinión, no debe dejarse al margen de la discreción de los Estados Partes.
- b) La obligación del Estado de evaluar la capacidad del niño de expresar su opinión de forma autónoma en la mayor manera posible.
- c) Dado que el artículo no impone límite de edad para que el niño ejerza este derecho, aconseja a los Estados no introducir leyes o prácticas que restrinjan su acción.
- d) La obligación del Estado de garantizar que las opiniones del niño se realicen de manera libre, sin presión, influencia o manipulación.
- e) La obligación del Estado de garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones en todos los asuntos que lo afecten. Condición básica que debe ser respetada y entendida ampliamente.
- f) Ser escuchado en todo procedimiento judicial y administrativo.
- g) La oportunidad de ser escuchado directamente o a través de representante.
- h) Acceso al derecho conforme a las leyes nacionales.

Algunos de estos criterios han sido utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver cuestiones en donde se encuentra involucrado un niño, como una respuesta a su deber de tomar “medidas especiales de protección” consagrados en la norma internacional para salvaguardar éste derecho. Por ese motivo, en los siguientes apartados del presente acápite se tratará sobre tres condiciones elementales que deben ser observados sobre el particular como son: a) En todos los asuntos que afectan al niño; b) En función de su edad y madurez; y por último, c) Directamente o por medio de representante legal u organismo, los cuales han sido valorados en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano.

---

<sup>284</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12, *op. cit.*, párrafos 19-39.

## 1. En todos los asuntos que afectan al niño

Una de las condiciones que se ha establecido para que el niño sea escuchado, es que el asunto de que se trate, afecte su interés. Sin embargo, es “[...] preocupante que con frecuencia se le niegue a los niños el derecho a ser escuchados, incluso cuando es evidente que el asunto que se examina los afecta y que son capaces de expresar sus propias opiniones respecto de ese asunto.”<sup>285</sup>

En ese orden de ideas, es apropiado mencionar como ejemplo el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile conocido por el Tribunal Interamericano, donde se produjo una situación que afectaba de manera directa la vida de tres niñas. Los acontecimientos se enmarcan dentro de un proceso de tuición,<sup>286</sup> donde en lo que concierne, la Corte constató que las niñas fueron escuchadas ante el juzgado de Villarica de primera instancia, y que en las actas de audiencia se advertía: “la voluntad de las tres menores [de edad] es que sus padres vuelvan a vivir juntos, y en la última de las audiencias realizada con fecha 8 de octubre de 2003, [R.] y [V.] expresaron su deseo de volver a vivir con su madre y en el caso de [M.] sólo se detectó una leve preferencia por la figura materna”.<sup>287</sup>

Por el contrario, en el expediente de recurso de queja seguido ante la Corte Suprema de Justicia de Chile, notó que no obraba prueba de que las niñas hubieran sido nuevamente escuchadas, ni tampoco que la autoridad judicial se hubiera pronunciando sobre porqué no consideró referirse al testimonio de las niñas. No obstante ello, el Tribunal interamericano tomando en cuenta la naturaleza particular de la queja estimó que esas circunstancias no eximían a la autoridad de pronunciarse sobre las manifestaciones de las niñas.<sup>288</sup>

---

<sup>285</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 12, *op. cit.*, párrafo 27.

<sup>286</sup> El proceso de tuición o custodia de menores de edad es una figura jurídica reconocida en Chile donde de acuerdo con el artículo 225 del Código Civil dispone que: “Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos”.

<sup>287</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 49.

<sup>288</sup> Sobre la decisión recabar nuevamente el testimonio a un niño, la Corte Interamericana manifestó que “[...] no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos, dado que el proceso de “escuchar” a un niño o niña puede resultar difícil y puede causar efectos traumáticos. Por esto, el Tribunal no considera que la Corte Suprema tuviera que realizar una nueva audiencia en el marco de la decisión sobre el recurso de queja para escuchar a las menores de edad sobre sus preferencias respecto a la

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“[...] el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña.”

De igual manera, en los informes del caso bajo análisis, el perito Emilio García Méndez expresó entre otras que “[...] la opinión de los niños no puede ser descartada discrecionalmente [...]”.<sup>289</sup> También Miguel Cillero Bruñol, al rendir su dictamen pericial manifestó sustancialmente que:

“[...] los adultos no deben decidir arbitrariamente cuando el niño dice algo relevante de la decisión [...] Si los niños son lo suficientemente desarrollados en sus opiniones y visiones, ellas deberían prevalecer respecto a asuntos que los afectan, salvo razones muy calificadas en contra. Esto quiere decir que si las opiniones de los niños aparecen fundadas, precisas, con suficiente conocimiento de los hechos y consecuencias que implican, deben *prima facie* prevalecer sobre otras argumentaciones para determinar la decisión que afectará al niño en cuanto a los hechos y estados que se refieran a él mismo. Este primado viene exigido por el principio del interés superior del niño [...]”

Esto quiere decir que el hecho de ser niño no implica una incapacidad total de tomar decisiones en razón de sus necesidades y preferencias, el cual debe atenderse en base a su desarrollo y no al arbitrio impuesto por quienes su obligación es el de salvaguardar el interés superior de éste.

---

convivencia con uno de los padres, si dentro del expediente de tuición existían varias pruebas en las que constaba la voluntad de las mismas.” Véase, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafos 204-205.

<sup>289</sup> Véase, Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 206.

## 2. En función de la edad y madurez

Respecto al criterio que se examina en este apartado, se ha expresado que el artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino también se incluye que sus opiniones se tomen en cuenta en función de la edad y madurez.

Del mismo modo el Comité de los Derechos del Niño indica que el citado artículo no impone ningún límite de edad al niño para ejercer su derecho a opinar y bajo esa circunstancia tampoco los Estados partes deberían imponerlos. Incluso, hace referencia a un estudio realizado por el Centro de Investigaciones Innocenti de Florencia<sup>290</sup> que demuestra que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, cuando todavía no se pueda expresar verbalmente. En cuyo caso se exige el reconocimiento y el respeto de expresiones a través del juego, la expresión corporal, facial, dibujo y la pintura.<sup>291</sup>

Por ello la Corte Interamericana el Caso Mendoza y otro Vs. Argentina, recuerda que los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, pero de forma variada en función de su nivel de desarrollo físico, psicológico, necesidades emocionales y educativas.<sup>292</sup> En estas circunstancias, requieren de una protección que garantice el ejercicio de sus derechos, a modo de salvaguardar su condición y dignidad de seres humanos, por la situación especial de inmadurez y vulnerabilidad en que se encuentran.<sup>293</sup>

Asimismo, la garantía del derecho al niño vista a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, reitera:

---

<sup>290</sup> Véase, Lansdown, G., "The evolving capacities of the child", Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF/Save the Children, Florencia, 2005, pp. 3-5.

<sup>291</sup> Véase, Comité sobre los Derechos del Niño, Observación 12, *op. cit.*, párrafo 21.

<sup>292</sup> Como antecedente, el caso refiere sobre la imposición de la prisión y reclusión perpetua a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Roldán y Ricardo David Videla Fernández, quienes fueron condenados a penas de privación perpetua de la libertad por delitos del orden penal cometidos antes de haber alcanzado la mayoría de edad. Ver más detalladamente: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párrafo 145.

<sup>293</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, *op. cit.*, párrafo 94.

[...] que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. [...]<sup>294</sup>

Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión.<sup>295</sup> Desde luego, cabrá considerar situaciones particulares respecto de esta medida en cada caso en particular.

### 3. *Directo o por medio de representante legal u organismo*

El último elemento que se aborda en este acápite es el respeto que los Estados deben otorgar a los niños, sujetos bajo su jurisdicción, de acceder a sus derechos

---

<sup>294</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 230.

<sup>295</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 229. Sobre esta condición, el autor señala que “Sólo si por tratarse de un menor de edad surge la dudas sobre la posibilidad de oírlo, podrá ser complementado el dato objetivo con un informe técnico sobre el grado de madurez del menor.” Véase, D’Antonio, Daniel Hugo, *op. cit.*, p. 106-107. Otro autor propone la realización de entrevistas privadas con el niño, con la intervención de profesionales especializados según la edad y la condición del menor, véase, Risolía de Alcaro, María Matilde, “La opinión del niño y la defensa de sus derechos humanos”, en Grosman, Cecilia P. (Dirección), *Los derechos de los niños en la familia. Discurso y realidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998, p. 264-267.

a través de sus padres o representantes legales,<sup>296</sup> de manera que aun cuando se le reconoce como sujeto de derecho, no puede ejercer su derecho de la misma manera que un adulto. Porque aunque tiene capacidad jurídica, su capacidad de obrar está limitada, primordialmente por la edad de la persona, que es la que determina su grado de madurez para actuar en sociedad.<sup>297</sup> Por ello, diversas disposiciones incluyendo la *Convención sobre los Derechos del Niño*, admiten y reconocen el actuar del menor de manera personal o a través de sus representantes, según se amerite el caso.

Esto ha sido considerado por la Corte cuando señala que en la medida que los niños van adquiriendo edad y madurez, a criterio del aplicador del derecho, el niño podrá participar directamente en los asuntos que le afecten, expresando sus opiniones y con derecho a que sus deseos y sentimientos sean sustentados por sus representantes jurídicos.<sup>298</sup>

Esta apreciación se confirma una vez más en el Caso Furlan y otros Vs. Argentina, cuando la Corte Interamericana enfatiza que el ejercicio del derecho a ser escuchado requiere de condiciones especiales para el goce efectivo de las prerrogativas, tal como se desprende de lo siguiente: “[...] El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante, según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor. [...]”<sup>299</sup> Basado en este argumento, la Corte evidenció la necesidad de que un menor de edad cuente con asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente resguardados.

---

<sup>296</sup> Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>297</sup> Oliva Blázquez, Francisco, “El menor maduro ante el derecho”, *Eidon, Revista de la Fundación de Ciencias de la Salud*, Madrid, número 41, junio 2014, p. 29.

<sup>298</sup> Pérez Manrique, Ricardo C., *op. cit.*, p. 256.

<sup>299</sup> Sobre este aspecto, la Corte advirtió la violación al derecho de ser escuchado que tenía Sebastian Furlan durante un proceso civil por daños y perjuicios del que él era parte cuando aún era menor de edad, perdiendo la oportunidad en sus etapas procesales, por consiguiente el juez de la causa tampoco pudo valorar sus opiniones sobre el asunto, ni tampoco constatar la situación específica de él como persona con discapacidad. Para mayor conocimiento véase: Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 228-233.

Además, en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre violaciones ocurridas en un procedimiento de solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados, esencialmente señaló que:

[...] en caso de que un solicitante de estatuto de refugiado reciba protección, otros miembros de la familia, particularmente los niños, pueden recibir el mismo tratamiento o verse beneficiados de ese reconocimiento, en atención al principio de unidad familiar. En ese procedimiento de determinación de la condición de refugiado, los familiares del solicitante pueden eventualmente ser escuchados, incluso si entre los mismos hay niños o niñas. En cada caso corresponde a las autoridades evaluar la necesidad de escucharlos, en función de lo planteado en la solicitud. En este caso, si bien el niño Juan Ricardo tenía un año de edad, las niñas Frida Edith y Juana Guadalupe pudieron haber sido escuchadas por las autoridades en relación con la solicitud presentada por sus padres.<sup>300</sup>

En lo que concierne, la Corte al evaluar el caso fue particularmente puntual al señalar que el derecho de los niños de expresar sus opiniones y participar de una manera significativa, es también importante en el contexto de los procedimientos de asilo. Los niños tenían el derecho a que le protegieran de manera especial sus garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos que derivan en su expulsión y la de sus padres. De igual manera advierte que, los niños Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo Pacheco Tineo debieron haber sido considerados parte interesada o activa por las autoridades en el mencionado procedimiento por tratarse de un asunto que en su conclusión o resultado podrían afectar sus derechos o intereses. De modo que el Estado debió velar por su interés superior, no obstante ello, recibieron un trato como “*objetos condicionados y limitados*” a los derechos de sus padres, lo que

---

<sup>300</sup> Estos hechos refieren sobre el rechazo de solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia que hiciera a familia Pacheco Tineo y su consecuente expulsión hacia el Perú (donde eran nacionales), país que habían dejado por cuestiones que ponían en peligro sus vidas y libertades. Véase, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 225.

atentó su calidad como sujetos de derechos, contrario al sentido del artículo 19 de la Convención Americana.<sup>301</sup>

Con esto quiero subrayar que el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, es una obligación clara e inmediata de los Estados Partes de la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Puesto que es un derecho que debe ser otorgado a todos los niños sin discriminación alguna, con el objetivo quitar todos los obstáculos jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y que tengan acceso a la participación en todos sus asuntos, en aras de favorecer en todo tiempo su interés superior.

## II. PLAZO RAZONABLE

En el presente acápite refiere a la interpretación que otorga la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la garantía al debido proceso en un plazo razonable contenido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, quien ha inferido que este principio procesal “tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.”<sup>302</sup> Esta consideración se atribuye a que dentro de los sistemas judiciales la estructura instrumental del proceso penal está pensada para actuar en términos relativamente rápidos, y, si ello no se consigue la justificación de sus poderes de intervención en los derechos fundamentales, se deteriora y los daños que ocasiona se tornan irreparables.<sup>303</sup>

---

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafos 216-228.

<sup>302</sup> El caso de donde se extrae esta definición no corresponde a la valoración sobre derechos del niño, sin embargo se ha considerado porque ser un referente para la interpretación del principio plazo razonable, el cual es materia de estudio en el presente apartado. Véase, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

<sup>303</sup> Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia (REJ)*, número 4, año 2004, p. 52.

Ahora bien, para poder definir este “*asunto de la celeridad*” como lo llama Sergio García Ramírez, en términos de lo dicho por la Corte en líneas precedentes, se encuentra limitada a cuestiones del orden penal. Sin embargo, esto va más allá de esa orbe, porque el concepto plazo razonable se aplica tanto a la solución jurisdiccional de una controversia, como a la diligencia en la ejecución de los fallos judiciales, que son el eslabón final de la cadena que principia y se desarrolla en el proceso.<sup>304</sup> De lo que se infiere que este concepto debe ser aplicable a todo orden normativo.

Por lo anterior, la propia Corte Interamericana ha tomado en cuenta en su jurisprudencia cuatro elementos que determinan la razonabilidad del plazo en un proceso, las que se enlistarán a continuación:<sup>305</sup>

- a) La complejidad del asunto;
- b) Actividad procesal del interesado;
- c) Conducta de las autoridades judiciales; y
- d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

El primer elemento que se cita, relativo a la complejidad del asunto, dependerá del número de imputados dentro de una misma causa, la cantidad de delitos que se investigan, la voluminosidad del expediente y el acervo probatorio.

---

<sup>304</sup> Véase, García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdiccional interamericana*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie doctrina jurídica, número 106, 2002, p.135.

<sup>305</sup> Como información, se citan los casos en los que la Corte interamericana de Derechos Humanos adoptó tres criterios para estudiar el plazo razonable, estos son: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad o comportamiento del procesado; 2) la conducta de las autoridades judiciales, *cfr.* Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párrafo 77, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párrafo 255. Sobre estos tres elementos la Corte consideró determinar que para el análisis de la razonabilidad era preciso agregar un cuarto elemento, esto es: 4) la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, para este último elemento, consultar: Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 155.

Si esas circunstancias se dieran, sería normal que el proceso se prolongara un tiempo más que los procesos normales.<sup>306</sup>

Respecto a la actividad procesal del interesado, este segundo criterio se encuentra referido a determinar si la conducta o actividad procesal de las partes del proceso es compatible con las normas legales o ha tenido por objeto obstruir o dificultar el correcto desarrollo de la administración de justicia.<sup>307</sup> En ese sentido, el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad del imputado, no debe ser interpretado como mala de fe del procesado. Sin embargo las conductas obstruccionistas, estas sí estorban la celeridad del proceso e impiden que se desarrolle de forma ágil, pues propician que se amplíen los términos del enjuiciamiento y resolución de procesos.<sup>308</sup>

Sobre el tercer elemento, conducta de las autoridades, es un problema que se presenta con mucha frecuencia entre los órganos jurisdiccionales y tiene que ver con el retardo, producto de la lenta tramitación del proceso en forma dolosa o negligente por parte del juzgador,<sup>309</sup> aunque a éstas también les añadiría la excesiva carga de trabajo que presentan los tribunales, habida cuenta del insuficiente personal para atender los casos, aunque estas últimas tampoco son válidas para justificar la inobservancia de este requisito. Ante estas eventualidades

---

<sup>306</sup> El autor ha identificado estas probables causas derivado de Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párrafo 78, véase, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 1032-1303. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [consultado el 20-diciembre-2015].

<sup>307</sup> En esta obra el autor también hace referencia de algunos ejemplos de conductas que podrían evidenciar una conducta obstruccionista entre los cuales cita: las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos; la presentación de documentos falsos; las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; el entorpecimiento en la actividad probatoria; la manipulación de testigos; la interposición de recursos que sabe, serán desestimados, entre otros; véase, Viteri Custodio, Daniela Damaris, “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano” en *Revista del Instituto de Estudios Penales. Análisis doctrinarios de temas penales y procesales penales*, Induvio editora, año 5, número 8, febrero 2013, p. 132.

<sup>308</sup> Véase, Rivadeneyra, Alex Amado, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista internauta de práctica jurídica*, número 27, 2011, p. 52.

<sup>309</sup> Se consideran dentro de la obra estos ejemplos: El no impulsar de oficio el proceso, lentitud en el desahogo de pruebas aportadas por las partes, no dictar sentencia en un plazo razonable cuando los autos se encuentran listos para dicho dictado, véase, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *op. cit.*, p. 1303.

o cualquier otra que se presente, la Corte Interamericana advierte que el plazo razonable debe ser tomado en cuenta por las autoridades encargadas de los procesos par evitar la inactividad y dar cumplimiento a sus deberes por encima de las cautelas justificables y dificultades propias del caso.<sup>310</sup>

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró ampliar el análisis de la razonabilidad del proceso, con un cuarto elemento, esto es, el consistente en la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso,<sup>311</sup> bajo el siguiente argumento: “Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.”

Con este nuevo criterio adoptado no se plantea excluir los elementos ya existentes, sino que estos sean observados desde la perspectiva del daño actual que el curso del tiempo genera a la víctima, así quedó asentado en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez:

“[...] En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad -- complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. [...]”<sup>312</sup>

En conclusión, “lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar

---

<sup>310</sup> Véase, Ospina Rendón, Juan Carlos, “El plazo razonable en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Cultural Electrónica*, <http://maximogris.net/revista/?p=3618> [consultado el 28-diciembre-2015].

<sup>311</sup> Este cuarto criterio surge del Caso Jaramillo y otros Vs. Colombia, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>312</sup> Voto concurrente, párrafos 12 y 13, de Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; *cfr.* Rodríguez Bejarano, Carolina y Andrade Armijo, Deiner Stiwar, “El plazo razonable en las garantías judiciales en Colombia”, *Memorando de Derecho*, Universidad Libre Seccional Pereira, Colombia, año 2, número 2, 2011, p. 120.

condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.”<sup>313</sup> Pero para esto se requiere que los Estados partes de los tratados internacionales, tomen en consideración los principios y directrices que ellos marcan y las interpretaciones que de los mismo haga la Corte Interamericana. Sólo de esta manera se fortalecerá a nivel interno de los Estados la protección de los derechos humanos de las personas.

Entre los casos en que la Corte Interamericana tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho al plazo razonable para garantizar la protección de los derechos del niño, se citan los siguientes:

Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, y

Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina

### 1. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*

Un precedente que se registró en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la garantía al plazo razonable fue el caso Fornerón e hija Vs. Argentina, donde se cuestionó la responsabilidad de Estado respecto del excedido plazo razonable en los procesos de guardia judicial y de régimen de visitas que el señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón había promovido en base al reclamo de que su hija biológica había sido entregada por la madre de la menor a un matrimonio en adopción sin su consentimiento.<sup>314</sup>

Respecto de estos hechos la Corte Interamericana acordó realizar un análisis de valoración a sólo tres, de los cuatro elementos del plazo razonable, en

---

<sup>313</sup> Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 32, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>314</sup> Los antecedentes de los hechos se remontan cuando el 16 de junio de 2000, nace “M”, hija de Diana Elizabeth Enríquez y del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón. El señor Fornerón desconocía la existencia del embarazo de la señora Enríquez hasta aproximadamente el quinto mes del mismo, a partir del cual pregunta en reiteradas ocasiones a la señora Enríquez sobre su deseo de conocer si era el padre la bebé que esperaba, negándolo en todo tiempo la señora Enríquez. Posterior a ese acontecimiento la señora Enríquez entregó su hija al matrimonio B-Z, residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en guarda provisoria con fines de futura adopción con la intervención del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria. Después de ese hecho comienza la lucha del señor Fornerón a través de los medios legales, por tener la certeza de ser padre de la menor y expresa su interés por hacerse cargo de la niña.

virtud de que no se refirió al criterio de complejidad del asunto en el presente caso, como se verá en el siguiente líneas.

#### *A. Complejidad del asunto*

Sobre este punto la Corte destacó que derivado de las diversas actuaciones del señor Fornerón durante los procesos, no se mostraba que hubiera obstaculizado los procesos internos sino que, por el contrario, “participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos.” Además, advirtió que, en todo caso la a responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre.<sup>315</sup>

#### *B. Actividad procesal del interesado*

Resulta muy significativo que la Corte advirtiera que el proceso de guardia judicial promovido por el señor Fornerón sufrió una demora de más tres años, tiempo en el que el Juez de Primera Instancia, desde que tuvo conocimiento de la paternidad tardó tres meses en solicitar prueba de ADN y siete meses en requerir informe pericial psicológico de la niña, entre otros retrasos, destacando el que los órganos judiciales en un lapso de 10 años no habían establecido régimen de visitas, lo cuales generaron efectos irreparables en la situación jurídica padre-hija. Con lo que se advierte que “dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña.”<sup>316</sup>

---

<sup>315</sup> Véase, Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 68-69.

<sup>316</sup> Véase, Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 70-74.

### *C. Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*

Para determinar la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, el Tribunal consideró que el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, como ha acontecido en el presente caso, donde “pese a que el señor Fornerón es el padre biológico de la niña, -y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento-, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica.” Adicionalmente a este proceso, también, la falta de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y creen vínculo, el cual es fundamental para la etapa del desarrollo de la niña.<sup>317</sup>

De la interpretación a estos elementos, es necesario precisar que los Estados están obligados a ponderar los derechos de los niños en relación con su derecho de familia y de conocer a sus padres biológicos, ya que como ha establecido la Corte en su jurisprudencia, merecen especial asistencia con el fin único de proteger sus derechos humanos, bajo un estándar de superioridad.

### *2. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tuvo la oportunidad de estudiar el derecho al plazo razonable sobre los hechos acontecidos en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, donde analizó la responsabilidad internacional del Estado argentino por la demora en un proceso civil por daños y perjuicios, para establecer una indemnización a favor de Sebastián Claus Furlan de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad.<sup>318</sup>

---

<sup>317</sup> Véase, Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 75-77.

<sup>318</sup> Cabe mencionar que los acontecimientos se originaron el 18 de diciembre de 1988, cuando Sebastian Furlan contaba con 14 años de edad, donde luego de haber ingresado a un predio propiedad del Ejército Argentino que no contaba con alambrado o cerco perimetral que impidiera su entrada, era usado por los niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes. Una vez en el predio, el menor de edad intentó colgarse de "un parante transversal o travesañ" perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 o 50

En virtud de lo anterior, el Tribunal Interamericano determinó pronunciarse en estos hechos basando su estudio sobre los cuatro supuestos que en su jurisprudencia ha establecido para determinar la razonabilidad del plazo, de los cuales encontró lo siguiente:

#### *A. Complejidad del asunto*

A modo de determinar la complejidad del proceso, la Corte llevó a cabo su razonamiento a partir de los diversos criterios que ha adoptado, es así como en primer lugar realizó una revisión a la legislación interna argentina para determinar si esta había sido la causa del excedido plazo del que alegaban los demandantes, no obstante, no encontró evidencia que le permitiera inferir que el proceso civil ordinario por su naturaleza requiriera de un trámite especial.

Después de esto, el Tribunal Interamericano observó que respecto a la pluralidad de los sujetos o el número de víctimas, el juzgador sólo debía determinar el daño a una persona. Allí mismo, en cuanto a la complejidad de la prueba, señaló que como el asunto era origen de una responsabilidad extracontractual, su procedimiento era mucho más sencillo que el judicial.

Por último, en cuanto al tiempo transcurrido de la violación, observó que el periodo transcurrido entre el hecho y la acción procesal consistía en aproximadamente un año, once meses, que ha decir por ella, era considerable. Por todos estos motivos, finalmente la Corte concluye que la dilación en el desarrollo y la ejecución del proceso no era justificable en razón a la complejidad del asunto. Además, de que en todo caso la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración al deber especial de protección que se debió brindar al niño por su condición de menor de edad, y no en razón a la actividad procesal del padre.<sup>319</sup>

---

kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole traumatismo craneoencefálico. Véase Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 46, párrafos 72 y 73.

<sup>319</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 156-159.

## *B. Actividad procesal del interesado*

Sobre la actuación de la parte interesada, el Tribunal se centró en revisar dos aspectos: a) el tiempo transcurrido para la determinación de la parte demandada y, b) el impulso procesal efectuado por la presunta víctima en las distintas etapas del proceso.

En cuanto al primer criterio, el Tribunal determinó que de los elementos de información que obraban en el expediente de la demanda inicial y en la integración del mismo juicio para determinar al demandado, se ubicaba al Estado Nacional de manera individual como parte demandada. Suficiente para que el juez diera por identificada a la parte demandada y corriera traslado de la demanda, siendo injustificable la dilación de determinación del demandado por casi cuatro años.<sup>320</sup>

Acerca del segundo aspecto, a pesar de que existe criterio de la Corte que afirma: “[...] el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora en los procesos”.<sup>321</sup> La Corte Interamericana entró al estudio sobre el impulso procesal y determinó que la actuación procesal del señor Danilo Furlan, quien actuaba en representación de su menor hijo, fue tendiente a impulsar el curso procesal en sus diversas etapas, por lo que determinó que no se contaba con elemento que atribuyera al señor Furlan la dilación en el proceso.<sup>322</sup>

## *C. Conducta de las autoridades*

Otra de las situaciones que ha analizado la Corte y que representa un estado de vulnerabilidad en los niños, es la conducta de las autoridades en los asuntos que

---

<sup>320</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 165-168.

<sup>321</sup> Este criterio jurisprudencial también se pueden ubicar en los siguientes casos: Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 83 y Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210, párrafo 76.

<sup>322</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 169-175.

les afecten, por ello el Tribunal Interamericano argumentó que su estudio lo haría en base a dos elementos: a) la actuación de las autoridades del proceso y b) la actuación de las autoridades del Estado como parte demandada u otras autoridades involucradas.

Con respecto a la actuación de las autoridades del proceso, en suma, el Tribunal consideró que la autoridad judicial no justificó que el proceso se tardara más de doce años, siendo que de acuerdo a las normas internas, éste debió concluir en más de dos años. Razón por la que se hizo evidente que la autoridad no procuró en forma diligente que los plazos procesales se cumplieran, ni tampoco implementó medidas que evitaran la paralización del proceso, no obstante de que se trataba de un asunto de orden preferente, por tratarse de la indemnización de un menor de edad en estado de incapacidad física.<sup>323</sup>

#### D. *Situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*

Es de crucial importancia los argumentos que emite la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la situación jurídica que vivió Sebastián Furlán durante el proceso de reparación de daños y perjuicios. Si recordamos también que, las medidas contenidas en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, deben adecuarse en función de la edad y del desempeño de la persona que participa en el desarrollo proceso.<sup>324</sup>

Con base a lo anteriormente expuesto, la Corte consideró relevante que recordar que:

“[...] que el presente proceso civil por daños y perjuicios involucraba un menor de edad, y posteriormente un adulto, en condición de discapacidad, lo cual implicaba una obligación reforzada de respeto y

---

<sup>323</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 180-186.

<sup>324</sup> Esto se encuentra establecido en el artículo 13.1 de la citada Convención que a la letra dice: “1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.”

garantía de sus derechos. Particularmente, respecto a las autoridades judiciales que tuvieron a cargo dicho proceso civil era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la presunta víctima, pues, además de ser un menor de edad y posteriormente un adulto con discapacidad, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada.<sup>325</sup>

A partir de esta noción y del dictamen médico pericial,<sup>326</sup> la Corte probó que las autoridades judiciales que tuvieron a cargo el proceso civil se excedieron del plazo razonable porque no tomaron en cuenta la vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastian Furlan, pues era evidente que en el presente caso las autoridades debieron actuar con diligencia y celeridad. Precisamente porque de la brevedad del proceso dependía el objeto primordial, el cual consistía en el pago de indemnización destinada a cubrir deudas de la familia Furlan, así como la necesidad urgente de someter a tratamientos terapéuticos de rehabilitación y psicológico a su hijo.<sup>327</sup>

Complementariamente a esto, cabe agregar que aunque las autoridades judiciales tenían el conocimiento de los dos intentos de suicidio de Sebastian Furlan,<sup>328</sup> del proceso penal en su contra por lesiones graves a su abuela<sup>329</sup> y de

---

<sup>325</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 201.

<sup>326</sup> Sobre el informe pericial rendido por la médica Estela del Carmen Rodríguez, el 10 de febrero de 2012, la Corte resaltó en lo particular que: "En este caso debió haberse aprovechado los años posteriores al [traumatismo craneoencefálico], cuando el chico estaba escolarizado, para trabajar los aspectos conductuales, sociales, cognitivos (que seguramente estaban comprometidos), y además estar cerca de la familiar para orientarla y detectar las posibles disfunciones que ocurren con frecuencia. Todo esto requería un equipo interdisciplinario. Se indicó tratamiento psicológico pero esto no fue suficiente, si el hospital no podía proveer este abordaje, y en ese momento no había en el sistema público (sic) de salud una institución que pudiera hacerlo, tendría que haberse derivado a una institución privada." Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 198.

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 197-204.

<sup>328</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo en relación con el 199.

<sup>329</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 106-110.

severas alteraciones en el habla, motricidad y conducta,<sup>330</sup> no reconocieron la imperiosa necesidad de asistencia médica especializada que requería, pues de habersele dado celeridad a su proceso, su situación habría cambiado. Ante estos acontecimientos, si bien de manera literal la Corte cuando aborda el plazo razonable, no menciona de manera literal en que consistía el interés superior del niño, hace evidente que el Estado incumplió con su compromiso de proteger al niño en condición agregada de vulnerabilidad, como es la discapacidad, al no adoptar las medidas positivas adicionales que requería el caso, para desahogar las etapas del proceso y ejecutar la sentencia.

Por consiguiente, atendiendo a los razonamientos lógicos jurídicos que la Corte Interamericana plantea, es posible considerar que las autoridades judiciales se les dificulta cumplir con los plazos legalmente establecidos, y por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para resolver de mejor manera el caso. Sin embargo, resulta improcedentes o incompatible con las previsiones establecidas en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias en casos en donde se encuentre en discusión derechos que afectan a los niños, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifiquen la dilación o por si el contrario se trata de un retraso indebido o arbitrario, pues esto afectaría de manera apremiante la protección especial del cual son merecedores y por consiguiente, la negación al acceso a determinados derechos en detrimento de su interés superior.

### III. REPARACIÓN DEL DAÑO

Dentro del marco de las garantías del debido proceso se encuentra también el derecho de reparación del daño a la víctima, cuyo objetivo se encuentra en garantizar el respeto y la protección de sus derechos humanos bajo ciertas medidas de acción que se le impone a quien resulte responsable de un delito. De manera que este acápite se destinó para que abordar las distintas formas en las

---

<sup>330</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 77.

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha impuesto al Estado la carga de restituir el daño causado a los niños víctimas violación de derechos humanos.

Por ello, y a efecto de no perder el enfoque de la presente investigación respecto de la protección del interés superior del niño, se analizaron únicamente las sentencias de la Corte en las que hizo referencia a tal principio, para extraer de estas las diversas medidas impuestas.

## 1. *Material*

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.<sup>331</sup> Dentro de esta categorización pueden realizar dos tipos de indemnización: el lucro cesante y el daño emergente.<sup>332</sup>

### A. *Lucro cesante*

El cálculo del lucro cesante se realiza considerando dos situaciones. Primero, si el destinatario de la indemnización es la víctima afectada de incapacidad total y absoluta, el criterio para la indemnización debe comprender todo lo que dejó de percibir la víctima y que ya no percibirá. Segundo, si los beneficiarios de la indemnización son los familiares, la cuestión se plantea en términos distintos, tomando en cuenta que ellos tienen las posibilidades de tener ingresos por sí mismos, o en el caso de los hijos dependiendo de la situación puede estimarse un

---

<sup>331</sup> García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 45-50. Véase también, Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 283.

<sup>332</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el sistema interamericana de protección de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1999, número 223-224, enero-abril, p. 144.146.

apoyo para educación hasta determinada edad. Es decir, hacer una apreciación prudente de los daños en cada caso.<sup>333</sup>

Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar arbitrariamente al fijar los montos indemnizatorios. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan.<sup>334</sup> Por ello cuando se realiza este tipo de indemnización varía en cada caso concreto.

### *B. Daño emergente*

Este tipo indemnización se entiende como aquellos gastos erogados por la víctima o familiares como consecuencia de las diligencias realizadas con motivo de las investigaciones o trámites por las posibles violaciones de derechos. Lo cual produce una afectación en el patrimonio de la persona derivada de los hechos.<sup>335</sup> Pero para tales efectos, corresponde a la partes precisar de forma clara el daño sufrido, el que deberá demostrarse a través de medios idóneos de prueba.

Así por ejemplo en el Caso Furlan e Hijo, el señor Danilo Furlan y la señora Susana Fernández alegaron que “incurrieron en gastos para acudir a tribunales judiciales e instituciones estatales con el fin de obtener justicia y atención médica para Sebastián Furlan”, lo que repercutió en graves daños a su economía familiar. Así en el presente caso, se ofrecieron recibos de compra y venta de automóviles, entre otros documentos relacionados con la actividad laboral del señor Furlan, pero la Corte determinó que las pruebas aportadas no eran suficiente para acreditar la procedencia de la reparación del daño emergente. Sin embargo, conforme al criterio de equidad, acordó que el Estado debía pagar cantidad de 6

---

<sup>333</sup> Estas referencias se usaron porque establecen el concepto de lucro cesante: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrafos 47 y 48; Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párrafos 45 y 46.

<sup>334</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 313.

<sup>335</sup> Véase, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 265.

mil dólares a favor de Danilo Furlan y 3 mil dólares a favor de Susana Fernández (madre del menor).<sup>336</sup>

## 2. *Inmaterial*

De acuerdo a lo sostenido por la Corte el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia”.<sup>337</sup>

Lo anterior se traduce en emociones como sufrimientos, angustia, aflicciones, entre otras alteraciones como consecuencia del delito dirigido a su persona, familiares o allegados; los cuales no son susceptibles de asignarle un valor económico, debido a que tiene un efecto interno en el hombre a nivel psicológico. Para este tipo de daños la Corte Interamericana ha establecido realizar la indemnización primero, mediante una remuneración equitativa de tipo monetario, el cual debe ser asignado por un arbitro judicial y, segundo, a través de acciones de naturaleza pública. De igual forma, el Tribunal interamericano ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los diversos supuestos que corresponden para la indemnización, tales como las que se expondrán seguidamente.

---

<sup>336</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 315 y 316.

<sup>337</sup> Islas Colín, Alfredo, “Corte Interamericana de Derechos...”, *cit.*, p. 224; véase también las siguientes: Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrafo 284; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 84; Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 282;

A. *Medidas de reparación integral (restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición)*

Las medidas de restitución consisten en compensar a la víctima del delito, los efectos sufridos por los daños ocasionados en su contra. En el se encuentra incluido el daño al proyecto de vida, el cual se realiza mediante compensación por concepto de daño inmaterial.<sup>338</sup> Tal como aconteció en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, donde el Tribunal ordenó al Estado la implementación de un programa habitacional en las zonas afectadas por las masacres en el caso, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a las víctimas desplazadas.<sup>339</sup>

Las relativas a las de rehabilitación médica y psicológica, estas implican que las medidas de reparación no se centran exclusivamente en proveer rehabilitación de tipo médico, sino en lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, incluyendo la participación plena en todos los aspectos de la vida.<sup>340</sup> En estos casos, la Corte precisa que la atención a la salud “debe estar dirigido al mejor interés del paciente”, con el objeto de preservar su dignidad y su autonomía, reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida.<sup>341</sup> Atento a ello, el Tribunal dispuso como obligación de los Estados brindar gratuitamente servicios de salud a la víctimas, previo consentimiento informado.<sup>342</sup>

---

<sup>338</sup> Véase Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 320.

<sup>339</sup> Véase, Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 345 y 346.

<sup>340</sup> Cfr. Sandoval Villalba, Clara, *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*, Londres, Redress, diciembre 2009, p. 9-11.

<sup>341</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 278 y 282.

<sup>342</sup> Véase, Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafos 284. Cfr. Varas Cortés, Jorge, “Importancia de información al paciente”, *Revista Obstetricia y ginecología*, Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné Brousse, volumen 6, número 1, 2011, p. 227. Al respecto el autor señala que “El profesional sanitario debe informar al paciente y respetar la decisión que éste tome de acuerdo con sus valores y su proyecto de vida, como clara expresión de su autonomía moral.”

En cuanto a las medidas de satisfacción se incluyen, la publicación de sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los principales diarios de circulación del Estado de que se trate el asunto.<sup>343</sup> También en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, la Corte impuso al Estado admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por los daños causados a las víctimas, estableciendo como consecuencia jurídica la realización de un acto público en presencia de altas autoridades, de las víctimas del caso y miembros del lugar de origen de las víctimas, para despertar la conciencia sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos, mientras que en casos en donde las víctimas fueron asesinadas, conservar viva sus memorias.<sup>344</sup> También está el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, donde la Corte condenó al Estado con fijar una placa en lugar público de la comunidad La Granja y otro en la comunidad El Aro, para dar a conocer los acontecimientos que dieron origen a la sentencia.<sup>345</sup> Otra medida es la construcción de monumento, ahí tenemos el Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, donde la Corte ordenó levantar un monumento en nombre de las personas que fallecieron durante la masacre.<sup>346</sup> Por otro lado, en el Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, la Corte impuso al Estado el deber de establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario en el que incluyó materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares, pagos de inscripción, a favor de la hija de una de las víctimas.<sup>347</sup>

---

<sup>343</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 183.

<sup>344</sup> Véase, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 226; véanse también: Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 262; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 236.

<sup>345</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 408.

<sup>346</sup> Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 265.

<sup>347</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafos 237-238; también, Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrafo 336.

En el marco de las garantías de no repetición, la Corte consideró la adopción de medidas legislativas,<sup>348</sup> las interpretaciones judiciales y administrativas con base en el control de convencionalidad,<sup>349</sup> también se incluye la capacitación de funcionarios,<sup>350</sup> creación de página web,<sup>351</sup> identificación y entrega de restos de personas ejecutadas<sup>352</sup> y campaña de sensibilización.<sup>353</sup>

## B. Costas y gastos

Como bien ha señalado la Corte en reiteradas ocasiones, las costas y gastos están comprendidas dentro del concepto de reparación de daños, que consagra la *Convención Americana de Derechos Humanos*.<sup>354</sup>

En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los

---

<sup>348</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 300; Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 242.

<sup>349</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 305; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 305.

<sup>350</sup> Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 253.

<sup>351</sup> La creación de página web, que impuso la Corte Interamericana como parte de la reparación del daño al Estado, servirá como realizar la búsqueda de menores sustraídos y retenidos ilegalmente en un conflicto interno, en el que se deberán aparecer los nombres y apellidos, características físicas y cualquier otro dato que identifique a la persona, que permita facilitar el reencuentro con sus familiares. Véase Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 271.

<sup>352</sup> Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 247.

<sup>353</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrafos 201 y 202.

<sup>354</sup> Artículo 63.1. "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad, tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable<sup>355</sup> y se encuentren respaldados con sus respectivos comprobantes.

Finalmente y después de haber identificado cada una de las disposiciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a las reparaciones del daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos en contra de niños y de su interés superior, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que resultaron responsables tienen una gran encomienda, esta es, la de acatar las medidas impuestas por la Corte y adoptar mecanismos al interior de los Estados, para garantizar de manera especial la protección de estos sujetos de derecho.

---

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 323.

## CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación, se ha expuesto la importancia de los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus sentencias durante el ejercicio de su desempeño en la observancia y protección de los derechos humanos a nivel regional. Este órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de analizar diversos temas sobre violaciones de derechos humanos, sin embargo, para la elaboración del trabajo que se presenta, se planteó desde un inicio analizar aquellos casos en los que la Corte se había pronunciado respecto de los derechos de los niños y específicamente, sobre el interés superior de éste.

También, se mencionó la inquietud de conocer como la Corte Interamericana incide en la necesidad de que los niños como sujetos de derecho, sean merecedores de una protección especial. Para lo cual, se sistematizó, clasificó y analizó los razonamientos lógicos jurídicos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió con respecto al interés superior del niño, como una herramienta que sirve para identificar reglas de derecho que pueden servir como guía a los ejecutores del Estado respecto de la toma de decisiones en similares temas. Todos esos criterios permitieron ilustrar el propósito de la presente investigación, la cual termina con las siguientes conclusiones:

PRIMERO. El derecho a la vida es una condición material necesaria para que se proteja el interés superior del niño. Esta necesidad requiere de acciones positivas que favorezcan el pleno respeto no sólo de la integridad física del menor, sino también en el sentido de otorgar las condiciones mínimas que le permitan disfrutar de una vida digna.

SEGUNDO. El interés superior del niño en relación con el tema de igualdad y no discriminación, exige evitar situaciones que produzcan un trato diferenciado en función del género, raza, nacionalidad, lengua, o cualquier otra circunstancia que dañe la dignidad humana del infante.

TERCERO. El derecho de familia, a propósito del interés superior del niño, es un elemento esencial para el desarrollo de los niños, porque lo vincula con su

identidad y lo posiciona en una situación de privilegio para el cuidado y protección que requiere en esta fase de la vida.

CUARTO. Respecto al derecho de ser escuchado, el interés superior del niño implica la participación que debe tener en la toma de decisiones en razón a sus necesidades y preferencias, el cual desde luego conviene atender en base a su desarrollo y madurez.

QUINTO. En los procesos que recaen sobre las autoridades judiciales y administrativas, el interés superior del niño con respecto al plazo razonable, debe ser una consideración del orden preferente, dada la especial protección que corresponde brindarle por su condición de menor.

SEXTO. De los distintos tipos de reparaciones que distingue la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las 31 sentencias que se analizaron con motivo del interés superior del niño, buscan crear condiciones especiales que satisfagan las necesidades propias del infante por su situación de vulnerabilidad y en casos, donde la consecuencia de la violación al derecho humano dejó como resultado el fallecimiento del niño, tiene una función restitutiva hacia sus familiares y sociedad en general, por los daños y perjuicios que se generaron a partir de los sucesos.

SÉPTIMO. De la totalidad de los razonamientos lógicos jurídicos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encontró que cuando estudia la vulneración del derecho humano en el niño hace una interpretación del interés superior, en base los siguientes: a) las condiciones, no sólo jurídicas, sino también familiares, sociales, culturales y económicas; b) toma como fundamento la dignidad misma del ser humano; c) considera las características propias del niño, y d) advierte la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

## **ANEXOS**

**Tabla 1.** Casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al interés superior del niño.

No.	CASOS
1	Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
2	Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.
3	Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
4	Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
5	Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
6	Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
7	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
8	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
9	Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
10	Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
11	Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
12	Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
13	Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No.

	212.
14	Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
15	Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
16	Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
17	Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
18	Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.
19	Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
20	Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.
21	Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.
22	Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
23	Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
24	Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.
25	Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.
26	Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.
27	Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C

	No. 272.
28	Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
29	Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.
30	Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
31	Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.
32	Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

Fuente: Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/)  
Tabla elaborada por la autora de la presente tesis de investigación.

**Tabla 2.** Identificación de derechos analizados en cada caso relacionado con el interés superior del niño.

CASO	DERECHO ANALIZADO
Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.	Garantía judicial Igualdad y no discriminación Integridad personal Libertad personal Seguridad personal Vida
Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.	Garantía judicial Integridad personal Libertad personal Vida
Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.	Garantía judicial Integridad personal Libertad personal Vida
Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.	Garantía judicial Integridad personal Libertad personal Protección judicial Vida
Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.	Igualdad y no discriminación Nacionalidad Nombre Personalidad jurídica
Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.	Integridad personal Protección especial Vida
Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.	Salud Vida
Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.	Educación Identidad cultural Vida
Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de	Protección especial Vida

2006. Serie C No. 148.	
Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 15	Garantía judicial Integridad personal Libertad personal Protección judicial Vida
Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.	Igualdad y no discriminación Integridad personal Libertad personal Vida
Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.	Garantía judicial Protección de la familia
Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.	Circulación y residencia Garantía judicial Integridad personal Protección de la familia
Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.	Agua Alimentación Salud Educación Identidad cultural
Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.	Garantía judicial Igualdad y no discriminación Integridad personal Libertad personal
Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.	Integridad personal Nacionalidad Nombre Personalidad jurídica Protección de la familia
Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.	Identidad Nombre Protección de la familia Vida privada y familiar
Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.	Vida Integridad personal Garantía judicial

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.	Ser escuchado Garantía judicial Igualdad y no discriminación
Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.	Garantía judicial Protección de la familia Protección especial
Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.	Ser escuchado Integridad personal Garantía judicial
Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.	Circulación y residencia Garantía judicial Integridad personal Protección de la familia
Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.	Integridad personal Libertad personal Vida
Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.	Integridad personal Libertad personal Vida
Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.	Integridad personal Libertad personal
Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.	Protección especial
Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.	Circulación y residencia Garantía judicial Protección de la familia Ser escuchado Supervivencia y desarrollo
Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.	Garantía judicial Igualdad y no discriminación Integridad personal Libertad personal Vida

<p>Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.</p>	<p>Circulación y residencia  Identidad  Igualdad y no discriminación  Libertad personal  Nacionalidad  Nombre  Personalidad jurídica  Protección a la honra y dignidad  Protección de la familia</p>
<p>Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.</p>	<p>Garantía judicial  Integridad personal  Libertad personal  Protección judicial  Vida</p>
<p>Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.</p>	<p>Garantía judicial  Identidad  Integridad personal  Libertad personal  Personalidad jurídica  Protección de la familia  Vida privada y familiar</p>
<p>Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.</p>	<p>Educación  Garantía judicial  Integridad personal  Protección judicial  Vida</p>

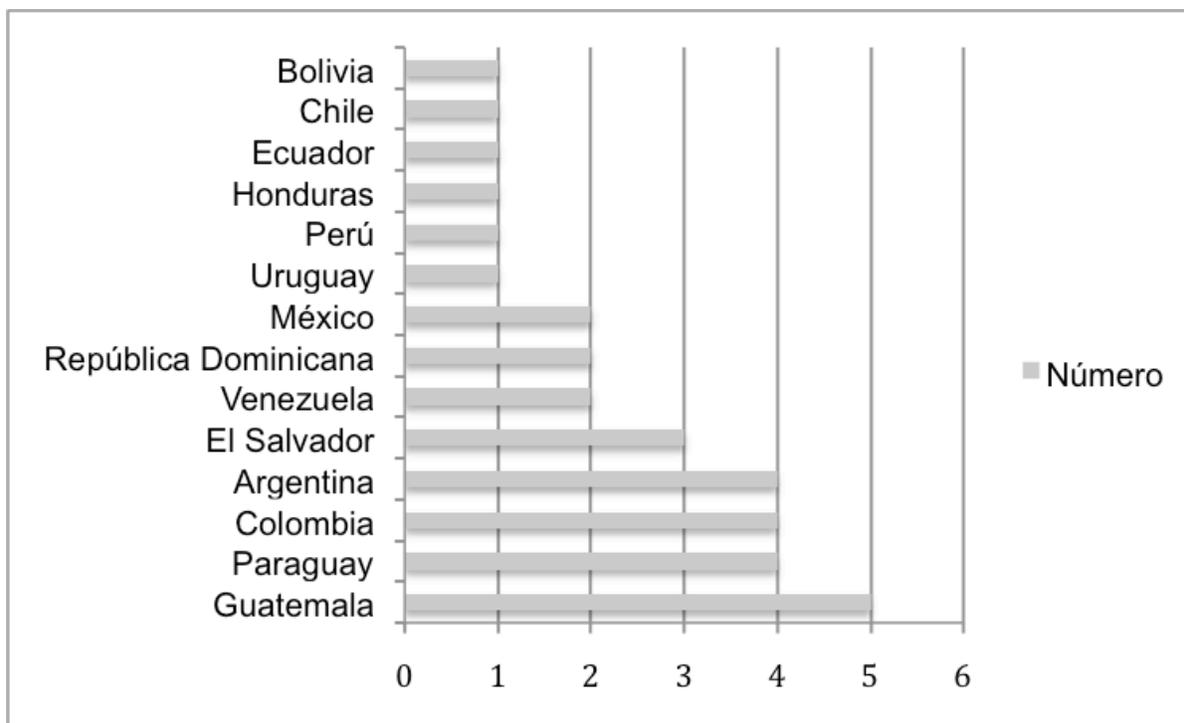
Fuente: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Tabla elaborada por la autora de la presente tesis de investigación.

**Tabla 3.** Sistematización de derechos y su número de incidencias.

<b>No.</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>INCIDENCIAS</b>
1	Integridad personal	22
2	Garantía judicial	18
3	Vida	16
4	Libertad personal	14
5	Protección de la familia	9
6	Igualdad y no discriminación	7
7	Circulación y residencia	4
8	Nombre	4
9	Personalidad jurídica	4
10	Protección especial	4
11	Protección judicial	4
12	Educación	3
13	Nacionalidad	3
14	Ser escuchado	3
15	Identidad	3
16	Identidad cultural	2
17	Salud	2
18	Vida privada y familiar	2
19	Agua	1
20	Alimentación	1
21	Protección a la honra y a la dignidad	1
22	Seguridad personal	1
23	Supervivencia y desarrollo	1
24	Vida privada y familiar	2

Fuente: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Tabla elaborada por la autora de la presente tesis de investigación.

**Gráfica 1.** Estados que han vulnerado el principio interés superior del niño y su número de incidencias.



Fuente: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
Gráfica elaborada por la autora de la presente tesis de investigación.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliohemerografía

- Abramovich, Víctor, *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo de América Latina*, Santiago, Chile, CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina), 2004.
- Adame Goddard, Jorge, *Estudios sobre política y religión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 93.
- Aguilar Carvallo, Gonzalo, *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Estudios Constitucionales, año 6, número 1, 2008.
- Alegre, Silvana, Hernández, Ximena y Roger, Camille, *El interés superior del niño, interpretaciones y experiencias latinoamericanas*, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura; Instituto Internacional Parlamentario de la Educación, sede regional Buenos Aires; Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina (SITEAL); Sistema de Información sobre la primera Infancia en América Latina (SIPI); Fundación Arcor y UNICEF, cuaderno 5, Marzo 2014.
- Amar Amar, José Juan, Madariaga Orozco, Camilo, *et al.*, *Infancia, familia y derechos humanos*, Barranquilla, Ediciones Uninorte, 2005.
- Anuario interamericano de derechos humanos, editado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, volumen 2, 1997.
- Argáez de los Santos, Jesús Manuel, “Libertad de expresión y derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 1, volumen 1, número 1, julio-diciembre 2013.

- Baechle, Thomas R. y Earle, Roger W. (Coords.), traducc. Pardo Gil, Francisco Javier, *Principios del entrenamiento de la fuerza y del acondicionamiento físico*, Madrid, Editorial Médica Panamericana, 2ª edición, 2007.
- Baratta, Alessandro, *Infancia y democracia*, <http://unesu.info/aec05.lectura3.pdf>
- Barcia Lehmann, Rodrigo y Méndez Royo, Daniela, "El Principio del Ejercicio Progresivo de los Derechos de la Infancia y Adolescencia desde la Perspectiva de dos Sentencias Paradigmáticas en el Derecho Inglés de la Familia", *Revista Chilena de Derecho de Familia*, número 1º, 2010.
- Barcia Lehmann, Rodrigo, "La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez", *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca-Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 19, número 2, 2013.
- Bom Costa Rodrigues, Renata Cenedesi, "El nuevo concepto de derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Foro Constitucional Iberoamericano*, número 9, enero-marzo 2005.
- Borrero García, Camilo, *Derechos humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*, Bogotá, CINEP, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular, 2006, p. 153.
- Bosch, María José, *La danza de las emociones*, Madrid, EDAF, 2009.
- Brizzio de la Hoz, Araceli, *El trabajo infantil, una exclusión social*, Foro "Indivisibilidad y Conciencia: Migración interna de niñas y niños jornaleros agrícolas en México", México, 26 y 27 de septiembre de 2002, <http://www.uam.mx>
- Burguete García, Miguel Ángel, "La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2010, número 29.
- Cabra de Luna, Miguel Ángel, "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidad y sus

- familias. Algunas consideraciones en materia de protección social”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, número 50, 2004.
- Cagnolati, Beatriz E., *Traductología: Exploración de un enfoque feminista de la traducción*, III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones de Género, La Plata, Argentina, 25-27 septiembre de 2013.
- Campoy Cervera, Ignacio, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, Madrid, Ed. Dickinson, S. L., 2006.
- Canosa Usera, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2006.
- Carbonell, Miguel, *Libertad de asociación y reunión en México*, Uruguay, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, tomo II, 2006.
- , *Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- Carmona Luque, María del Rosario, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Serie de Estudios Internacionales y europeos de Cádiz, Madrid, Ed. Dickinson, 2011.
- Castell, Andreu, *Gramática de la lengua alemana*, España, Ed. Heinemann, 2008.
- Castilla, Karlo, *25 años de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de las excepciones preliminares de 1987 a los derechos interpretados en 2012*, México, Ubijus, Editorial, 2013.
- Cebada Romero, Alicia, “Los conceptos de aplicación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, número 4, junio 2002.
- Cerdá Martínez-Pujalte, Carmen María, “Los principios constitucionales de igualdad de trato y prohibición de discriminación: un intento de delimitación,” *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, número 50-51, 2005.

- Cillero Bruñol, Miguel, *El interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, [www.iin.oea.org/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf)
- Cohn, Ilene y Goodwin, Guy, *Los niños soldados. Un estudio para el Instituto Henry Dunant*, Ginebra, Madrid, Ed. Fundamentos, 1997.
- Cornelio Landero, Eglá, “Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano”, *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Toledo, número 17, junio 2014.
- Corona Caraveo, Yolanda y Pérez Zavala, Carlos, “Derechos de los menores”, en Baca Olamendi, Laura, *et. al., Léxico de la política*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología/Fundación Heinrich Böll/Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 155.
- D’Antonio, Daniel Hugo, *Convención sobre los Derechos del Niño. Análisis de su contenido normativo. Aplicación jurisprudencial*, Buenos Aires, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2001.
- De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “Derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, *Derechos humanos. Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM)*, México, año 9, número 57, septiembre-octubre 2002.
- De la Torre Díaz, Francisco Javier, *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dickinson, 2000.
- De los Ríos Uriarte, María Elizabeth, “El derecho a la alimentación como garante de la persona y de la sociedad”, en Sánchez de la Torre, Ángel y Hoyo Sierra, Isabel Araceli, (Editores), *Principios del derecho I*, España, Ed. Dykinson, S. L., 2014.
- Del Moral Ferrer, Anabella J., “El derecho de opinar de niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño” *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Maracaibo, Venezuela, volumen I, número 2, julio-diciembre 2007.

- Delgado Egido, Begoña y Contreras Felipe, Antonio, “Desarrollo social y emocional”, en Delgado Egido, Begoña (Coord.), *Psicología del desarrollo: desde la infancia a la vejez*, España, MacGraw Hill, 2008.
- “Derecho a la protección judicial”, *Boletín de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2012, número 1.
- Díaz Barrado, Cástor, “La Convención sobre los Derechos del Niño”, en Murillo de la Cueva y Font Galán, (Coords.), *Estudios jurídicos: en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, España, Universidad de Córdoba, servicio de publicaciones, volumen 1, 1991.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo segunda edición, Ed. Espasa, tomo II, 2001.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésimo segunda edición, Ed. Espasa, tomo II, 2001.
- Diccionario prehispánico de dudas de la Real Academia Española y Asociación de Academias, Madrid, Ed. Santillana, 2da. Edición, 2005, versión electrónica: <http://lema.rae.es>
- Domènech Llaveria, Edelmira, Rey Sánchez, Francisco, *et al.*, “Desarrollo evolutivo normal”, en Soutullo Esperón, César y Mardomingo Sanz, María Jesús, (Coords.), *Manual de psiquiatría del niño y del adolescente*, Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Madrid, México, Porto Alegre, Editorial Médica Panamericana, 2010.
- Durkheim, Émile, *La educación moral*, México, Colofón, cuarta edición, 2011.
- Engelhardt, H. Tristram, *Fundamentos de Bioética*, Barcelona, Paidós, 1995.
- Estébanez, Pilar, (directora), “Derechos humanos y derecho a la salud”, en Estébanez, Pilar, *Medicina humanitaria*, España, Ed. Do Santos, 2005.
- Fernández de los Campos, Aída Elia, *La Convención de los Derechos del Niño*, en Revista Reflexión Política, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, editorial Red Reflexión Política, diciembre, año 1, número 2, año 2006.

- Fernández Sessarego, Carlos, El daño al “proyecto de vida” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084776.pdf>
- , *Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art\\_7.pdf](http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_7.pdf)
- García Morillo, Joaquín, *El derecho a la libertad personal (detención, privación y restricción de libertad)*, Valencia, Tirant Lo Blanch-Universitat de Valencia, 1995.
- García Ramírez, Sergio, *Derecho humanos de los menores. Perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.
- , *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen V, 2008.
- , *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- , *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie doctrina jurídica, número 106, 2002.
- Garibo Peyró, Ana Paz, *Los derechos de los niños: una fundamentación*, Madrid, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 2004.
- Giroux, Henry A., *La inocencia robada. Juventud, multinacionales y política cultural*, traduc. Pablo Manzano, Madrid, Ediciones Morata, S. L., 2000.
- González Contró, Mónica, *Justicia para adolescentes y derechos humanos*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2680/11.pdf>

- , *Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia*, ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-153s.pdf>
- González Contró, Mónica, Padrón Innamorato, Mauricio, *et al.*, *Propuesta teórico metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012.
- Griesbach Guizar, Margarita y Ortega Soriano, Ricardo Alberto, *La infancia y la justicia en México. II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima de delito*, México, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A. C., INACIPE, 2013.
- Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, Madrid, España, 2004, editorial Amnistía Internacional.
- Henao López, Gloria Cecilia y García Vesga, María Cristina, “Interacción familiar y desarrollo emocional en niños y niñas”, en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Manizales*, Centro de Estudios Avanzados en Niñez y Juventud CINDE-Universidad de Manizales, volumen 7, número 2, julio-diciembre 2009,
- Hernández Abarca, Nuria Gabriela, *Los derechos de la infancia*, México, Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y equidad de género (CEAMEG), elaborado para la H. Cámara de Diputados LX Legislatura, abril 2009.
- Herranz Ballesteros, Mónica, *El interés superior del menor en los Convenios de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado*, España, Lex Nova, 2004.
- Herrera, Francisco José, *El derecho a la vida y el aborto*, Colombia, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2ª edición, 1999.
- Islas Colín, Alfredo “Corte Interamericana de Derechos Humanos y desaparición de persona”, en Islas Colín, Alfredo y Sánchez Cano, Julieta Evangelina (coords.), *Derechos humanos frente a una sociedad globalizada*, México, Porrúa, 2013.

- Islas Colín, Alfredo, "Derecho a la dignidad", *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, México, UJAT, año 1, volumen 1, número 1, julio-diciembre 2013.
- , "Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de Rosendo Padilla Pacheco Vs. México", *Revista Jurídica Amicus Curiae*, México, División de la universidad abierta y educación a distancia facultad de derecho-UNAM, año IV, número 2, 2011.
- Kohm, Lynne Marie, "Tracing the Foundations of the Best Interests of the Child Standard in American Jurisprudence", *Journal of Law & Family Studies*, The University of Utah, número 2, volumen 10, 2008.
- Kottow, Miguel, "Bioética del comienzo de la vida ¿Cuántas veces comienza la vida humana?", *Revista Bioética*, Brasil, volumen 9, número 2, 2001.
- Lansdown, G., "The evolving capacities of the child", Centro de Investigaciones Innocenti, UNICEF/Save the Children, Florencia, 2005.
- Larraín, Soledad, "Las políticas públicas desde la perspectiva de los derechos de la infancia", en Erazo, Ximena, Abramovich, Víctor y Orbe, Jorge, (editores), *Políticas públicas para un estado social de derechos. El paradigma de los derechos universales*, Santiago, LOM ediciones, Fundación Henry Dunant América Latina, volumen II, 2008.
- Le Gal, Jean, *Los derechos del niño en la escuela. Una educación para la ciudadanía*, trad. de Francesc Massana, España, Ed. Graó, 2005.
- Linares Noci, Rafael, "Nombre propio", en Lledó Yagüe, Francisco y Sánchez Sánchez, Alicia (directores), Monge Balmaseda, Oscar, (coord.), *Los 25 temas de más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*, Madrid, Ed. Dickinson, S. L., tomo I, 2011.
- López Hurtado, Carlos Emilio, *Anotaciones sobre derecho de familia y su relación con el derecho de niñez y la adolescencia*, en Alvarado Bonilla, José Daniel; Cárcamo Sánchez, Belda y Quintero Hernández, Jorge (coords.), *Derecho de Familia Centroamericano*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2010.
- Mackay, Fergus, traducc. por Di Lucci, Mario, *Guía para los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Dinamarca, Editara Lola García Alix, 2005.

- Mangas Martín, Araceli, *Conflictos armados internos y derecho internacional humanitario*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1990.
- Meil, Gerardo, “La protección social de la familia: situación actual y tendencias en la Unión Europea”, en Arriagada, Irma (editora), *Políticas hacia las familias, protección e inclusión sociales, Serie Seminarios y Conferencias*, Santiago de Chile, División de Desarrollo Social, División de Población y la Unidad Mujer y Desarrollo de CEPAL, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), octubre de 2005.
- Molina Suárez, César de Jesús, *El inicio de la vida para la protección de los derechos humanos*, [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../18/Becarios\\_018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../18/Becarios_018.pdf)
- Mulsow Guerra, Gloria Natacha, *Desarrollo emocional: impacto en el desarrollo humano*, Educação, Porto Alegre, volumen 31, número 1, enero-abril 2008.
- Navarro de Chavarría, Xavier, *Derecho sobre la familia y el niño*, San José, Costa Rica, Editorial EUNED, 2004.
- Niñez, migraciones, y derechos humanos en Argentina. Estudio a 10 años de la Ley de Migraciones*, Argentina, Informe por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013.
- Oliva Blázquez, Francisco, “El menor maduro ante el derecho”, *Eidon, Revista de la Fundación de Ciencias de la Salud*, Madrid, número 41, junio 2014.
- Ospina Rendón, Juan Carlos, “El plazo razonable en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Cultural Electrónica*, <http://maximogris.net/revista/?p=3618>
- Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Argentina, Editorial Heliasta, 28ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2001.

- Özden, Melik, *El derecho a la no discriminación*, Colección del programa derechos humanos del centro de Europa-tercer mundo (CETIM), <http://www.cetim.ch/es/documents/bro13-discrim-A4-es.pdf>
- Palacios, Agustina, “¿Modelo rehabilitador o modelo social? La persona con discapacidad en el modelo español” en Cervera Pacheco, Ignacio y Palacios, Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid, Ed. Dykinson, 2007.
- Pastor, Daniel R., “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, *Revista de Estudios de la Justicia (REJ)*, número 4, año 2004.
- Pérez Fuentes, Gisela, Cantoral Domínguez, Karla, *et al.*, “El interés superior del menor como principio”, *Revista Perfiles de las Ciencias Sociales*, Villahermosa, volumen 1, número 2, enero-junio 2014.
- Pérez Manrique, Ricardo C., “Participación judicial de los niños, niñas y adolescentes”, en Beloff, Mary, Cillero, Miguel, *et. al.* (Comité Editorial), *Justicia y derechos del niño*, Santiago, Chile, UNICEF, número 8, noviembre 2006.
- Pérez, Luis Eduardo, “Marco conceptual para el diseño de indicadores educadores en perspectiva de derechos humanos”, en Alvear Restrepo, José (Colecc.), *El derecho a la educación de niños y niñas en situación de desplazamiento de extrema pobreza en Colombia*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2005.
- Piña Osorio, Juan Manuel y Chávez Arellano, María Eugenia, *Ética y valores 2*, México, Grupo Editorial Patria, 2014.
- Promesas que cumplir. El presupuesto público como herramienta para promover los derechos económicos, sociales y culturales*, México, Fundación Ford México-Fundar-Centro de Análisis e Investigación, 2002.
- Rabossi, Eduardo, “Derechos Humanos, el principio de igualdad y la no discriminación”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, número 7, 1990.

- Rey Martínez, Fernando y Giménez Glück, David (coords.), *Por diversidad, contra la discriminación. la igualdad de trato en España: Hechos, garantías, perspectivas*, Madrid, editado por Fundación IDEAS, 2010.
- Risolía de Alcaro, María Matilde, “La opinión del niño y la defensa de sus derechos humanos”, en Grosman, Cecilia P. (Dirección), *Los derechos de los niños en la familia. Discurso y realidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1998.
- Rivadeneira, Alex Amado, “El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional”, *Revista internauta de práctica jurídica*, número 27, 2011.
- Rodríguez Bejarano, Carolina y Andrade Armijo, Deiner Stiwari, “El plazo razonable en las garantías judiciales en Colombia”, *Memorando de Derecho*, Universidad Libre Seccional Pereira, Colombia, año 2, número 2, 2011.
- Rodríguez Jiménez, Sonia, “El principio interés superior del niño”, *Revista Letras Jurídicas*, México, 2013, número 16, marzo.
- Rodríguez Moncada, Ernesto, *Educación en derechos Humanos: Notas para una reflexión*, en Morales Gil de la Torre, Héctor (Coord.), *Derechos Humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Iberoamericana, A. C., 1996.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, “Las reparaciones en el sistema interamericana de protección de los derechos humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1999, número 223-224, enero-abril.
- , *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 1032-1303. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rodríguez Zepeda, Jesús, “Una idea teórica de la no discriminación”, en De la Torre Martínez, Carlos (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- Ruiz, Osvaldo, “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano”, *Revista jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, número 118, enero-abril 2007.

- Sagüés, Néstor Pedro, "Obligaciones Internacionales y control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales*, año 8, número 1, 2010.
- Salmón, Elizabeth, *Los derechos de los niños y las niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, serie: colección textos de jurisprudencia, 2011.
- Sandoval Villalba, Clara, *La rehabilitación como una forma de reparación con arreglo al derecho internacional*, Londres, Redress, diciembre 2009.
- Santos Arnau, Lidia, "Artículo 15", en Pons Rafols, Xavier (Coord.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Barcelona, Icaria editorial, 1998.
- Saura Estapà, Jaume, "La organización de las Naciones Unidas: ideas generales sobre sus competencias y estructura institucional", en Bonet Pérez, Jordi y Olesti Rayo, Andreu (directores), *Nociones básicas sobre el régimen jurídico del derecho internacional del trabajo*, Barcelona, Ed. Huygens, 2010.
- Serie de capacitación profesional No. 5/Add.2, Derechos Humanos y aplicación de la ley, guía para instructores en derechos humanos para la policía, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, Publicación de las Naciones Unidas, 2004.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones de derechos humanos*, México, Editorial FLACSO, 2013.
- Silva Sernaqué, Santos Alfonso, *Derechos humanos de los niños y adolescentes en la legislación internacional. Reflexiones entre el discurso de legalidad y la realidad*, Lima, Fondo Editorial, 2005.
- Simón, Farith, *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*, Quito-Ecuador, Cevallos, editorial jurídica, 2008.
- Toledo López, Virgilio, "Derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica", *Boletín "En consulta"*, Cuba, año VI, número 65, marzo de 2006.

- Torres Zárate, Fermín y García Martínez, Francisco, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Revista Alegatos Conyuntural*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, número 65, enero-abril 2007.
- Trinidad Núñez, Pilar, *¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho internacional Público*, Revista Española de Educación Comparada, Madrid, UNED, número 9, 2003.
- , *Cara oscura de las relaciones familiares: la protección internacional del niño frente a los miembros de su propia familia*, Anuario de la Facultad de Derecho, volumen XXII, 2004.
- Valenzuela Reyes, María Delgadina, *Derechos humanos de los niños y niñas ¿utopía o realidad?*, México, Ed. Porrúa, 2013, p. 6.
- Varas Cortés, Jorge, “Importancia de información al paciente”, *Revista Obstetricia y ginecología*, Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné Brousse, volumen 6, número 1, 2011.
- Vargas P., Macarena, Correa C., Paula, et al., *Informe final estudio “Niños, niñas y adolescentes, en los tribunales de familia”*, Santiago, Universidad Diego Portales-UNICEF, enero de 2010.
- Verhellen, Eugeen, *La Convención sobre los Derechos del Niño. Transfondo, motivos, estrategias, temas principales*, trad. de Clara Garreta y Andrew Dickin. Idiomatic Language Service, Bélgica, Amberes/Ampeldoorn/Garant, 2002.
- Villee, Claude A., traduc. Espinosa Zarza, Roberto, Biología, México, Ed. McGraw-Hill, 7ª. Edición, 1994.
- Viteri Custodio, Daniela Damaris, “El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano” en *Revista del Instituto de Estudios Penales. Análisis doctrinarios de temas penales y procesales penales*, Induvio editora, año 5, número 8, febrero 2013.
- Wilhelmi, Marco Aparicio y Pisarello, Gerardo, “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”, en Bonet Pérez, Jordi y Sánchez, Víctor M.

(Coords.), *Los derechos humanos en el siglo XXI. Continuidad y cambios*, España, Ed. Huygens, 2008.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones**

Caso Artavia Murillo y Otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.

146.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C. 214.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Corte IDH. Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.
- Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

### **Corte Europea de Derechos Humanos**

Eur. Court H.R., *Case Ireland v. United Kingdom*. Judgement of 18 January, 1978.  
Eur. Court H.R., *Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93.  
Eur. Court H.R., *L.C.B. v. the United Kingdom*, judgment of 9 Jun 1998, *Reports 1998-III*.  
Eur. Court H.R., *Osman v. the United Kingdom*, judgment of 28 October 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*.

### **Instrumentos internacionales**

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Convención para la Sanción del Delito de Genocidio.

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de Ginebra de 1924

Declaración de los Derechos del Niño.

Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con Discapacidad (2006-2016).

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices de Riad”

IV Convenio de Ginebra relativo a la “Protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”.

Observación General No. 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores”, emitida por el Comité sobre los Derechos del Niño.

Observación General No. 11 “Los niños Indígenas y sus Derechos en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 12 “El derecho del niño a ser escuchado” del Comité sobre los Derechos del Niño.

Observación General No. 12. “El derecho a una alimentación adecuada” del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Observación General No. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 14 “Sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

Observación General No. 15 “Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 15. “El derecho al agua” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Observación General No. 16 “Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto empresarial en los derechos del niño” emitida por el Comité sobre los Derechos del Niño.

Observación General No. 16, “Sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 17 “Los derechos del niño” aprobada por Comité de Derechos Humanos.

Observación General No. 17 “Sobre el derecho al niño al descanso, el esparcimiento, el juego las actividades, recreativas, la vida cultural y las artes,” emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Observación General No. 18, “No discriminación”, del Comité de Derechos Humanos.

Observación General No. 4. “El derecho a una vivienda adecuada” del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Observación General No. 5 “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños” emitida por el Comisión los Derechos de los Niños.

Observación General No. 9, “Los derechos del niño con discapacidad”, emitida por el Comité de los Derechos del Niño.

Opinión Consultiva 17/2002, "Condición jurídica y derechos humanos del niño", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva 4/84 "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización" solicitada por el gobierno de Costa Rica.

Opinión Consultiva OC-18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados".

Opinión Consultiva OC-2/82 "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre derechos humanos (Arts. 74 y 75)" solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Opinión Consultiva OC-21/14, "Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional", solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Protocolo de Estambul.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la "Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales".

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la "Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional".

Recomendación General No. 32 “Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial” del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad “Reglas de La Habana”.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”.

### **Documentos internacionales**

CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas vs. República de Nicaragua, del 18 de febrero de 1998

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, informe del Secretario General: S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

Elaboración de planes de acción contra la discriminación racial. Guía práctica de la Organización de Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2014, HR/PUB/13/3.

*Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), identificado en el documento OEA/Ser.G CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012.

Documento E/CN.4/1989/48 del 2 de marzo de 1989, de la Comisión de Derechos Humanos perteneciente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas

Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc 64.

Proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, E/CN.4/1989/48 de 2 de marzo de 1989.

### **Leyes nacionales**

Código Civil Colombiano

Código Civil de Argentina

Código Civil de España

Código Civil de Filipinas

Código Civil de la Federación de Rusia

Código Civil de la República de Cuba

Código Civil de Taiwán

Código Civil del Perú

Código Civil Francés

Código Civil Italiano

Código Civil Portugués

Constitución de Barbados

Constitución de la República de Namibia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Páginas Web**

[http://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primer\\_a\\_carta\\_derechos\\_del\\_nino-.pdf](http://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/primer_a_carta_derechos_del_nino-.pdf),

<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33493#.VtmuzimLhIA>